



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: YASMIN NALLELI
FLORES HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por **el PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: YASMIN NALLELI
FLORES HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintuno de abril de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: YASMÍN NALLELI FLORES
HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA VIVANCO,
RENÉ SÁNCHEZ GALINDO Y MARGARITA
DEL CARMÉN RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **SE/PES/YNFH/016/2020 y SE/PES/YNFH/025/2020**, integrados con motivo de las denuncias presentadas por YASMIN NALLELI FLORES HERNÁNDEZ, por su propio derecho, en contra de CLAUDIA RIVERA VIVANCO, RENÉ SÁNCHEZ GALINDO y MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH, en sus entonces calidades de Presidenta Municipal, Secretario de Gobernación y Coordinadora Especializada, respectivamente, todos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género y discriminación.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Procedimiento especial sancionador **SE/PES/YNFH/016/2020**.

1. Denuncia. El nueve de septiembre de dos mil veinte, Yasmín Nalleli Flores Hernández presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral, mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Claudia Rivera Vivanco y René Sánchez Galindo. Que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

3. Escrito de manifestaciones. El tres y diez de noviembre de dos mil veinte, la denunciante presentó ante el Instituto Electoral dos escritos.

4. Suspensión del expediente SE/PES/YNFH/016/2020 y creación de un nuevo expediente. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la autoridad responsable del procedimiento acordó dichos escritos, determinando suspender las actuaciones en el procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020; y toda vez que, derivado de las manifestaciones en su demanda primigenia y que en los dos escritos mencionados, dicha quejosa refirió haber sido víctima de una persecución por un vehículo perteneciente al Ayuntamiento de Puebla, por lo que la autoridad sustanciadora ordenó la creación de un nuevo expediente.

b) Procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020.

1. Denuncia. Por ende, al constituir una información que pudiera dar indicios de quién era la persona que conducía el vehículo del día de los hechos denunciados, y al estar agotadas las etapas de investigación en dicho proceso, la autoridad sustanciadora, mediante auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, determinó formar el



expediente SE/PES/YNFH/025/2020, con la finalidad de realizar nuevas investigaciones preliminares y llamar a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al nuevo procedimiento, como persona denunciada, a efecto de garantizar el debido proceso y que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

2. Admisión y emplazamiento. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

4. Primera acumulación. El trece de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual, ordenó la acumulación de los expedientes SE/PES/YNFH/025/2020 al diverso SE/PES/YNFH/016/2020, al concluirse las etapas procesales previstas en la normativa electoral aplicable, y quedar ambos procedimientos en el mismo estado procesal.

5. Impugnación contra emplazamiento y Sentencia TEEP-JDC-094/2021. Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la denunciada Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, presentó medio de impugnación ante este Tribunal, a fin de controvertir el emplazamiento que el IEE le practicó en cumplimiento al proveído de cuatro de mayo del año en comento.

En este sentido, el ocho de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, en el sentido de dejar sin efectos el emplazamiento realizado a dicha ciudadana en el expediente

SE/PES/YNFH/025/2020; emplazar nuevamente a la actora y reponer el procedimiento.

6. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la nueva audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio de clave TEEP-JDC-094/2021.

7. Segunda acumulación. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual, ordenó la acumulación de los expedientes SE/PES/YNFH/025/2020 al diverso SE/PES/YNFH/016/2020, al concluirse las etapas procesales previstas en la normativa electoral aplicable, y quedar ambos procedimientos en el mismo estado procesal; ello, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio de clave TEEP-JDC-094/2021.

c) Primera remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEE/SE-1000/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente SE/PES/YNHF/016/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/025/2020, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El siete de octubre de dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Devolución de constancias. Con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, al determinar que no se encontraba debidamente



integrado el expediente, este Tribunal ordenó la devolución de los autos a fin de que el IEE procediera a realizar las notificaciones correspondientes, las diligencias de verificación y contenido; y, la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

d) Segundo trámite ante el IEE.

1. Realización de diligencias. Con fechas veinticuatro y treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el personal adscrito al IEE, realizó las Actas circunstanciadas donde verificaron el contenido de los medios de almacenamiento externo tipo CD y USB, aportados por las partes, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

2. Emplazamiento a las partes. Mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó realizar el emplazamiento a las partes en los términos señalados por este Órgano Jurisdiccional y convocó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

3. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, mediante la cual se admitieron las pruebas y los alegatos de las partes.

4. Remisión al Tribunal Electoral. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el IEE acordó la remisión de los autos a este Tribunal.

e) Segunda remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEE/SE-1207/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES/YNHF/016/2020** y su acumulado **SE/PES/YNFH/025/2020**, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal

Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Radicación y devolución a la Unidad. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se turnó y radicó en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, los autos del expediente, se agregó diversa documentación y se ordenó su devolución a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

4. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

La presente determinación debe ser dictada por el Pleno de este Tribunal, al resultar diversa al trámite legal establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con fundamento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 11/994, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, puesto que, dada la naturaleza del asunto, resultaría un obstáculo a la impartición de una justicia pronta y expedita, el remitirlo nuevamente al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que estudie nuevamente la competencia en el presente asunto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-114/2021

En este sentido, este Tribunal en plenitud de jurisdicción dicta la presente resolución a fin de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, pues de acuerdo a lo que se dicta en apartados posteriores, se advirtió la incompetencia por razón de materia de este Tribunal para conocer de la controversia planteada.

Bajo lo expuesto, no existe justificación alguna que permita a este Tribunal remitir nuevamente el presente Asunto Especial a la autoridad instructora, máxime que de conformidad con los antecedentes descritos, dicha autoridad ha dilatado el procedimiento al no realizar las investigaciones o diligencias ordenadas por este Tribunal en sendos acuerdos.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de rubro SUP-REP-1/2022, así como la Tesis de jurisprudencia XIX/2003 de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**.

SEGUNDO. COMPETENCIA

En sentido estricto o formal, la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores es competencia de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 415 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹; y, 11, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

No obstante, al analizar uno de los criterios para determinar la competencia, relativo a la materia, se advierte que del contenido de

¹ En lo subsecuente Código Local o CIPEEP.

las normas sustantivas² que regulan el medio de impugnación interpuesto, el acto impugnado no actualiza los extremos de los supuestos normativos del juicio en comento.

En este orden de ideas, es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico - procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**"³

De tal suerte que al ser la competencia el tamiz a superar de forma inicial, si este no logra estar en la esfera legal otorgada por la norma jurídica aplicable, se estaría contraviniendo el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que impediría al resolutor examinar y resolver el fondo de la litis planteada por los promoventes.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos organismos del poder público, en este particular, los Organismos Jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados, además

² Como ha sido señalado por la doctrina, entre ellos, por José Ovalle Favela, en su obra *Teoría General del Proceso*, séptima Edición, de la Editorial Oxford.

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-114/2021

dentro del sistema jurídico electoral de la entidad poblana, y propiamente en lo señalado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se otorgó como cimiento normativo la legalidad, que concatenado a la certeza jurídica obligan a garantizar claridad en la distinción de las esferas de competencia.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del Organismo Jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación.

En este contexto, para este Tribunal se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la controversia que se plantea, la cual debe ser analizada en términos de la legislación y la interpretación electoral, ya que es en la naturaleza de la materia lo que determina si esta resolutoria es o no competente para conocer y resolver la pretensión expresada jurisdiccionalmente.

Ahora bien, al observar a primera vista la naturaleza de la acción impugnada, **se advierte que se trata de la probable comisión de actos de violencia política por razón de género hacia la mujer,** cometida por CLAUDIA RIVERA VIVANCO, RENÉ SÁNCHEZ GALINDO y MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH, en sus entonces calidades de Presidenta Municipal, Secretario de Gobernación y Coordinadora Especializada, respectivamente, todos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, en contra de Yasmín Nalleli Flores Hernández, quien fungió en la misma administración municipal como Coordinadora Ejecutiva de la Consejería Jurídica y Coordinadora Ejecutiva de Proyectos Estratégicos.

En este orden de ideas, tenemos que una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, este Pleno estima que la controversia planteada a su consideración, no es materia electoral, ello, en términos de que los criterios recientes emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales delimitan la competencia de las autoridades electorales, señalando que no se actualiza en automático dicha competencia, por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza competencia de la autoridad electoral cuando se afecte el ejercicio del derecho a integrar el órgano electoral en su máximo órgano de decisión.

En la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal en comentario, dictada en el juicio de clave SUP-REP-11/2022 y acumulado, determinó las siguientes directrices:

- i. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.*
- ii. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.*
- iii. De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.*

Bajo este supuesto, la controversia puesta a consideración de este Tribunal, no encuadra en ninguno de los supuestos que actualizan la materia electoral en casos de violencia política por razón de género, dictados por la Sala Superior.

Lo anterior es así toda vez que la denunciante al momento de suscitarse los hechos materia de la litis, no ostentó cargos de elección popular, toda vez que se desempeñaba como Coordinadora Ejecutiva de la Consejería Jurídica y Coordinadora Ejecutiva de Proyectos



Estratégicos, dentro del Ayuntamiento de Puebla, Puebla; los cuales si bien, sí constituyen cargos públicos de decisión, no son producto de la voluntad popular ejercida a través del voto, sino fueron una designación que fue propuesta por la otrora Presidenta Municipal y aceptado por el Ayuntamiento.

Ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica Municipal, que señala que “El Ayuntamiento podrá crear dependencias y entidades que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes atendiendo sus necesidades y capacidad financiera”.

En este orden de ideas, a fin de respetar el debido proceso que debe regir todo acto de autoridad, manifestado en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, este Tribunal advierte su incompetencia por razón de materia para dar fin a la litis planteada.

Con relación a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política por razón de género, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalaron que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Política Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Por lo que, al advertirse que la denunciante no fue electa mediante el voto popular, ni que los hechos denunciados constituyen una vulneración a sus derechos político electorales del votar o ser votada

o en el ejercicio del cargo para el que fue electa, este Tribunal se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

Sin que sea óbice mencionar que este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a verificar su competencia, aún y cuando la autoridad sustanciadora admitiera el juicio, y le diera el trámite de ley.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral se declara **INCOMPETENTE** por razón de materia para conocer del presente medio de impugnación.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO.

En virtud del sentido del presente fallo, se estima procedente reencauzar los escritos iniciales, así como la totalidad de las actuaciones realizadas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y por este Tribunal Electoral a la autoridad que se estima competente para resolver la controversia planteada.

Ello, dado que el presente asunto se trata de la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género hacia una mujer, que encuadra en una categoría sospechosa y un grupo vulnerable, el cual se encuentra en una desventaja histórica ante la sociedad.

De ahí que, se estima que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-114/2021

de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁴.

En este orden de ideas, se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación al Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, para que, de conformidad con sus atribuciones y en su función de encabezar el Órgano Interno de Control⁵, determine el recurso en el que se estudien los actos de los que se inconforma la aquí denunciante.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la citada sentencia de rubro SUP-REP-1/2022, mediante la cual, al declarar la incompetencia de la Sala Especializada, así como del Órgano interno del INE, determinó reencauzar el escrito de demanda y los demás autos, a Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En este orden de ideas, se instruye al Secretario General de este Tribunal remita la totalidad de los autos del expediente TEEP-AE-114/2021 a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, debiendo dejar copia certificada de los autos.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

⁴ De conformidad con la Tesis aislada P. XX/2015 (10ª.), de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**.

⁵ De conformidad con la fracción XXII del artículo x de la Ley Orgánica Municipal que señala como una de sus funciones el Investigar, calificar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, en el caso de faltas administrativas no graves de acuerdo a la ley de la materia.

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena el **reencauzamiento** del Asunto Especial en que se actúa, en términos de lo ordenado en el apartado atinente.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA

Firmado

digitalmente por

ANGELICA

NORMA

SANDOVA

ANGELICA

SANDOVAL

L.

SANCHEZ

SANCHEZ

Fecha: 2022.04.21

SANCHEZ

14:31:31 -05'00'

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS

Firmado

digitalmente por

PASTOR

IDAMIS PASTOR

RICARDO

Firmado

digitalmente por

ADRIAN

RICARDO ADRIAN

BETANCOURT

BETANCOURT

RODRIGUEZ

RODRIGUEZ

T

Fecha: 2022.04.21

14:39:32 -05'00'

PERDOMO

Fecha: 2022.04.21

14:33:36 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

Firmado digitalmente

por ISRAEL ARGUELLO

ARGUELLO

BOY

BOY

Fecha: 2022.04.21

14:43:35 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-016/2022, interpuesto por Mario Rafael Llargo Latournerie, en su carácter de representante del Partido Político Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/MORENA/009/2022, de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual se desechó su denuncia.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Magna, Constitución.	Carta
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.	

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
--	---

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
---	----------------

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
--	--

Instituto Electoral del estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
---	---------------------------------

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Comisión responsable, autoridad responsable.
---	--

Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/MORENA/009/2022, de diecisiete de febrero de dos mil veintidós.	Resolución impugnada, acto impugnado.
--	---------------------------------------

Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Actor, incoante, apelante, recurrente, parte actora.
---	--

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. En sesión del Consejo General del IEE, celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local.

2. Presentación de denuncia ante el INE. El siete de febrero, el aquí actor, presentó, denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional en el que hacía valer presuntas violaciones a la normatividad electoral.

3. Competencia del IEE. En esa misma data, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó que la

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-016/2022

competencia respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, dentro del Proceso Electoral Extraordinario en el Estado de Puebla, correspondía al IEE.

4. Remisión de las constancias al IEE. El ocho de febrero, el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió vía correo electrónico el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/SG/26/2022 mediante el cual determinó que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es el competente para conocer de los presuntos actos anticipados de campaña, cometidos por el partido denunciado.

5. Resolución de la Comisión Permanente. Derivado de lo anterior, el diecisiete de febrero, mediante la resolución SE/PES/MORENA/009/2022, la Comisión responsable determinó desechar el procedimiento especial sancionador, por actualizarse la causa de desechamiento prevista en el artículo 52, fracción II, del Reglamento de Quejas.

6. Presentación de recurso de apelación. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, el veinticinco de febrero, el hoy actor presentó recurso de apelación ante el IEE, tal como consta en la certificación correspondiente.

7. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicación del medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las diez horas quince minutos del tres de marzo, el oficio IEE/PRE-0462/2022, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación que lo sustenta.

8. Acuerdo de turno. El tres de marzo la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia bajo su cargo.

9. Radicación. El siete de marzo se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un medio de impugnación en contra de la resolución que dictó la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-016/2022

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el diecisiete de febrero.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia se controvierte, fueron realizados dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁵, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. PRUEBAS. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio se desprenden las siguientes:

Pruebas aportadas por el apelante:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas aportadas por la Autoridad Responsable:

3. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, del expediente SE/PES/MORENA/009/2022.

VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

⁴ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-016/2022

La señalada en el numeral **3**, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De igual forma, se tiene por ofrecida la instrumental de actuaciones contenida en el punto **2**, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

Respecto a la presuncional ofrecida en el punto **3**, se valora en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por la accionante.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Recurso de Apelación promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio Único:

El acto combatido carece de debida fundamentación y motivación al sustentarse en argumentos vagos y carentes de soporte legal de los que no se advierte por qué los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda electoral, dejando de observar el contenido del artículo 226 del CIPEEP, vulnerando los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y debido proceso.

II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho y en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, ya que, contrario a lo sostenido por la parte actora, se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10 fracción II, y las fracciones I y II del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias,

en razón de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por el apelante, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución emitida por la Comisión Responsable, dictando una nueva conforme a derecho.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso artículo 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-016/2022

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia, tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desecharla denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desecharla denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Finalmente, es importante establecer que las reglas de propaganda electoral que, a consideración de la parte actora, fueron vulneradas por la responsable en la resolución que se combate, son las siguientes:

Artículo 226.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-016/2022

coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 388.

Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.

II.- El incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del Instituto.

III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento les impone el presente Código.

IV.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

V.- Exceder los topes de gastos de campaña.

VI.- La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

VII.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos independientes.

VIII.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información.

IX.- El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

X.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.

XI.- Promover, tolerar o incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, de acuerdo a la denuncia sobre la que versó la resolución de desechamiento se hacen consistir en publicaciones que, de acuerdo a lo sostenido por el denunciante, fueron realizadas por el Partido Acción Nacional, y que violentan las reglas establecidas en la normatividad electoral poblana, específicamente en los artículos 226 y 388 fracción VI, del CIPEEP.

Para probar lo anterior, el incoante ofreció como prueba, la técnica consistente en cuatro enlaces electrónicos, a saber:

- a) <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00022.mp4> 06-22.mp4
- b) <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00005-22.mp3>
- c) <https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/286072646729827/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-ANGKOT-GK1C>
- d) <https://twitter.com/AccionNacional/status/1488668442026774528>

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una supuesta vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de campaña.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-016/2022

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁶, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Al respecto, el Jefe de departamento de la Oficialía Electoral del IEE, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-027/2022, mediante la cual hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos, el cual coincide con las expresiones hechas de conocimiento de la autoridad electoral administrativa.

Señalado lo anterior, si bien, la responsable realizó el desahogo de los medios probatorios aportados por el denunciante, éstos -a su juicio- no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar del origen de los mismos ni de las expresiones en sí mismas.

Ello, se advierte de los argumentos torales que vertió la Comisión en la resolución controvertida, los cuales se insertan a continuación:

En consecuencia, lo procedente es desechar el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 52 fracción II, al determinar que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral relativo a actos anticipados de campaña.
(...)

RESUELVE

(...)
SEGUNDO. Ante la falta de elementos, que permitan establecer al menos de forma indiciaria, una violación a la normativa y con fundamento en el artículo 412 fracción II del Código Comicial Local, correlacionado con el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente confirma el DESECHAMIENTO de la denuncia presentada por el Diputado Mario Rafael Llergo Latoumerie, en su carácter de Representante Propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del INE, tal como se analizó en el considerando TERCERO de esta Resolución.
(...)

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

De lo anteriormente trasunto, se desprende que la Comisión responsable se limitó a afirmar que, de las pruebas aportadas por la denunciante, no es posible advertir que los hechos imputados pudieran atribuirse al denunciado y, en consecuencia, debía desecharse la denuncia.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.

Como, por ejemplo, en la tesis relevante CXVII/2002, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de denuncia es sobre expresiones posiblemente constitutivas de actos anticipados de campaña que debían ser investigados por la responsable, respecto de las cuales la parte actora presentó cuatro enlaces electrónicos, así como la narración de los hechos por los cuales estimó que el denunciado debía ser investigado y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces, sino que debía continuar con la investigación respectiva, para dilucidar la autenticidad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-016/2022

de los mismos y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que de ellos se desprenden.

Además de lo anterior, del acto impugnado, se advierte que la responsable concluyó que los hechos denunciados o el contenido de los enlaces denunciados, en sí mismos, no constituyen la violación a que hizo valer el denunciante, lo cual a juicio de este Tribunal Electoral, debe realizarse en una resolución de fondo que no le corresponde a la Comisión Permanente, máxime si no se allegó de todos los elementos de investigación necesarios para establecer si los enlaces, eran posibles actos anticipados de campaña.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, **la Comisión Responsable admita de inmediato la queja y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en la denuncia interpuesta por la parte actora en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA/009/2022, lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.04.21
13:47:53 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOU
RT
Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.04.21
14:14:34 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.04.21
13:55:32 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.04.21
14:29:46 -05'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

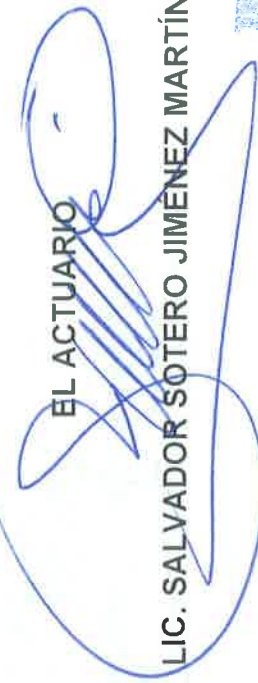
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-252/2021.

ACTOR: GUADALUPE HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IZÚCAR DE
MATAMOROS Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-252/2021.

ACTOR: GUADALUPE HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IZÚCAR DE
MATAMOROS Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintituno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
252/2021.

ACTORA: GUADALUPE
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE
MATAMOROS, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía iniciado por Guadalupe Hernández Sánchez, en su carácter de Presidenta Auxiliar de San Martín Alchichica, Izúcar de Matamoros, Puebla, en contra de la Presidenta, Síndico, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento antes referido, en contra de la suspensión provisional de su cargo derivado de una medida cautelar realizada por la Contralora Municipal en la carpeta de investigación CMIM/022/2021, la cual se encuentra contenida en el oficio CMIM/066/2021, además la diligencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, los actos u omisiones que derivan de la carpeta de presunta responsabilidad y el comunicado de prensa publicado en página electrónica oficial del Ayuntamiento en la que informa que la sustituyen sus funciones y prejuzgan sobre autoría de diversos actos irregulares dentro de sus funciones.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Constanca de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Auxiliar. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, expidió a favor de la actora constancia de mayoría y validez como Presidenta Auxiliar de San Martín Alchichica.

1.2. Constanca de mayoría. El diez de febrero de dos mil diecinueve, en cumplimiento al Dictamen emitido por la “*Comisión Organizadora para la elección de Juntas Auxiliares e Inspectorías del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla 2019-2022*”, el Ayuntamiento del citado municipio expidió constancia de mayoría de Presidente Auxiliar y miembros de Junta Auxiliar de San Martín Alchichica.

1.3. Carpeta de Investigación. El once de noviembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Responsable emitió un oficio por medio del cual se le dio vista a la promovente de un acuerdo, informándole la apertura de una carpeta de presunta responsabilidad administrativa en su contra, con clave CMIM/022/2021.

1.4. Medida cautelar. El dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Responsable a través del oficio CMIM/0066/2021, acordó como medida precautoria la suspensión del cargo de Presidenta Auxiliar y, colocó sellos en las instalaciones de la presidencia Auxiliar.

2. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

2.1. Recepción a este Tribunal Electoral Local y acuerdo de integración. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la promovente presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía en la Oficialía de Partes de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-252/2021

Tribunal Electoral, en contra de diversos actos de la Autoridad responsable.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó la integración del expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-252/2021; teniendo por presentado el medio de impugnación.

2.2. Turno del expediente. El mismo veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.3. Radicación. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se radicó en esta ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión.

2.4. Requerimiento. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral, requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversas constancias con relación a los recibos de pago de nómina de la promovente.

2.5. Vista a la promovente. El dieciséis de febrero del presente año, esta Autoridad Jurisdiccional ordenó dar vista a la parte actora con las constancias remitidas por la Autoridad responsable, misma que la promovente dio cumplimiento el veintiuno de febrero del presente año.

2.6 Acuerdo de Juicio de Amparo. Con fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós el Tribunal Electoral del Estado de Puebla recibió en Oficialía de Partes un acuerdo con relación al amparo número 1943/2021 promovido por Guadalupe Hernández Sánchez, en el que solicita copia certificada de las constancias del expediente de cuenta, el cual dio cumplimiento el Secretario General con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

2.7. Acuerdo Juicio de Amparo. Escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día uno de marzo del presente año, por el cual, solicitó que, se remittieran debidamente copias certificadas del expediente al rubro indicado; dando cumpliendo el siguiente uno de marzo.

2.8. Acuerdo Juicio de Amparo. Escrito de dos de marzo de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el mismo día, por el cual, solicitó que, se le informe si se suspendió el acto reclamado, dándole contestación el nueve siguiente.

2.9. Escritos de la autoridad responsable. El once de marzo del año en curso fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito emitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, en el que solicitó copias del expediente de cuenta y remite la constancia de mayoría y validez de la nueva integración de la presidencia auxiliar de San Martín Alchichica del municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla.

2.10. Escrito de desistimiento. El dieciséis de marzo del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito promovido por Guadalupe Hernández Sánchez, en el que hace mención a desistirse de la instancia y de la acción dentro del expediente promovido, siendo así que solicitó se señale día y hora para que la suscrita comparezca ante este Organismo Jurisdiccional a ratificar.

2.11. Ratificación de desistimiento. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se le solicitó a la actora que acudiera a las instalaciones del Tribunal, para que ratificara el contenido y la forma del escrito



mencionado en el número anterior, mismo que fue notificado el mismo día.

2.12. Segundo requerimiento de ratificación de desistimiento. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se requirió nuevamente a la promovente para que ratificara su escrito de desistimiento presentado en este Tribunal el dieciséis del mismo mes y año mencionado en este punto.

2.13. Diligencia de desahogo de comparecencia. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realizó el desahogo de la diligencia de comparecencia de la actora, mediante la cual señaló que no era su firma y que no remitió a este Tribunal ningún escrito de desistimiento, por lo que manifestó que se continúe con el proceso conforme a derecho.

2.14. Solicitud de sesión pública. Una vez que fue sustanciado el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente al advertir la incompetencia de este Tribunal Electoral, formuló el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral convocar a sesión pública para resolver el presente Juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

En sentido estricto o formal, el medio de impugnación intentado, es decir, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía es competencia de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla¹, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

No obstante, al analizar uno de los criterios para determinar la competencia, relativo a la materia, se advierte que del contenido de las normas sustantivas² que regulan el medio de impugnación interpuesto, el acto impugnado no actualiza los extremos de los supuestos normativos del juicio en comentario.

En este orden de ideas, es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico - procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**³

De tal suerte que al ser la competencia el tamiz a superar de forma inicial, si este no logra estar en la esfera legal otorgada por la norma jurídica aplicable, se estaría contraviniendo el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que impediría al resolutor examinar y resolver el fondo de la litis planteada por los promoventes.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos organismos del poder público, en este

¹ En lo subsecuente Código Local o CIPEEP.

² Como ha sido señalado por la doctrina, entre ellos, por José Ovalle Favela, en su obra Teoría General del Proceso, séptima Edición, de la Editorial Oxford.

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

particular, los Organismos Jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados, además dentro del sistema jurídico electoral de la entidad poblana, y propiamente en lo señalado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se otorgó como cimiento normativo la legalidad, que concatenado a la certeza jurídica obligan a garantizar claridad en la distinción de las esferas de competencia.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del Organismo Jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación.

En este contexto, para este Tribunal se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la controversia que se plantea, la cual debe ser analizada en términos de la legislación y la interpretación electoral, ya que es en la naturaleza de la materia lo que determina si esta resolutoria es o no competente para conocer y resolver la pretensión expresada jurisdiccionalmente.

Ahora bien, al observar a primera vista la naturaleza de la acción impugnada, **se advierte que se trata de la suspensión provisional de su cargo derivada de una medida cautelar realizada por la Contralora Municipal en la carpeta de investigación CMIM/022/2021, la cual se encuentra contenida en el oficio CMIM/066/2021**, además la diligencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, los actos u omisiones que derivan de la carpeta de presunta responsabilidad y el comunicado de prensa publicado en página electrónica oficial del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, en la que informa que la sustituyen sus funciones y prejuzgan sobre autoría de diversos actos irregulares dentro de sus funciones, lo que nos remite inmediatamente con el criterio sustentado

por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **16/2013** de rubro **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL"**.⁴

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no es procedente dar trámite al presente medio de impugnación, toda vez que la promovente controvierte la suspensión de su cargo como medida cautelar recaída a un procedimiento de responsabilidad administrativa, en que las autoridades responsables, decretaron la inhabilitación de la actora para desempeñar su cargo, cuyo ámbito, es distinto a la materia electoral y, en consecuencia, no es posible conocer de los actos que se impugnan, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y de los medios de impugnación en materia electoral.

Con relación a lo mencionado anteriormente, es menester tener presente las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen, fundamentalmente de la función de los servidores públicos, servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos primordiales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en caso de hacerlo, se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos: el civil, penal, administrativo y político.

Los artículos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado *"De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado"* disponen lo siguiente:

Título Cuarto
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos,
Particulares Vinculados con Faltas

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.



Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los

servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-252/2021

públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados,

empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-252/2021

del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la **(sic DOF 28-12-1982)** Cámaras de Diputados **(sic DOF 28-12-1982)** Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absoluta el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría

del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a)** El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b)** El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c)** La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d)** El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e)** La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-252/2021

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109.

Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

De lo anteriormente citado, se desprende que conforme lo disponen los artículos 108 al 114 de la Ley Suprema, la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos que ahí se mencionan, entre otros en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad (política, penal, **administrativa** y civil).

Por cuanto hace a la responsabilidad administrativa se sustenta en la fracción III del mencionado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Ahora bien, tal tipo de encargo forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual se sustenta en el principio de autonomía, conforme para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, si el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía, habida cuenta que los procedimientos de responsabilidad política, penal, **administrativa** y civil son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, por mayoría de razón, dichos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

Respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para

fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; tienen como finalidad que los que sean responsables por alguna infracción sean separados de éste (vía suspensión o destitución) queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público y obligados a resarcir el perjuicio económico causado.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las Constituciones de los Estados establecerán, en los mismos términos del artículo 108 constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Acorde con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Puebla dispone lo siguiente:

CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS
ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y
PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 124

Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:

I.- En el Estado.

II.- En los Municipios del Estado.

III.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y

IV.- En fideicomisos públicos.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Artículo 125

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; así como por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-252/2021

II.- Se impondrán, mediante juicio político, y conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local, Auditor Superior, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por:

- a). Violaciones graves a la Constitución del Estado.
- b). Manejo indebido de fondos y recursos del Estado.
- c). Actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio político por la mera expresión de ideas.

III.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

IV.- Para la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos, se observará lo previsto en la Ley de la materia.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos, que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sancionadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control estatales o municipales según corresponda.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en las Leyes respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Para impugnar la calificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control, se observará lo previsto en la Ley de la materia.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenír, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, municipales y demás de su competencia; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

[...]

V.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo

De lo transcrito, se advierte que los servidores públicos en el Estado de Puebla, pueden incurrir en responsabilidad administrativa; asimismo se precisa el procedimiento previsto en la legislación penal; el procedimiento administrativo y que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

Asimismo, se prevé que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; las leyes de responsabilidades de los servidores públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter económico, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios, que, en su caso, haya obtenido el responsable y también con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u



omisiones, asimismo establece que instituirá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

[...]

Artículo 3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

[...]

XV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 4. *Son sujetos de esta Ley:*

- I.** Los Servidores Públicos;
- II.** Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III.** Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

[...]

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II.** Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;**
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;**
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;**
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;**
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y**
- X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.**

[...]

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;**
 - II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;**
 - III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y**
 - IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**
- Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.
- La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.
- En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

[...]

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-252/2021

en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

De lo antes mencionado se advierte, en lo conducente, que dicha ley tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables; para los efectos de la ley aludida, se consideran servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local; incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones como cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las resoluciones que se impongan por la comisión de faltas administrativas no graves a los servidores públicos, en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de:

- I. Responsabilidad de los servidores públicos del Estado y de los Municipios;**
- II. Obligaciones en el servicio público estatal y municipal;**
- III. Responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;**
- IV. Responsabilidades de los servidores públicos sometidos a juicio político;**
- V. Competencia y procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos;**
- VI. Competencia y procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos estatales y municipales, que gozan de protección constitucional; y**
- VII. Registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y los Municipios.**

Artículo 2

Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.

Artículo 3

Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Congreso del Estado;**
- II. La Secretaría de la Función Pública del Estado;**
- III. Las dependencias del Ejecutivo Estatal;**
- IV. Los Tribunales del Trabajo en los términos de la legislación respectiva;**
- V. Los Ayuntamientos; y**
- VI. El Tribunal Superior de Justicia; y**
- VII. Los demás Órganos que determinen las Leyes.**

De lo citado se advierte, en lo conducente, que dicha ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos; para los efectos de la ley aludida, se consideraran cuáles son las autoridades competentes para aplicar la citada ley.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en la fracción XXII del artículo 169 dispone lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-252/2021

El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

XXII. Investigar, calificar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, en el caso de faltas administrativas no graves de acuerdo a la ley de la materia.

De lo descrito, se observa que el Contralor Municipal está facultado para investigar, calificar y resolver procedimientos administrativos de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales.

En orden de ideas, resulta oportuno tener presente que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1° fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

De lo anterior, se puede concluir que el Tribunal Electoral Local es la máxima autoridad en el Estado de Puebla para conocer asuntos relacionados materia electoral.

En el caso en estudio, la actora promovió este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **a fin de controvertir, tanto la suspensión provisional de su cargo derivado de una medida cautelar realizada por la Contralora**

Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, en la carpeta de investigación CMIM/022/2021, la cual se encuentra contenida en el oficio CMIM/066/2021, como la diligencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, los actos u omisiones que derivan de la carpeta de presunta responsabilidad y el comunicado de prensa publicado en página electrónica oficial del Ayuntamiento en la que informa que la sustituyen sus funciones y prejuzgan sobre autoría de diversos actos irregulares dentro de sus funciones.

De igual manera, la promovente argumenta, fundamentalmente, que la citada sanción, por su naturaleza, viola sus garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que no es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía instaurado por la promovente, ya que la naturaleza de los actos que impugna no quedan comprendidos dentro de las atribuciones de este Tribunal, toda vez que de acuerdo al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, establece en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 353 Bis

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votado o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votado o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-252/2021

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Tratándose de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos éstas serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento, no será necesario agotar el principio de definitividad.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 354

El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso administrativo de revisión.

El Tribunal será competente para conocer y resolver sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía, así como los recursos jurisdiccionales de apelación y de inconformidad.

De lo anterior, se desprenden los supuestos por los cuales se puede iniciar el trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, toda vez que es el medio de impugnación por medio del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese contexto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía no procede contra lo controvertido por la promovente, puesto que sus agravios no encuadran en ninguno de los supuestos ya mencionados con anterioridad, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que los actos reclamados derivan de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que es autónomo y prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia y cuenta con sus propios medios de defensa.

Por esa razón, aun en el supuesto de que los actos u omisiones realizados por la autoridad responsable pudieran afectar el derecho de la actora, ello, por sí sólo, no provoca que tales actos puedan ser controvertidos mediante de los medios de impugnación en materia electoral.

Bajo este supuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia **16/2013⁵** de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**, por la que sostiene que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Similar razonamiento fue utilizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con claves SUP-JDC-142/2012 y acumulado, SUP-JDC-1826/2012 y SUP-JDC-869/2013.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-252/2021

En ese contexto, por las razones expuestas en el presente considerando, es que se arriba a la conclusión de que esta Autoridad Jurisdiccional no tiene competencia para resolver sobre el presente medio de impugnación, pues como se dijo, en el caso particular, al tratarse de actos que derivan de un procedimiento de responsabilidad administrativa, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de la recurrente.

Se dejan a salvo los derechos de la promovente a fin de que los ejerza por la vía que considere idónea.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado
digitalmente por
ANGELICA
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.04.21
13:53:22 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.04.21
14:23:45 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
Firmado
digitalmente por
ADRIAN
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.04.21
13:59:56 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.04.21
14:34:20 -05'00'

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas, Magistrado y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-JDC-252/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.
DOY FE.

ISRAEL
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.04.21
14:35:16 -05'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 Y TEEP-A-006/2022 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2022, TEEP-A-
004/2022 Y TEEP-A-006/2022
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintituno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8º, 16º, 27º, 4º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE RETIRO

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 Y TEEP-A-006/2022 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las **quince horas con diez minutos**, del día **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se **ASIENTA LA RAZÓN** de que a ésta hora y día se **retiraron** de los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación, la razón de fijación y copia de la **RESOLUCIÓN del veintiuno de abril del año en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, recaído al expediente al rubro indicado. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE.

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a sus datos personales los datos de identificación de la información personal de acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-139/2021.

**DENUNCIANTE: PARTIDO PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN.**

**DENUNCIADOS: LIZA ACEVEZ LÓPEZ Y
OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-139/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN.

DENUNCIADOS: LIZA ACEVEZ LÓPEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de abril de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE RETIRO

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-139/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN.

DENUNCIADOS: LIZA ACEVEZ LÓPEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las quince horas con diez minutos, del día **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se **ASIENTA LA RAZÓN** de que a ésta hora y día se **retiraron** de los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación, la razón de fijación y copia de la **RESOLUCIÓN del veintiuno de abril del año en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, recaído al expediente al rubro indicado. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a sus datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla, Cp. 72190. (22) 2 95 63 34. www.teep.org.mx

ILGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-040/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-040/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintituno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE RETIRO

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-040/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las **quince horas con diez minutos**, del día **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se **ASIENTA LA RAZÓN** de que a ésta hora y día se **retiraron** de los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación, la razón de fijación y copia de la **RESOLUCIÓN del veintiuno de abril del año en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, recaído al expediente al rubro indicado. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están en el registro de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/r San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teeo.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-055/2022.

DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-055/2022.

DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE RETIRO

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-055/2022.

DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las quince horas con diez minutos, del día **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se **ASIENTA LA RAZÓN** de que a ésta hora y día se **retiraron** de los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación, la razón de fijación y copia de la **RESOLUCIÓN del veintiuno de abril del año en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, recaído al expediente al rubro indicado. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en tanto nos da privacidad en los artículos 6, 16, 21, 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a sus datos personales por cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-001/2022.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ
MIAHUATLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6º, 14º, 27º, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que, acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx.

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FUNDACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-001/2022.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ
MAHUATLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintituno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE RETIRO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-001/2022.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ
MIAHUATLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las quince horas con diez minutos, del día **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se **ASIENTA LA RAZÓN** de que a ésta hora y día se **retiraron** de los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación, la razón de fijación y copia de la **RESOLUCIÓN del veintiuno de abril del año en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, recaído al expediente al rubro indicado. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

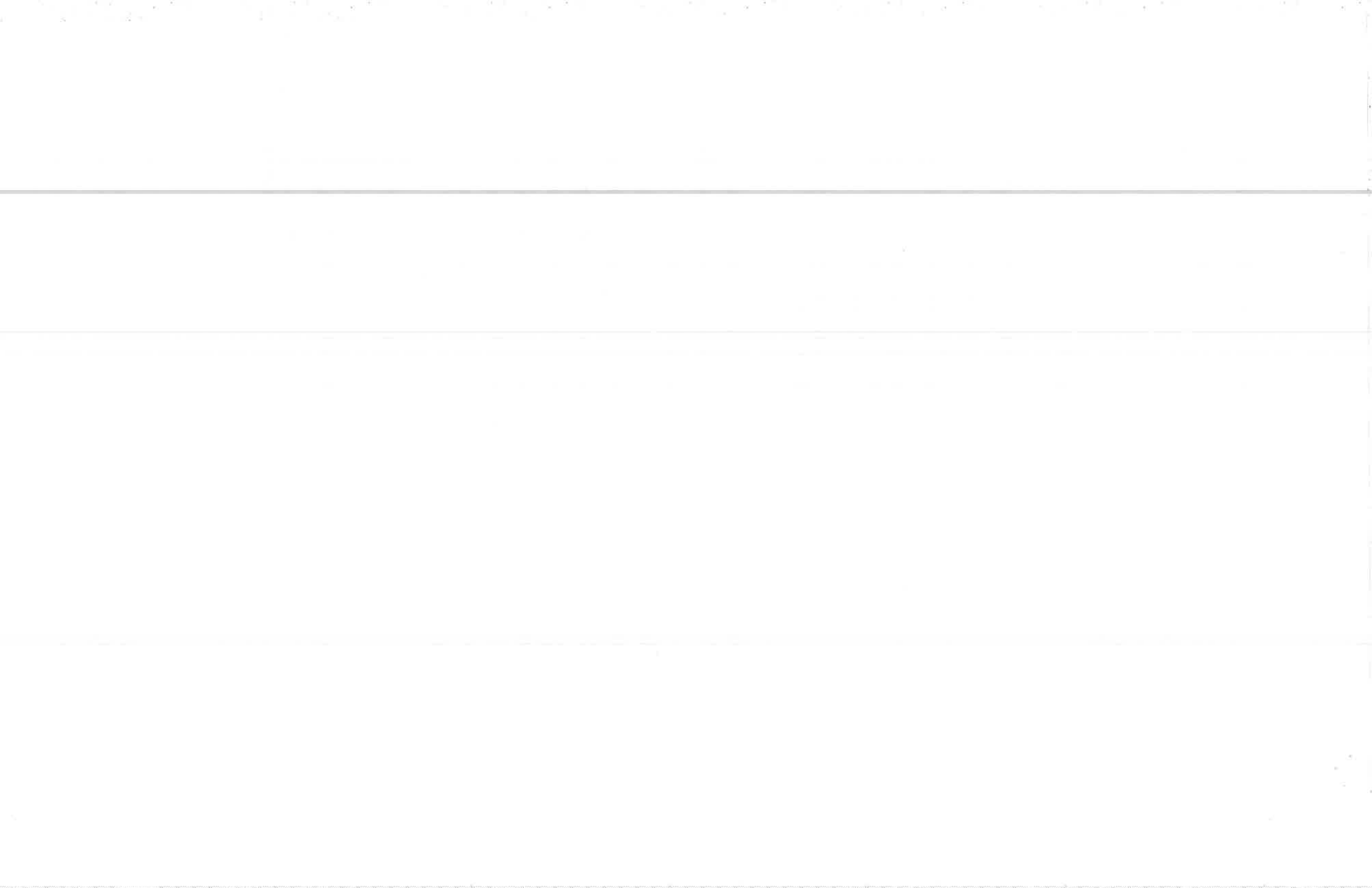
CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





SENTENCIA DEFINITIVA.

EXPEDIENTES: TEEP-A-003/2022,
TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL
TRABAJO Y NUEVA ALIANZA PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintuno de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que estudia los agravios esgrimidos por los actores en contra del Acuerdo CG/AC-161/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del cual se aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	5
3. Requisitos de Procedibilidad	5
4. Acumulación	7
5. Agravios y litis	8
6. Marco legal	10
7. Estudio de fondo	30
8. Desaciertos del Acuerdo AC/CG-161/2022	52
9. Efectos	54
10. Resolutivos	55

GLOSARIO

Acuerdo, acto combatido	Acuerdo CG/AC-161/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos del año 2022.
-------------------------	--

TEEP-A-003/2022 y ACUMULADOS

Actores, demandantes, apantes	Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla, en los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022, y TEEP-A-006/2022 respectivamente.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General, CG IEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Local, CPCLSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PNA	Partido Nueva Alianza.
PT	Partido del Trabajo.
PSI	Partido Pacto Social de Integración.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES

Cronología de los hechos.

1. 1. Convocatoria a proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, a través del acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintuno (2020-2021), convocando a elecciones para renovar los cargos de integrantes al poder legislativo y a los doscientos diecisiete (217) ayuntamientos.

1.2. Elecciones locales. El seis de junio de dos mil veintuno, se llevaron a cabo elecciones en la entidad poblana.

1.3. Financiamiento total. El veintisiete de agosto de la misma anualidad, el CG IEE aprobó el acuerdo CG/AC-129/2021, a través del cual determinó el importe total correspondiente al financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, relativo al año dos mil veintidós.

1.4. Cifras de diputaciones. El veintinueve de septiembre de dos mil veintuno, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Dirección de Organización Electoral, ambos del IEE, el concentrado del cómputo final de la elección de diputaciones de mayoría relativa, con las recomposiciones respectivas derivadas de las determinaciones efectuadas por las autoridades jurisdiccionales respectivas.



1.5. Cifras de elecciones municipales. El diez de diciembre del mismo año, la Dirección de Organización Electoral remitió al Secretario Ejecutivo del IEE, los resultados definitivos de la elección de miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno (2020-2021).

1.6. Anteproyecto. El veinte de diciembre posterior, se remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Prerrogativas Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del IEE, el anteproyecto a distribución de financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes; los límites de financiamiento privado y las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos del año dos mil veintidós (2022) para su revisión y final determinación.

1.7. Aprobación final. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, - en sesión ordinaria y por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del IEE-, se aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós (2022).

PRESENTACIÓN DE TRES DEMANDAS Y ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS.

A manera de síntesis, se inserta -en la siguiente tabla- la información de tres expedientes relacionados a este fallo, en la tabla siguiente:

N°	Presentado por:	Fecha de interposición ante IEE:	Interposición de tercero interesado:	Partidos terceros:	Número de expediente:
1	PRD	31.DICIEMBRE 2020	05.ENERO.2021	PRI y PSI	TEEP-A-003/2022
2	PT	03.ENERO.2021	05.ENERO.2021	PRI y PSI	TEEP-A-004/2022
3	PNA	03.ENERO.2021	06.ENERO.2021	PRI y PSI	TEEP-A-006/2022

1.8. Interposición del medio de defensa del PRD. El treinta y uno de diciembre, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito signado por el ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez, en su carácter de Representante Propietario del PRD, acreditado ante el CG del IEE y a través del cual, interponía recurso de apelación en contra del acuerdo citado en el punto anterior.

1.9. Tercerías. El cinco de enero de esta anualidad, se tuvieron por recibidos, -en las instalaciones de la Oficialía de Partes del IEE-, los escritos del PRI y PSI ante el CG del IEE, quienes se apersonaron en calidad de terceros interesados.

1.10. Recepción en el Tribunal. El seis siguiente, se tuvo por presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEE/PRE-0014/2022, signado por el Consejero Presidente del IEE, a través del cual remitió a esta autoridad jurisdiccional, el escrito de apelación, adjunto de todas las constancias que acompañaron.

1.11. Turno. Posteriormente, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional tuvo por recibido el expediente; ordenó su registro en el Libro de Gobierno y en razón del mismo; le asignó la clave de expediente TEEP-A-003/2022, y se turnó a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su respectivo análisis y sustanciación.

1.12. Presentación del escrito del PT. El tres de enero de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito signado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el CG del IEE, mismo que contenía recurso de apelación.

1.13. Terceros interesados. El cinco siguiente, los representantes del PRI y del PSI, presentaron sendos escritos, a través de los cuales solicitaron su acreditación de tercerías en el procedimiento incoado.

1.14. Remisión al Tribunal. El seis siguiente, fue remitido a este organismo jurisdiccional, el expediente adjunto de la documentación que integra la publicación del medio.

1.15. Sustanciación. En su oportunidad, se tuvo por recibido el expediente, se le asignó el número **TEEP-A-004/2022**, para ser enviado la Magistratura B de este Tribunal para su debida revisión y gestoría.

1.16. Presentación del recurso del PNA. El tres de enero, fue presentado en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Puebla, ante el CG del IEE, interponiendo recurso de apelación, en contra también del acuerdo CG/AC-161/2021.

1.17. Terceros interesados. El cinco y seis de enero siguientes, los representantes del PRI y del PSI respectivamente, presentaron sendos escritos, a través de los cuales solicitaron su acreditación de tercerías en el procedimiento incoado.

1.18. Remisión al Tribunal. El diez de enero posterior, mediante oficio IEE/PRE-0030/2022, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el recurso de Apelación de mérito.



1.19. Sustanciación. La misma fecha, se tuvo por recibido el expediente, asignándole la clave **TEEP-A-006/2022**, turnándolo al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que éste se abocará al estudio y conocimiento del contenido del medio impugnativo y en consecuencia, se sustanciara.

1.20. Cierre de instrucción y convocatoria a sesión. Luego de que cada uno de los tres expedientes fueran debidamente analizados y al no existir más diligencias por desahogar, el Magistrado Instructor, cerró la instrucción en cada asunto y solicitó -a través de la Presidencia de este Organismo Jurisdiccional-, para que el proyecto de resolución en cada expediente, fuera expuesto en sesión pública y ahí se votará el sentido del fallo por los miembros del Pleno de este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la emisión de un Acuerdo del Consejo General del IEE, cuya determinación, es señalada por vulnerar derechos político-electorales de los apelantes, quienes a su vez, son partidos políticos con representación en la entidad y quienes se duelen de la privación del financiamiento público, -que sostienen-, les corresponde.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este Organismo ejerce su Jurisdicción, esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Las demandas de cada uno de los asuntos reúnen los requisitos generales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 350 y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas ante el IEE, en ellas se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre y correo electrónico de las personas autorizadas para tal efecto; se identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, se expresaron hechos y agravios, y se ofrecieron pruebas en cada uno de los asuntos.

b) Oportunidad. Tal y como consta en autos, el acuerdo del cual se duele cada uno de los actores, fue aprobado el veintinueve de diciembre, siendo la notificación en cada caso, en la siguiente forma:

N°	Actor	Expediente:	Fecha de notificación:	Presentación de demanda:
1	PRD	TEEP-A-003/2022	Estuvo presente el representante del PRD en la sesión respectiva (hoy actor) ¹	31 de diciembre de 2021
2	PT	TEEP-A-004/2022	Estuvo presente la representante del PT en sesión respectiva (actora del medio)	03 de enero de 2022
3	PNA	TEEP-A-006/2022	Estuvo presente el representante de PNA en sesión respectiva (actor del medio) ²	03 de enero de 2022

Como se ve, en cada asunto, se encontraron presentes los representantes de los partidos hoy apelantes y, por ende, se entienden como notificados del Acuerdo combatido, ello de conformidad con la jurisprudencia del TEPJF de clave 19/2001, cuyo rubro es: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”, conforme a la cual se establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, lo que en el presente asunto acaeció, según se constata en el acta IEE-74/2021, de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la cual consta en autos, luego que la misma fuera requerida por este Tribunal.

Así, si el acto fue aprobado el veintinueve de diciembre, conforme a las reglas de oportunidad de presentación de los medios, las demandas debían presentarse a partir del treinta de diciembre, hasta el tres de enero, -**plazo de tres días hábiles** que señala el artículo 350 del código comicial, al tratarse de actos fuera de proceso electoral-, lo que sucedió en cada uno de los casos, por lo que se toma como válida la oportunidad de los medios.

c) Legitimación e interés jurídico. En las tres apelaciones se satisfacen los requisitos en mención, porque los actores comparecieron personalmente a presentar sus recursos; expusieron los argumentos con los que resintieron un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales

¹ Tal y como consta en el pase de asistencia del Acta IEE-74/2021, de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la cual consta en autos, luego que la misma fuera requerida por este Tribunal, y en la que se advierte incluso, la intervención del representante del PRD en dicha sesión electoral administrativa.

² Igualmente es visible su intervención en el acta de sesión donde se aprobó al Acuerdo combatido.



como representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo General y pidieron la intervención de este Tribunal para conocer y resolver sus inconformidades mediante respectivo litigio.

d) Definitividad. En cada caso, se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 350 del código comicial, por lo que procede de manera directa estos medios impugnativos.

4. ACUMULACIÓN

El Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Código Electoral, estima procedente acumular los expedientes **TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, al TEEP-A-003/2022**, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los recursos, dado que todos fueron promovidos por Representantes Propietarios de partidos políticos acreditados ante el Consejo General, argumentando todos ellos, que fue indebida la determinación de este Organismo electoral, al haber asignado el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil veintidós, es decir se combate la legalidad del acuerdo CG/AC-161/2021, aprobado en sesión de veintinueve de diciembre del año anterior.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para dar fin simultáneamente, a recursos interpuestos de manera congruente y completa. Por ende, en adelante el expediente será identificado como **TEEP-A-003/2022 y sus acumulados**.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del algún oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008, sostenida por la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.³

5. AGRAVIOS Y LITIS

5.1 Acto combatido. Al hacer el estudio integral de las tres demandas, se advierte que el acto impugnado lo constituye el acuerdo CG/AC-161/2022, aprobado por mayoría de sus miembros el veintinueve de diciembre del año inmediato anterior.

Ello guarda relación con el Dictamen de la Comisión Permanente de prerrogativas, partidos políticos y topes de gastos de campaña del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos del año dos mil veintidós⁴.

5.2 Agravios. De las respectivas demandas se advierten como disensos, los que se vierten en la tabla siguiente:

EXPEDIENTE Y ACTOR:	AGRAVIOS:
TEEP-A-003/2022 PRD	PRIMER AGRAVIO: La inconstitucionalidad del artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de partidos políticos ⁵ SEGUNDO AGRAVIO: Indebida interpretación y aplicación del artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de partidos políticos. ⁶
TEEP-A-004/2022 PT	Un cálculo indebido sobre el monto a distribuir... consistente en dos conductas omisivas: el primero en un dictamen incompleto y por ende, un cálculo sin haber contemplado las previsiones suficientes por parte del Instituto Electoral y la segunda al no haber recibido un financiamiento apegado a derecho creando una responsabilidad extracontractual incumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Federal la local y el código de la materia. Debió realizarse con dos factores de la UMA, para el mes de enero debió utilizar la UMA para el año 2021, y para el resto de los meses a partir de febrero a diciembre, debería a utilizarse la UMA vigente para el año 2022. ⁷
TEEP-A-006/2022 PNA	PRIMER AGRAVIO. Inobservancia del principio de progresividad previsto en el artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicar una norma secundaria en caso concreto, violentando con ello diversas disposiciones internacionales suscritas por el estado mexicano y causando un menoscabo en un medio necesario para alcanzar una finalidad prevista constitucionalmente para este Instituto político.... ⁸

³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/USEapp/fesijur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&Word=adquisici%ac3%b3n,procesal,en,materia,electoral>

⁴ Dicho dictamen es identificado también como fuente del agravio por parte del Partido del Trabajo como actor del expediente TEEP-A-004/20222.

⁵ Visible en la página 5 del escrito recusal.

⁶ texto visible en las páginas 5 y 19 del escrito recursos al del expediente TEEP-A-003/2022

⁷ Cfr. El escrito de demanda en el apartado “DESARROLLO DEL AGRAVIO”, del expediente TEEP-A-004/2022.

⁸ Visible en la página 5 del escrito recurso del expedienteTEEP-A-006/2022.



	... Por lo que no debería existir otra limitante para que los partidos políticos se encuentren en igualdad de condiciones y desempeñar sus actividades y ejercer los derechos enmarcados por los tratados internacionales, La Constitución y la norma estatal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aplica una norma secundaria y con su actuar se causa un agravio a mi representado al coartar la posibilidad de ingresar al reparto igualitario y proporcional (30-70)... ... situación que no fue así, al obtener una votación del 3.13% y 4.11% para la renovación de Ayuntamientos, esto es se pudo conservar el registro por haber obtenido el porcentaje antes aludido en el tipo de elección por renovación de miembros de Ayuntamientos y perder el derecho como fuerza estatal al reparto que hoy se solicita ... Desde esta óptica no resulta explicable el proceder y actuar de la responsable cuando la norma jurídica fundamental no solicita requisitos adicionales, para el acceso al multicitado reparto. SEGUNDO AGRAVIO. Inconstitucionalidad del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de partidos políticos. ... dicho mandato no puede encontrarse subordinados al contenido de una norma secundaria que como única finalidad debería ser regular la forma de acceder al derecho previsto constitucionalmente y no generar mayores cargas a los institutos políticos⁹ TERCER AGRAVIO. La falta de fundamentación y motivación con violación a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucional... la distribución realizada por la o irresponsable transgrede las garantías y principios constitucionales de fundamentación y motivación al no tomar en cuenta algunas consideraciones dentro del acuerdo que hoy se combate¹⁰ *** Por otro lado, se estima pertinente establecer que entre los principios rectores de la materia electoral rige el de equidad, el cual se concibe esencialmente, como el derecho consignado en la ley para que todos los partidos políticos tengan derecho a las prerrogativas que en su favor establece el orden jurídico electoral...¹¹
--	---

5.3 Postura de la autoridad responsable

Conforme al artículo 366 del código comicial, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, rindió el respectivo informe con justificación en cada uno de los expedientes, esgrimiendo que el Acuerdo combatido se dictó conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada fundado en el artículo 8 del código rector, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Local y la ley electoral poblana y demás aplicable al respecto.

5.4 Pretensión. Cada una de las partes actoras solicitan, en lo general, que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y en su lugar, se emita uno nuevo, que les favorezca en cuanto a la ministración de

⁹ Visible en la página 23 del escrito de demanda del expediente TEEP-A-006/2022
¹⁰ visible en la página 27 de la demanda del mismo expediente
¹¹ visible en la página 32 de la demanda

financiamiento público otorgable a los partidos políticos actores para este año, en el rubro de actividades ordinarias permanentes.

5.5 Litis. Este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aducen los apelantes, a lugar a revocar el acuerdo combatido o por el contrario, este debe permanecer luego de ser revisado, conforme a derecho.

Finalmente, se acota que este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente acumulado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001 y 43/2002** sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"¹²** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"¹³**.

5.6 Probanzas. Conforme a las pruebas ofrecidas por la parte apelante en cada uno de los expedientes que conforman este asunto acumulado, se tiene que las mismas fueron administradas con aquéllas allegadas por adquisición procesal¹⁴, por lo que el caudal probatorio se constituye de documentales públicas de pleno valor probatorio, al ser expedidas por autoridad competente, al igual que la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 358, 359 y 360 del Código comicial poblano, tal y como en su momento procesal oportuno fueron sustanciadas y admitidas.

6. MARCO LEGAL

De conformidad con el tema central, es menester circunscribir el referente normativo al que se vincula este expediente acumulado.

Fundamento constitucional

De los artículos **41, fracción II y 116 fracción IV** de la Constitución Federal; **50, 51 y 52** de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal,

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51. ⁴

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

¹⁴ Probanzas que son individualizadas, admitidas y reseñadas en los acuerdos de cierre de instrucción previos a este fallo y que forman parte de los expedientes.



contando de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución Federal y en la Ley General que los regula.

Además, se advierte que tienen derecho a participar, -conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Federal, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables-, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales y deben, tener acceso a recibir prerrogativas, como financiamiento público y tiempo aire en los medios de comunicación masiva, para el sostenimiento de gastos de precampaña y campaña.

Por su relevancia, se transcribe -en la parte que interesa-, la literalidad de los mandatos rectores:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.**
- b) forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias

Ley General de Partidos Políticos

El artículo 5 de dicho ordenamiento señala que la aplicación de la misma corresponde en los términos que establece la propia Constitución Federal,



tanto al INE, como al TEPJF, a los OPLES y a las autoridades jurisdiccionales locales.

La misma disposición señala que la interpretación respecto de la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, deberá ser tomada en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos.

A su vez, en el **artículo 7**, se establece como parte integrante del **capítulo II**, la distribución de competencias en materia de partidos políticos y en ella se delimitan cuatro rubros principales a saber: a) el registro de partidos políticos nacionales; b) el reconocimiento de derechos y acceso a prerrogativas de partidos; c) la organización de los dirigentes de los mismos; y d) la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos.

A su vez el **artículo 9** señala que **los OPLES**, tienen entre otras, como principales atribuciones, las siguientes:

- a. El reconocimiento de los derechos y acceso a prerrogativas de partidos locales;
- b. El registro de los partidos políticos locales;
- c. La verificación la legislatura federal delimitada a la entidad; y
- d. Las demás que establezca la Constitución y la propia ley.

De conformidad con el **artículo 23**, son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar conforme a la Constitución y a las leyes aplicables, en los procesos electorales;

...

- b) Gozar de facultades para regular su vida interna;

- c) Acceder a prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución federal, de la propia ley, de las demás federales o locales aplicables;

...

- i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de Justicia electoral.

Los **artículos 25, numeral 1, inciso n) y 26, numeral 1, inciso b)**, señalan que es obligación de los partidos políticos, entre otras, el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados y que entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

El artículo 50 prescribe que los partidos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

El artículo 51, en sus numerales 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, dispone que las cantidades que se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

El artículo 70, numeral 1, incisos a) y b) señala que el Consejo General, determinará en el presupuesto anual de egresos del Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos nacionales y que al concluir el ejercicio fiscal que corresponda, estos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.

Por su relevancia al tema, se transcribe la parte normativa atinente a este asunto:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;



III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

B [...]

c) Por actividades específicas como entidades de interés público;

...

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se ve en dicha ley, se establece que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales en la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La ley fundamental poblana también delimita como agentes centrales del sistema democrático, a los partidos políticos que operen en la entidad.

Sobre ellos y su sistema de financiamiento público, se tienen las siguientes previsiones:

Artículo 1. El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

Artículo 3. El pueblo ejerce su soberanía por medio por(sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

...

I.- La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

...

b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;

...

El Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática

...

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular... El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro

Artículo 4. Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

...

II.- En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla garantizará además que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes.

...

Para el otorgamiento de financiamiento público se estará a las siguientes reglas:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad



total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restantes se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior;

b) **El financiamiento público** para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias permanentes en ese año.

...

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

El **artículo 1** señala que las disposiciones del Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a las bases en las que se sustenta la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular que el Estado adopta para su régimen interior y la organización, derechos, obligaciones y prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otros.

El **artículo 3** señala que la aplicación del Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

A su vez, el **artículo 4**, indica que la interpretación de las disposiciones contenidas en el Código, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

En el **diverso 7** se mandata que el Estado de Puebla es libre y soberano en su régimen interior, su gobierno es republicano, representativo, laico, democrático y popular; teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Por su parte, en el **artículo 8**, se fijó que el en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Por su trascendencia al tema, se transcriben los artículos atinentes, a saber:

Artículo 10.- Este Código reglamenta los derechos y obligaciones de los ciudadanos que en materia electoral señalan la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia

Artículo 20.- Cuando se declare nula una elección o cuando, en términos de la Constitución Local, exista falta absoluta de alguna fórmula de Diputados de mayoría relativa, incluyendo propietarios y suplentes, de Gobernador o de algún integrante de la planilla de miembros de los Ayuntamientos, incluyendo propietarios y suplentes se verificará elección extraordinaria, la cual se sujetará a

las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que, en su caso, expida el Consejo General.

Artículo 28.- Los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios; con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Consejo General, según corresponda.

Artículo 29.- Para los efectos de este Código tendrán el carácter de partidos políticos:

I.- Los Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional Electoral; y

II.- Los Estatales, que serán los que obtengan su registro como tales del Consejo General, en los términos de la Constitución Local, este Código y demás disposiciones aplicables

Artículo 30.- Los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 31.- Los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el Consejo General:

I.- La vigencia de su registro como partido político nacional, acompañando para tal efecto, copia certificada del documento que los acredite como tales ante el Instituto Nacional Electoral;

En el caso de que un partido político nacional haya perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, y que tal hecho haya quedado firme por acuerdo de las autoridades e instancias competentes a nivel federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, y opte por el registro estatal, el Consejo General deberá verificar que en la elección estatal inmediata anterior dicho partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el Estado, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de este Código

Artículo 32.- La organización de ciudadanos que pretenda participar en los procesos electorales, a fin de que pueda obtener el registro como partido político estatal, deberá informar tal propósito al Consejo General en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Artículo 40.- Los partidos políticos estatales, para poder conservar su registro, deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

Artículo 42.- Son derechos de los partidos políticos que participan en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

...

III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de las Leyes Generales y de estas disposiciones;

...

XIII.- Las demás que les otorgue la Constitución Federal, Constitución Local, y la legislación aplicable

Artículo 43.- Son prerrogativas de los partidos políticos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-003/2022 Y ACUMULADOS

- I.- Gozar del régimen fiscal que establezcan las leyes de la materia;
- II.- Utilizar los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral, sujetándose a los acuerdos que para ello establezca el Consejo General;
- III.- Recibir financiamiento público para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por este Código.

Artículo 44.- Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.

Artículo 45.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrá las modalidades siguientes:

I.- Financiamiento Público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, y que deberá ser para:

- a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- b) Las actividades tendientes a la obtención del voto; y
- c) Se deroga

Artículo 46.- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad y la obtención del voto. Su monto y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código.

Artículo 47.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

I.- El monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La entrega de dicho financiamiento se realizará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

El Consejo General fijará el monto de financiamiento público anual en el presupuesto que el Instituto envíe al Congreso para el siguiente ejercicio fiscal. La partida será destinada exclusivamente para este fin.

II.- Para las actividades tendientes a la obtención del voto, cada partido político recibirá financiamiento... y los Ayuntamientos, cada partido político recibirá el treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, en ambos casos otorgándose en forma adicional al resto de las prerrogativas.

IV.- Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

A los partidos políticos estatales que conserven su registro, se les otorgará financiamiento público como si se tratará de un partido político nacional.

Para poder disfrutar de financiamiento público, los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

Del IEE

Artículo 71.-La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Artículo 72.- El Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

Artículo 73.- El Instituto se registrá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código

Artículo 75.- Son fines del Instituto:

I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

...

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;

...

VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos

...

Artículo 79.- El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género quíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

...

Artículo 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en este Código

...

XI.- Determinar de conformidad con lo que establecen la Constitución Local, este Código y la normatividad aplicable, el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos y en su caso candidatos independientes

...

XX.- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se acíue con apego a este Código y a la normatividad aplicable;

...

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código.

De una interpretación gramatical y funcional de los anteriores dispositivos, se tienen las siguientes conclusiones:

- Que el Estado de Puebla es una entidad federativa jurídica reconocida desde la Constitución Federal;
- Que la propia Constitución señala que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, garantizará la administración equitativa del financiamiento público para las



actividades ordinarias permanentes, de los partidos políticos en la entidad;

- Que tanto en la Constitución Local, como en el CIPEEP, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, regidos conforme a la Constitución Federal, la particular del Estado, la **legislación general** y la local en la materia;

- Que se fija específicamente que el 30% del monto total, se va a distribuir entre los partidos políticos de manera equitativa e igualitaria, mientras que el 70% restante se asignará de conformidad con el porcentaje de votación que hubiera obtenido cada Instituto político, conforme a la última elección de diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa;

- Que la ley electoral poblana, señala que los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con registro ante el INE o ante el propio IEE, tendrán derecho a participar de tales prerrogativas, en los términos de la propia Constitución Federal, de la Constitución local, y **“los demás ordenamientos aplicables”**.

- Que señala que para conservar el registro, los partidos políticos tienen que haber cubierto cuando menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para renovar al Poder Ejecutivo, legislativo, o miembros del Ayuntamiento;
- Que el Instituto Electoral del Estado debe de registrarse por las disposiciones constitucionales y las del código, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, **apoyado en normas generales de la materia**; y
- Que una de las principales funciones del Consejo General del IEE, es determinar el financiamiento público a los partidos, conforme a la Constitución local, al código electoral poblano y **a la normatividad aplicable**.

MARCO JURISPRUDENCIAL.

Como parte complementaria e integradora del ordenamiento jurídico, la interpretación dada por el Alto Tribunal y por el TEPJF, en los diversos criterios de jurisprudencias, deben traerse al tema, como fuente integradora de derecho y marco referencial, dada su obligatoriedad y vinculación a ese asunto. Así se transcriben las siguientes:

- *Jurisprudencia 9/2004*

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO. - En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los

partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

- *Jurisprudencia 15/2003*

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.- De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporcione dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

- *Tesis LXXV/2016*

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.-

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 51, párrafo 2, y 23, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Por tanto, el principio de equidad estriba en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en la normativa electoral, el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, así como el grado de representación en los órganos legislativos,



por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos. En consecuencia, es acorde al principio de equidad la asignación a los partidos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, o bien para el financiamiento de gastos de campaña, porque la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

• **Jurisprudencia 6/2009**

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controvertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

• **Tesis XLIII/2015**

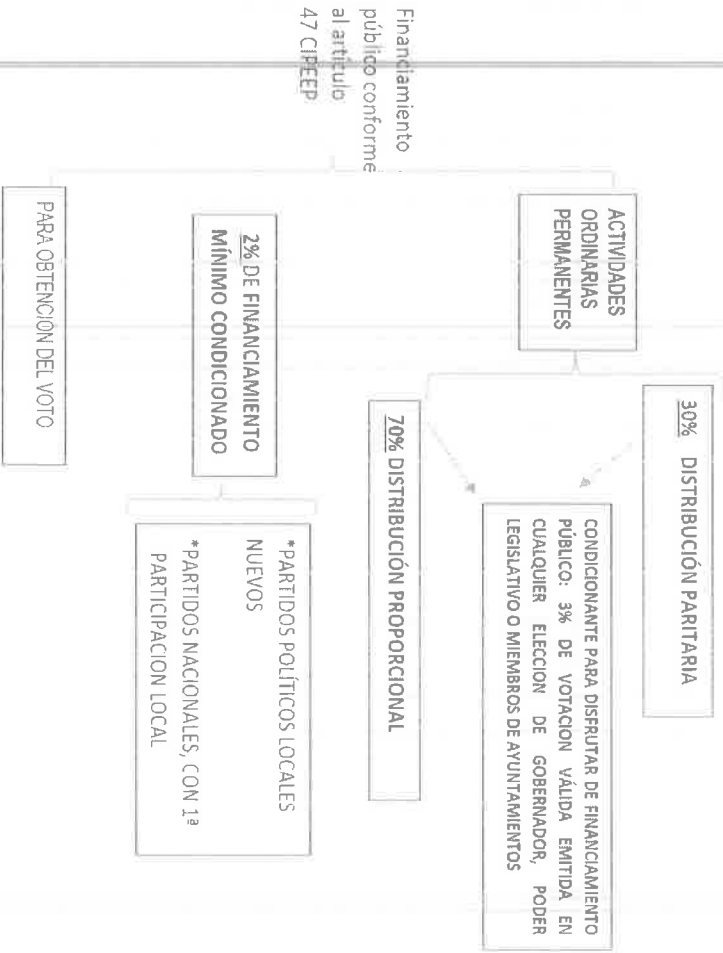
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.- Con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todas las entidades federativas. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g) de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución. Por ende, las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierne a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente.

Todo lo anterior constituye el fundamento jurídico específico al que se circunscribe el tema de financiamiento público aplicable en la entidad poblana.

6.1 Asignación en el Acuerdo combatido.

Cómo se ha establecido en el cuerpo de este fallo, el acto combatido lo constituye el acuerdo emitido por el Consejo General de clave CG/AC-161/2021, el cual por su naturaleza, constituye en sí una documental pública de pleno valor probatorio y objeto de análisis de legalidad.

Entonces, el financiamiento público a entregar en esta entidad, se esquematiza en la siguiente forma:



Dicha determinación fue aprobada por unanimidad de votos, de los integrantes del Consejo General del IEE en sesión ordinaria y como puntos de Acuerdo se fijaron los siguientes:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, de los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos, en el año dos mil veintidós, de conformidad con los considerativos 3, 4 y 6 del presente acuerdo.

TERCERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece los límites de aportaciones de militantes y/o simpatizantes, correspondiente al año dos mil veintidós, en atención a lo narrado en los puntos 5 y 6 de la parte considerativa de este acuerdo

CUARTO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para entregar el financiamiento público a los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los considerandos número 5 y 6 del presente acuerdo.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 7 del presente acuerdo.



SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/ 14³. En lo que toca al **ANEXO** publíquese íntegramente en el citado medio de difusión oficial.

Así, luego de revisar su contenido, para este Tribunal destacan con especial énfasis, determinados apartados que tienen relevancia jurídica y que se enlistan a continuación:

- a. En el considerando 1, intitulado: “**DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL**”, se establece que conforme al artículo 98 numeral 1, de la LGIPE, los organismos públicos locales electorales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento y en sus decisiones, de conformidad con la Constitución Federal.
- b. Se estableció que conforme a los artículos 72, 73 y 89 fracciones II, XI, XX, LII y LX del Código Electoral Poblano, el Consejo General, tiene entre otras atribuciones, la de vigilancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales contenidas en el propio código, además de determinar conforme lo que establece la Constitución Local, el código y **la normatividad aplicable**, el monto de financiamiento público que corresponda a los partidos políticos;
- c. Se estableció también que dicho órgano electoral tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios, **a fin de cumplir con los fines y atribuciones por cuanto las prerrogativas de los partidos políticos**, en estricto apego al código **y a la normatividad aplicable**;
- d. En el considerando 2, nombrado: “**MARCO NORMATIVO APLICABLE**”, el acuerdo cita en primer orden, el contenido del artículo 41 base I, primer párrafo; segundo párrafo de la base II y tercer párrafo del mismo numeral, de la Constitución Federal, por cuanto a la definición de partidos políticos y el derecho a recibir financiamiento público.
- e. A continuación, resalta la invocación del artículo 116 base IV, inciso g) de la CPEUM, señalando que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer las erogaciones de los partidos políticos.
- f. En adelante, el acuerdo desglosa los artículos atinentes de la Ley General de Partidos Políticos, concretamente invoca los numerales 3, 23, numeral 1, incisos b) y d), 26, 50, 51 numeral 1, 53, 54 numeral 1, 56 numeral 1, todo en relación con los límites para recibir financiamiento por parte de los partidos políticos.

- g. Enseguida, se invocó a la Constitución Política de Puebla, únicamente por cuanto hace el artículo 3 fracción III, numeral que define a los partidos políticos, y al artículo 4 fracción II, que dispone que el código garantizará que los partidos reciban en forma equitativa al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes.
- h. En el inciso e) de dicho considerando, se enunció como fundamento al código electoral poblano, invocando los artículos 28, 42 fracción II, 43 fracción III, 47 fracción III, 48 fracción II incisos a) y c) y 108, todos ellos en lo relativo a la conceptualización de los partidos políticos y su financiamiento.
- i. El considerando 3, intitulado: “***Del Derecho a participar en la asignación de financiamiento público***” inició su fundamentación invocando a los artículos 52 numeral 1 de la Ley General de partidos políticos y 47 fracción IV, párrafo cuarto del código electoral poblano, enfatizando que de acuerdo con dichos dispositivos, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, debería haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren.
- j. En el mismo considerando, se narra como “otra cuestión que se debe observar”, el contenido del artículo 51 numeral 2, inciso a) de la **Ley General de Partidos Políticos**, que establece que aquellos partidos que conserven su registro, **pero no cuenten con representación alguna en el Congreso local**, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento correspondiente al 2% del monto que por financiamiento total se les otorgue a los institutos políticos, **de conformidad a su vez, con el artículo 51 de la propia ley federal.**
- k. En el considerando 4, nominado: “***DEL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A DISTRIBUIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS***”, se puede advertir que se tomó como sustento, el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, para indicar las facultades que tiene como OPLE, la responsable en la asignación de financiamiento, recalcando que **se basa tal determinación en los artículos 51 numeral 1, inciso a) fracción I y 51 numeral 2 inciso a) de dicha Ley federal.**

Para una mejor ejemplificación, se insertan los abstractos del acuerdo combatido, en las imágenes siguientes:



Así las cosas, los porcentajes de votación válida emitida obtenidos por tipo de elección por partido político son los siguientes:

- Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa

Espacio sin texto

4. DEL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A DISTRIBUIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la LGPP, la aplicación de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde a los Organismos Públicos Locales; aunado a ello el artículo 9, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento, contempla la atribución con la que cuenta este Instituto para reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales.

En lo referente al financiamiento público como derecho y prerrogativa a la que tienen acceso los partidos políticos se debe observar lo dispuesto en los artículos 41, Base II, inciso a), de la Constitución Federal, 4, fracción II de la Constitución Local, 51, inciso

13

CG/AC-161/2021



Instituto Electoral del Estado

a) fracción I, numeral 2, inciso a) de la LGPP, 42, fracción III, 43, fracción III, 46 y 47, fracciones I, II y IV del Código

Los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 47, fracción I del Código señalan que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieron obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La entrega de dicho financiamiento se realizará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se aprueba anualmente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Instituto Electoral del Estado

TEEP-A-003/2022 Y ACUMULADOS

Es menester señalar, que el artículo 128 de la LGIPE, establece que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo primero del artículo 135 de la citada Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanas y ciudadanos residentes en México y la de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero.

En ese orden de ideas, la determinación del financiamiento público de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto para el año 2022, se materializa multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, es decir, por 4'773,791 (cuatro millones setecientos setenta y tres mil setecientos noventa y uno) ciudadanas y ciudadanos residentes en el estado de Puebla y 63,077 (sesenta y tres mil setenta y siete) residentes en el extranjero, tal como se indicó en el antecedente XIV; por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, monto que corresponde a la cantidad de **\$58.25** (cincuenta y ocho pesos 25/100 M.N.), en atención a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el presente año es de **\$89.62** (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

El resultado de la operación señalada en el párrafo anterior, arroja la cantidad de **\$281'762,071.60** (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 M.N.), que constituye el monto del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos para el año 2022, el cual fue aprobado por este Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-129/2021, tal como se señaló en los antecedentes de este Acuerdo.

Es de señalarse que, con base en el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la LGPP, aquellos institutos locales que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso Local, se les otorgará el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En virtud de lo anterior, por lo que respecta a la situación en la que a la fecha se encuentran los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Puebla, se desprende que dichos institutos políticos se encuentran en la hipótesis referida en el párrafo anterior y es necesario calcular un 2% (dos por ciento) cantidad que asciende a **\$5'635,241.43** (cinco millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 43/100 M.N.) por cada instituto político.

En esta tesitura, el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2022 de los partidos políticos registrados o con acreditación local, excluyendo a los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Puebla es de **\$ 270'491,588.74** (doscientos setenta millones cuatrocientos noventa y un mil quinientos ochenta y ocho pesos 74/100 M.N.).

Como se observa, el máximo órgano colegiado del IEE, determinó que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, sería de **doscientos setenta millones, cuatrocientos noventa y un mil quinientos ochenta y ocho pesos 74/100 M.N (\$270,491,588.074),** monto que se repartiría entre los **siete partidos políticos** restantes que sí cumplen con el umbral del **tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y cuentan con una representación en el Congreso del Estado.**

Por cuanto hace a los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Puebla, se determinó que a estos, les correspondería la cantidad de **cinco millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos, 43/100 M.N. (\$5,635,241.43),** dado que ambos institutos políticos se encontraban en la hipótesis referida en el artículo 51 numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que sólo les correspondería el **dos por ciento (2%)** del monto que por financiamiento total se asignaría a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

7. ESTUDIO DE FONDO

Del estudio integral de las demandas, se advierte que la litis planteada se relaciona en todos los expedientes, con la forma en que se asignó el régimen de financiamiento local a los partidos políticos para la presente anualidad, para lo cual se analizarán inicialmente, en forma conjunta aquéllos motivos de disenso que guarden relación entre sí.

Estudio de los agravios por los cuales se señala la ilegalidad del Acuerdo, porque a juicio de los apelantes se realizó lo siguiente:

A. La indebida interpretación y aplicación del artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, al negársele a la parte actora, financiamiento público por no tener representación en el Congreso estatal. Dicho agravio fue esgrimido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, actor en el expediente TEEP-A-003/2022.

B. La inconstitucionalidad del artículo del artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que a su vez fue aplicado en el acuerdo combatido, inobservando el principio de progresividad de los derechos humanos, respecto a la asignación del financiamiento público. Tales líneas de disenso fueron esgrimidas por la representación de los partidos de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza Puebla, en los



escritos de demanda que motivaron los expedientes TEEP-A-003/2022 y TEEP-A-006/20222.

C. La falta de fundamentación y motivación del Acuerdo, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

D. La inobservancia al principio de progresividad.

Estos dos últimos agravios fueron expuestos por la representación del Partido Nueva Alianza Puebla, en la demanda del expediente TEEP-A-006/2022.

7.1 Inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General del Partidos Políticos.

Los partidos políticos recurrentes aducen que no es conducente tomar como parámetro para asignar el financiamiento público, lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que ello es contrario a la Constitución y por ende, se debe inaplicar en el procedimiento de asignación de financiamiento en el Estado de Puebla, ya que de tomarse en cuenta, se les imponen a los partidos políticos cargas adicionales, a las previstas en la Constitución Federal, pues al no contar con representación en el Congreso Local, se vulneran los derechos político electorales de los partidos apelantes, concretamente al PRD¹⁵ y a PNA¹⁶, quienes así lo esgrimieron en sus respectivas demandas.

El agravio deviene **infundado**, lo anterior es así puesto que del análisis de la norma impugnada se constata que la misma es acorde con el marco constitucional, ello de conformidad con los precedentes emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se considera que el porcentaje para fijar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos hecha por el Instituto Electoral del Estado fue conforme a Derecho.

En efecto, en el caso los partidos políticos actores señalan en esencia que la porción normativa del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos es inconstitucional debido a que se establece como

¹⁵ Agravios extraídos de las páginas 2 y 5 del escrito recurso del PRD en el expediente TEEP-A-004/2022.

¹⁶ Agravio extraído de las páginas 14, 15 y 16 del escrito de demanda del PNA en el expediente TEEP-A-006/2022.

elemento adicional contar con representación dentro del Congreso, no obstante que en la Constitución Federal sólo prevé como parámetro de referencia para realizar la asignación de financiamiento público únicamente el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Así, la porción normativa que se tilda de inconstitucional, es del tenor literal siguiente:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Ahora bien, la Sala Superior al analizar el recurso de reconsideración SUP-REC-571/2019, sostuvo que se debe tener presente que la génesis del financiamiento público como derecho de los partidos políticos se encuentra previsto en la Constitución Federal, artículo 41¹⁷, en el cual se

¹⁷ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo



establecen las bases, a partir de las cuales, se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de las actividades que realizan, así como su distribución.

Aunado a lo anterior, se destaca que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal¹⁸, mediante el cual se pormenoriza que el régimen de las elecciones locales debe ajustarse a las bases establecidas en la propia Constitución y en las Leyes Generales en la materia, las cuales garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

En esta línea, tocante a la ley reglamentaria en la materia, el Congreso de la Unión promulgó la Ley General de Partidos Políticos¹⁹, con fundamento

señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

¹⁸ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

¹⁹ La ley General de Partidos Políticos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de dos mil catorce.

en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal en la que se le otorga facultades para expedir leyes generales²⁰.

Bajo esta lógica, se advierte que la citada **ley reglamentaria es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades, en materias como las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el tema del financiamiento público.

Respecto al referido financiamiento público, en el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, se establece que los partidos políticos tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Asimismo, en el artículo 51, párrafo 1 del mismo ordenamiento general se prevé que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, por lo que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales o el Organismo Público Local para los partidos políticos locales; determinarán anualmente el monto total por distribuir entre los partidos.

Para ello, se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos a julio de cada año en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México en el caso de los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para el caso de los partidos políticos locales.

²⁰ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

[...]



El resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá tal como se previó en el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por su parte, en el párrafo 2 del referido artículo 51 del multicitado ordenamiento, se dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su registro después de última elección o aquéllos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En este contexto, se desprende que la Ley General de Partidos Políticos es un ordenamiento reglamentario referente, entre otros, a la distribución de competencias, financiamiento público para institutos políticos nacionales y locales, así como su asignación conforme a los criterios y principios contemplados en los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g) contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, que el citado ordenamiento legal, fue expedido por el Congreso de la Unión, en términos del artículo 73 fracción XXIX-U, que faculta al órgano legislativo para que, a través de leyes generales, distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

Ahora bien, sobre la constitucionalidad del citado precepto, se debe señalar que la Sala Superior, en marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad, resolvió el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-50/2016**, mediante el cual, entre otras hipótesis, examinó la porción normativa prevista en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se determinó inaplicar el dispositivo legal en comento.

Lo anterior, en virtud de que consideró que la disposición normativa, no era legítima en función del fin perseguido, pues en realidad, constituía una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder

de forma equitativa al financiamiento público, alejándose de los márgenes delimitados por la Constitución Federal.

Así, determinó que a través del ordenamiento controvertido se instauró una regla de acceso al financiamiento público basado en la representación en el órgano legislativo, relegando con ello a la fuerza electoral que, como factor preponderante se reconoce en la Constitución Federal para la distribución de la anotada prerrogativa constitucional.

Por lo tanto, la representatividad alcanzada en el órgano legislativo no constituía un componente a considerar en la asignación del financiamiento público conforme al orden constitucional, por lo que, su inclusión como elemento esencial en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos se alejaba de la norma fundamental.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que la medida contenida en el aludido precepto legal afectaba el principio de equidad en la distribución del financiamiento conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución.

Sin embargo, a la emisión de la resolución de ese juicio de revisión constitucional, diversos partidos políticos hicieron valer, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros conceptos de validez, la inconstitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, concerniente al financiamiento público estatal condicionado a contar, por lo menos, con un representante en el Congreso local.

A dicha impugnación le correspondió la Acción de Inconstitucionalidad A.I 76/2016 y acumuladas, mediante la cual, en octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno reconoció la validez de la citada porción normativa; pues determinó que el legislador coahuilense, a partir de un ejercicio de confrontación de leyes locales, frente a las generales y la propia Constitución; se limitó a promulgar la Ley Electoral bajo los mismos parámetros que la Ley General de Partidos Políticos, la cual se emitió por el Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades reglamentarias previstas en la Carta Magna²¹.

En efecto, estableció que el citado artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila reguló el tema de financiamiento público que

²¹ Artículo 73, fracción XXXIX-U de la Constitución Federal.



corresponde a los partidos locales, dentro de las bases previstas en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que, dispuso bajo los mismos términos y parámetros, la condición impuesta a los partidos políticos nacionales en la Ley General de Partidos Políticos.

Criterio que se considera obligatorio en términos de la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), del Tribunal en Pleno de la SCJN, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”**

Bajo esta lógica, la Sala Superior destacó dos premisas fundamentales²² de la aludida acción de inconstitucionalidad; por una parte, se determinó que el contenido del citado artículo local decretado válido es similar a la disposición normativa inserta en la Ley General de Partidos Políticos; y por la otra, este cuerpo normativo es reglamentario de las bases y principios aplicables a los institutos políticos dispuestos en la Constitución Federal, toda vez que el Congreso de la Unión la emitió en ejercicio de la facultad conferida por la propia Carta Magna dispuesta en el arábigo 73, fracción XXIX-U.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el expediente **SUP-JRC-408/2016**²³, contempló el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la antes referida Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, consistente en la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Así, la Sala Superior en el aludido juicio determinó que, toda vez que el Máximo Órgano Jurisdiccional del País resolvió la validez constitucional de la condición o restricción consistente en que para recibir financiamiento público ordinario completo, los partidos políticos debían contar con representación en el Congreso local; desestimó el estudio de los planteamientos de constitucionalidad relativos al artículo 58, párrafos 1,

²² Ello al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-571/2019.

²³ Resuelto el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por ser materia de pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señalado lo anterior, en el caso, a juicio de este Tribunal Electoral, si bien en el particular se solicita la inaplicación de la porción normativa federal, 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, también lo es que ésta es equivalente al artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código Electoral Local en Coahuila, la cual se examinó y declaró válida a través de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas, al resultar identidad en el contenido e interpretación de la normativa controvertida con la previamente examinada, se determina que es válida la regla aplicada al Partido Nueva Alianza Puebla que dispone el porcentaje de asignación de su financiamiento público sin tener representación en el Congreso Local²⁴.

Por lo anterior, cómo se adelantó, la norma impugnada es acorde con el marco constitucional, de conformidad con los precedentes emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior que han sido señalados, que ya han resuelto que el financiamiento público —al estar condicionado a contar con representación en el congreso local— resulta constitucional; en esa línea de pensamiento, es correcto concluir que, en el caso específico, el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, al otorgar el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a aquellos institutos políticos que no tengan representación en el congreso local, resulta válido, pues resulta acorde a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, donde se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas, como lo resolvió ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que resulte **infundado** lo alegado por el PNA.

²⁴ En similares términos resolvió la Sala Superior los recursos de reconsideración SUP-REC-571/2019 y SUP-REC-2281/2021, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, en el expediente SX-JRC-003/2020.



7.2 Progresividad. Por cuanto hace a los agravios incoados por el representante del Partido Nueva Alianza contenido en la demanda del expediente TEEP-A-006/2022, se tiene la siguiente perspectiva.

Luego de haber sido analizado el marco legal convencional y jurisprudencial rector en el anterior apartado de agravios, se puede colegir que no ha habido una transgresión a los principios electorales de legalidad, transparencia, equidad y sobre todo **la progresividad de los derechos humanos**, al efectuarse la asignación de financiamiento público en el acuerdo del combatido, pues si bien resultó incompleta la determinación de la autoridad responsable por cuanto a su motivación en el acto combatido, de fondo él mismo si es congruente con los fines que persigue la materia electoral y con los que debe conducirse la autoridad electoral administrativa, ello de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias siguientes:

- *P./J. 144/2005*
FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.²⁵
- *P./J. 1/2003*
AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS²⁶

Conforme a las anteriores criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias, al margen del texto normativo y que los conceptos de autonomía en el funcionamiento, e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado.

²⁵ Registro digital: 176707, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 144/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

²⁶ Registro digital: 184965, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 1/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 617.

Por cuanto al principio de **progresividad** previsto en los artículos 1 y 7 párrafos segundo y tercero de la Constitución local y los criterios sostenidos por el TEPJF en jurisprudencias como la 28/2015, de rubro: "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES**"²⁷, se sostiene que dicho tópico es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes:

- ❖ La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y
- ❖ La segunda, que obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso.

La gradualidad se relaciona a la efectividad de los derechos humanos y no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos lo que a juicio de este Tribunal se ve reflejada en las decisiones que ha asumido el TEPJF, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y en la que ha sostenido como ya se dijo, qué pedir una curul en el Congreso local fortalece al sistema de partidos sin violentar las prerrogativas de acceso a financiamiento ni que constituya una violación constitucional, sino por el contrario constituye un caso constitucional legal y debidamente justificado de acceso diferenciado a tal prerrogativa.

Por otra parte, el Código Electoral Local en el último párrafo del artículo 348, prevé que en todo lo no previsto en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos, lo cual puede ser aplicado también al financiamiento público, mediante una interpretación sistemática y funcional, y toda vez que, como ya quedo establecido dicha Ley General de Partidos Políticos, es aplicable en nuestra entidad.

²⁷ Visible en IUS Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSE/app/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=progresividad>



El principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos, siempre que se esté en igualdad de circunstancias y reglas de acceso a tal financiamiento, lo que en el caso particular sí acaeció.

Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, adoptar medidas con plena justificación constitucional para la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

7.3 Falta de Fundamentación y Motivación.

Este Tribunal advierte que la motivación inserta en el acuerdo combatido efectivamente es escasa y falta de claridad por cuanto a la impugnación de la Ley de Partidos y los artículos y fracciones específicos que rigen la asignación de financiamiento tanto de la Constitución Local y del Código Electoral Poblano, razón por la cual se determina como **FUNDADO** el agravio consistente en indebida fundamentación y motivación de parte de la responsable, al sustentar la Ley General de Partidos en el acuerdo hoy combatido, pues si bien, la responsable sí sustentó el Acuerdo con la ley rectora, no lo fue para precisar artículos y fracciones precisas aplicables y fue inexacta respecto de la motivación del Acuerdo combatido, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federa, resultando aplicable lo establecido en la jurisprudencia emitida por las segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143, Tercera Parte 97-102, del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, séptima época, registro 238212, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

7.4. Agravio consistente en la indebida interpretación y aplicación de la responsable, respecto del artículo 51 numeral 2 inciso a) de la LGPP, al tratar al partido de la Revolución Democrática como un partido local, por cuanto a la asignación de financiamiento público.

Este motivo de disenso es considerado en esencia fundado, pues tal y como lo arguyó el accionante en el expediente TEEP-A-003/2022, existen 2 procedimientos para la asignación de financiamiento público dependiendo si el partido político tiene registro nacional o es local, lo cual está incluso definido y segregado en la propia Ley General invocada por la autoridad responsable.

En efecto para el caso de un partido que tiene registro nacional y representación en el Congreso de la Unión no la aplica la hipótesis normativa prevista en el numeral 2 del artículo 51 de la Ley General de partidos políticos, sino en todo caso el financiamiento público de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del supra citado numeral 51.

Así, el numeral 2 que erróneamente fue invocado por la autoridad responsable, indica que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que hubieran conservado su registro local pero no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local **por lo que hacen los partidos locales**, que implican otorgar a cada partido el dos por ciento, (2%) del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

El numeral 1, del artículo 51 de la LGPP, que en todo caso debió regir a la autoridad responsable, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, previendo el carácter de partidos **políticos nacionales**, lo que a su vez, es coincidente con el párrafo **cuarto de la fracción IV del artículo 47 del código electoral poblano**, que a la letra indica:

Para poder disfrutar del financiamiento público, los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, legislativo o miembros de ayuntamientos.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para este Tribunal, que el PRD sí es un partido político nacional con registro vigente, según se constata en



la página oficial de actores políticos del Instituto Nacional electoral,
insertando a continuación la referencia en comento:

Ahora bien, de una revisión y por ende, una interpretación gramatical a los artículos 4 de la Constitución Local y los diversos 30, 40, 42 fracción III, 46 del CIPEEP, se observa lo siguiente:

- 43

financiamiento público y privado independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos;

- Que el artículo 47 del CIPEEP en sus fracciones I y IV sí prevén el financiamiento público para los partidos políticos nacionales, especificando literalmente lo siguiente:

I. El monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente se Dura entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa...

IV.-...

Para poder disfrutar de financiamiento público, los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

...;

Por ende, al ser el **PRD** de un partido político con registro nacional, y al ser un hecho notorio que el mismo ha participado en esta entidad en anteriores elecciones, es que no puede aplicársele las reglas previstas en el artículo 51 numeral 2 inciso a) La Ley General de partidos políticos, que implica tratarle como partido político local o de nueva creación, de ahí lo **FUNDADO** de su agravio, porque la responsable erró la categoría que le dio al partido apelante, en este sentido.

Además, al haber obtenido el **tres punto once por ciento (3.11%) de la elección de Ayuntamientos, el PRD sí cumplió con el umbral mínimo** exigible en la materia, y en consecuencia debe reconocérsele como partido político nacional, y asignarle el financiamiento público con esa perspectiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 base II inciso a) y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 fracción III, 47 fracciones I y IV, del CIPEEP, por cuanto un partido político nacional, y en todo caso si la responsable intenta sustentar la norma federal como norma integradora



debe aplicar el contenido del artículo 51 numeral 1 inciso a) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos

7.5. Agravio consistente en que la responsable debió asignar el financiamiento basándose en dos factores de la Unidad de Medida y Actualización UMA, pues para el mes de enero debió utilizar la UMA vigente al año 2021, y para el resto de los meses a partir de febrero a diciembre, debería utilizarse la UMA vigente para el año 2022.

Lo anterior fue esgrimido en el expediente TEEP-A-04/2022, interpuesto por el PRD y en el que esencialmente esgrimió:

Un cálculo indebido sobre el monto a distribuir... consistente en dos conductas o misivas, el primero en un dictamen incompleto y por ende un cálculo sin haber contemplado las previsiones suficientes por parte del Instituto Electoral y la segunda al no haber recibido un financiamiento apegado a derecho creando una responsabilidad extracontractual incumplimiento a lo dispuesto por la Constitución federal la local y el código de la materia.

Debió realizarse con dos factores de la UMA, para el mes de enero debió utilizar la UMA para el año 2021, y para el resto de los meses a partir de febrero a diciembre, debería a utilizarse la UMA vigente para el año 2022.²⁸

Así, para estar en aptitud de determinar cuál es el criterio que debió adoptarse, este Tribunal identifica la regla base en este tópico y declinar así la postura jurídica de decisión.

Base normativa.

Para poder estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es necesario, realizar precisiones respecto del financiamiento público y a la Unidad de Medida y Actualización.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene las reglas mediante las cuales se sujetará el financiamiento público de los partidos, por lo que es necesario establecer que de acuerdo al artículo 41 numeral 2 inciso a), los partidos políticos contarán con elementos para llevar a cabo sus actividades asimismo establece que deberán prevalecer los recursos públicos sobre los de origen privado.

²⁸ Cfr. El escrito de demanda en el apartado "DESARROLLO DEL AGRAVIO", del expediente TEEP-A-004/2022.

Dicho financiamiento se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Particularmente tratándose del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, la normatividad prevé que esta se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización UMA.

A su vez, la Constitución del Estado de Puebla, en su artículo 4, prevé las prerrogativas de los partidos políticos de recibir financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto. Además, señala que el Código Local regulará que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público, al respecto es importante transcribir la parte conducente respecto de las reglas:

Para el otorgamiento de financiamiento público se estará a las siguientes reglas:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restantes se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior

Ahora bien, respecto al Código Local, la normatividad define el financiamiento público como la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad y la obtención del voto.

Asimismo, señala que, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente, designado el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa.



Del mismo modo en su artículo 47, se especifica que la autoridad encargada de fijar el monto del financiamiento será el Consejo General, además para que los partidos políticos accedan a ese financiamiento deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

De las Unidades de Medida y Actualización.

El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de del salario mínimo.

El objetivo de esta reforma fue sustituir al salario mínimo como unidad de cuenta, y crear una nueva para ser utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Por lo que, el artículo 26 de la Constitución se reformó para introducir la Unidad de Medida y Actualización **UMA**, en los siguientes términos:

"Artículo 26. [...]"

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

[...]

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la **Unidad de Medida y Actualización** que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al

efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Además, se reformaron aquéllos numerales que hacían referencia al salario mínimo como base para el cálculo de obligaciones y demás supuestos, entre los que destacan el artículo 41, el cual, para el caso del cálculo del financiamiento público de los partidos políticos, quedó en los términos siguientes:

"Artículo 41.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente,** multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. [...]."

Así, la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización señala que, el valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, y este mismo publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el primero de febrero de dicho año.

Asignación.

Expuesta la normativa vigente, resulta pertinente precisar que el partido recurrente considera que en el Acuerdo CG-AC-161/2021, el Consejo General del IEE, debió tomar en consideración dos cantidades de la Unidad de Medida y Actualización, por un lado, la vigente del año 2021 para el mes de enero, y la de 2022, para los meses de febrero a diciembre de esta anualidad.

En el caso, se observa que el Consejo General del IEE, realizó el cálculo con base a los resultados de los partidos que participaron en el proceso



- | | 100
0.0
0.0
0.0 | 100
0.0
0.0
0.0 |
|--|--------------------------|--------------------------|
| | 100
0.0
0.0
0.0 | 100
0.0
0.0
0.0 |
| | 75
25
0
0 | 75
25
0
0 |
| | 50
50
0
0 | 50
50
0
0 |
| | 25
75
0
0 | 25
75
0
0 |
| | 10
90
0
0 | 10
90
0
0 |
| | 5
95
0
0 | 5
95
0
0 |
| | 2
98
0
0 | 2
98
0
0 |
| | 1
99
0
0 | 1
99
0
0 |
| | 0
100
0
0 | 0
100
0
0 |

- [illegible]

Ahora bien, el cálculo que realizó el Instituto, para dichos partidos se materializó multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintinueve²⁹, que asciende al total de **cuatro millones ochocientos treinta y seis mil ochocientos sesenta y ocho (4'836,686) -cifra que no fue inserta en el Acuerdo hoy combatido, pero que se deduce de la motivación que en el mismo se esgrime en el considerando 4-**, por el sesenta y cinco por ciento **(65%)** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

49

UMA vigente al año dos mil veintiuno³⁰, (\$58.25) de manera general, es decir, sin distinguir la diferencia de mensualidades y anualidades.

Así, el total de total del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil veintidós (2022) es de \$281'762,071.60 (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos, con sesenta centavos, moneda nacional 60/100 M.N.).³¹

Por lo que de acuerdo a la normatividad mencionada en el apartado anterior y al cálculo del Consejo General, la distribución del financiamiento público para el año dos mil veintidós, quedó como se establece en la siguiente imagen:

14.76%	1	1,392,495.00	3	42,399,024.14	52,042,202.64
13.24%	1	1,392,495.00	3	42,399,024.14	52,042,202.64
5.39%	3	42,399,024.14	3	42,399,024.14	52,042,202.64
5.30%	3	42,399,024.14	3	42,399,024.14	52,042,202.64
5.39%	3	42,399,024.14	3	42,399,024.14	52,042,202.64
5.30%	3	42,399,024.14	3	42,399,024.14	52,042,202.64
5.39%	3	42,399,024.14	3	42,399,024.14	52,042,202.64
5.30%	3	42,399,024.14	3	42,399,024.14	52,042,202.64
5.39%	3	42,399,024.14	3	42,399,024.14	52,042,202.64
5.30%	3	42,399,024.14	3	42,399,024.14	52,042,202.64

Caso en concreto. El recurrente se duele que el Consejo General del Instituto, debió considerar el valor de la UMA, con la actualización vigente al año dos mil veintiuno, por cuanto al mes de enero y para los subsiguientes meses, –febrero a diciembre– la UMA relativa al año 2022³² es decir, considerar el valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) y de esa cantidad, sacar el sesenta y cinco por ciento, (65%) proporcional a cada fuerza política, por lo que esgrime, se debió realizar el cálculo basándose en la cantidad \$62.54 (sesenta y dos pesos y cincuenta y cuatro centavos, moneda nacional (54/100 M.N.).

³⁰ Monto que corresponde a la cantidad de \$58.25 (cincuenta y ocho pesos 25/100 M.N.), en atención a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el presente año es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

³¹ Tal y como se observa en la hoja 16 del acuerdo CG/AC-161/2021.

³² De acuerdo en lo establecido en el Diario Oficial de la Federación visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,partir%20del%201%2C%2BA%20de%20febrero



Sin embargo, este Tribunal, considera que lo solicitado por el recurrente no puede prosperar, pues a partir del análisis del marco normativo antes mencionado, se tiene que el Consejo General del IEE realizó un correcto calculo respecto de la asignación de dicho financiamiento, por cuanto a la aplicación de la UMA, pues siguió las reglas establecidas tanto en la Constitución Federal, como en los ordenamientos locales, concretamente en el artículo 41 Base II inciso a) de la CPEUM y la UMA publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil veintiuno, cuyo valor asignado a la UMA es de ochenta y nueve pesos 62/100 M.N (\$89.62).

Además el Consejo General, no podía tomar en cuenta una valor diferente a la Unidad de Medida y Actualización del dos mil veintiuno, pues el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre del mismo año, momento en el cual aún no se fijaba un monto para el valor de la UMA del dos mil veintidós (2022), dado que en base a lo establecido por la Ley, para tener por válido el Valor de la Unidad de Medida y su última actualización, esta se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero y entrará en vigor a partir del primero de febrero de 2022, tal y como se muestra en la imagen del tema en comento:

DOF: 10/01/2022

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Que, fundamente en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 6 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2021.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.08 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2022.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Por ende, era materialmente imposible que se determinara el financiamiento basándose en la UMA del dos mil veintidós, pues esta se fijó el siete de enero del año dos mil veintidós, por lo que el Instituto no estaba en posibilidad de realizar un cálculo en base a un monto incierto, futuro y no específico, además que de haber procedido de ese modo,

implicaría vulnerar los principios de certeza y legalidad rectores en la materia, tutelados concretamente en el artículo 8 del CIPEEP.

Así, el IEE al asignar el financiamiento con base en la UMA del dos mil veintuno, otorgó una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la distribución del financiamiento, pues se parte de un valor predeterminado al momento de fijar el monto y no de alguno incierto, que incluso, podría variar según el año de distribución. Sirve de sustento, en la parte que interesa, lo establecido en jurisprudencia de clave y rubro: **10/2018 “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.³³

Además, este Tribunal advirtió que en el anterior Acuerdo correspondientes a la asignación de financiamiento público para el año dos mil veintuno (2021), se utilizó el valor de la UMA, aprobada el diez de enero de dos mil veinte³⁴, es decir, no es novedad la forma en la que la UMA se está aplicando en esta entidad.

Finalmente, porque tanto en el artículo 41 Base II inciso a) de la CPEUM, como en el artículo 47 del CIPEEP, se establece que el monto se calculará y fijará anualmente, no habla de sesgos o de diferenciaciones respecto a las mensualidades.

Determinación.

Con lo argumentado anteriormente, es que se tiene por **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente, pues el Instituto realizó el cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes de manera fundada y motivadamente, al seguir las reglas establecidas en los ordenamientos federales y locales atinentes al caso en particular.

Consecuentemente, se confirma la **distribución de la UMA**, en la forma que fue implementada en el multicitado Acuerdo combatido CG/AC-161/2021.

8. DESACIERTOS DEL ACUERDO AC/CG-161/2022.

Con lo anteriormente esgrimido y sobre todo, con los dispositivos legales y jurisprudenciales, se determina como inexacto el contenido del Acuerdo

³³ Visible en IUS ELECTORAL. <https://www.ie.gob.mx/IUSE/app/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&ipoBusqueda=S&swOrd=unidad.de.medida.y.actualizaci%cc3%b3n>

³⁴ Cfr. Acuerdo CG/AC-050/2020 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que asignó monto distribución de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y obtención del voto para el año 2021.



del Consejo General del IEE, materia de este expediente, por cuanto a la forma en que asignó el financiamiento público, tal y como a continuación se esgrime.

a. La autoridad responsable fundamentó el acuerdo en su parte modular en los considerandos 3 y 4, con sustento principal en la Ley General de Partidos Políticos, aplicando de forma parcial, sesgada e incompleta, la fundamentación atinente que correspondía por parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

b. Con igual imprecisión se citó al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, pues se invocó el contenido de los artículos 28, 42 fracción III, 43 fracción III, 45 fracción II, 46, 47 fracción III, 48 fracción II incisos a) y c) y 108, afirmando categóricamente que ello era a su vez, conforme con el artículo 41 de la Constitución Federal.

c. Hizo referencia por un lado, al contenido de los artículos 40 y 47 fracción cuarta párrafo IV del CIPEEP, y por el otro, de manera imperativa, señaló en un subsecuente párrafo que a la letra dice: *"En el mismo tenor el artículo 51 numeral 2 inciso a) de la LGPP establece que los partidos políticos que conserven su registro, pero no cuentan con representación alguna en el Congreso local, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento público conforme a lo siguiente...."*³⁵

Es decir, existe una contradicción al reconocer que sí existe fundamento legal local atinente a la asignación de financiamiento, sin aplicarlo de conformidad, y por otro lado, se impuso una carga adicional al invocar la LGPP bajo el texto: *"en el mismo tenor"*, redacción que no tiene la suficiencia argumentativa, para tenerlo por debidamente fundado y motivado, pues impone un condicionante aditivo fuera de los mandatos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Maxime si dicha carga representa un menoscabo a los derechos de los partidos políticos y un retroceso al principio de progresividad previstos también en la Carta Magna, en los artículos 1 y 14 respectivamente.

d. Se indicó que antes de definir la redacción final del acuerdo hoy combatido, se tuvo amplio margen de discusión e intervención, de parte de los miembros del Consejo General del IEE, para la

³⁵ Visible en la página 11, del Considerando número 3 del acuerdo combatido

decisión final que adoptarían, sin que se advirtiera ningún análisis o discusión sobre alguna aparente contradicción entre leyes federales y locales³⁶, abandonando la legislación local, para en su lugar optar por aplicar la legislación federal, sin ninguna motivación o argumentación atinente.

- e. Se interpretó erróneamente la asignación de financiamiento al **Partido de la Revolución Democrática** por cuanto haberlo tratado como un partido político local o de nueva creación, siento que este en realidad es un partido nacional y que sí alcanzó el umbral de la votación válida emitida por ende tenía derecho a la asignación con la fórmula proporcional 70-30%.

En consecuencia lo procedente, para hacer cumplir la equidad y legalidad que se prevé desde la Constitución Federal y ejercer un sistema de distribución de financiamiento público legal y congruente con los fines de la materia, los principios y los postulados convencionales, es que se opta por **REVOCAR PARCIALMENTE el Acuerdo CG/AC-161/2021 y sus efectos legales inherentes y ordenar un nuevo pronunciamiento conforme a lo determinado en esta sentencia, en el que se funde y motive adecuadamente las asignaciones correspondientes**

9. EFECTOS

Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios expuestos en los apartados 7.3 y 7.4 de este fallo, lo conducente es instruir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que realice todas las gestiones necesarias para:

- 9.1. MODIFICAR** el Acuerdo combatido, por cuanto a los considerandos **3 y 4**, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación respecto de la asignación de financiamiento correspondiente y que al **Partido de la Revolución Democrática se le dé el reconocimiento y tratamiento de un partido político nacional**, y en consecuencia se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al Partido de Nueva Alianza.

³⁶ Ello luego de revisar la versión estenográfica de la sesión respectiva, luego que fue remitida al Tribunal al haber sido requerida en la sustanciación de la secuela procesal.



9.2 CONVOCAR a sesión del máximo órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado, para que sus miembros voten el proyecto final en cumplimiento a esta sentencia, en un plazo no mayor de **siete días hábiles, después de su respectiva notificación legal.**

9.3 NOTIFICAR debidamente a los Institutos Políticos y a este Tribunal de manera inmediata, respecto a la decisión adoptada, luego de que sea aprobada la redacción final del Acuerdo en la sesión respectiva, en acatamiento a este fallo electoral, por parte del Consejo general del IEE.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, al diverso TEEP-A-003/2022. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios estudiados en los apartados 7.1, 7.2 y 7.5 de esta sentencia.

TERCERO. Se determinan **fundados** los agravios analizados en los apartados 7.3 y 7.4 de esta resolución.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado a dar puntual seguimiento de este fallo en términos del numeral 9, para efectos de la modificación al acto combatido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.04.21 13:46:16 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.04.21 14:25:54 -05'00'

MAGISTRADO

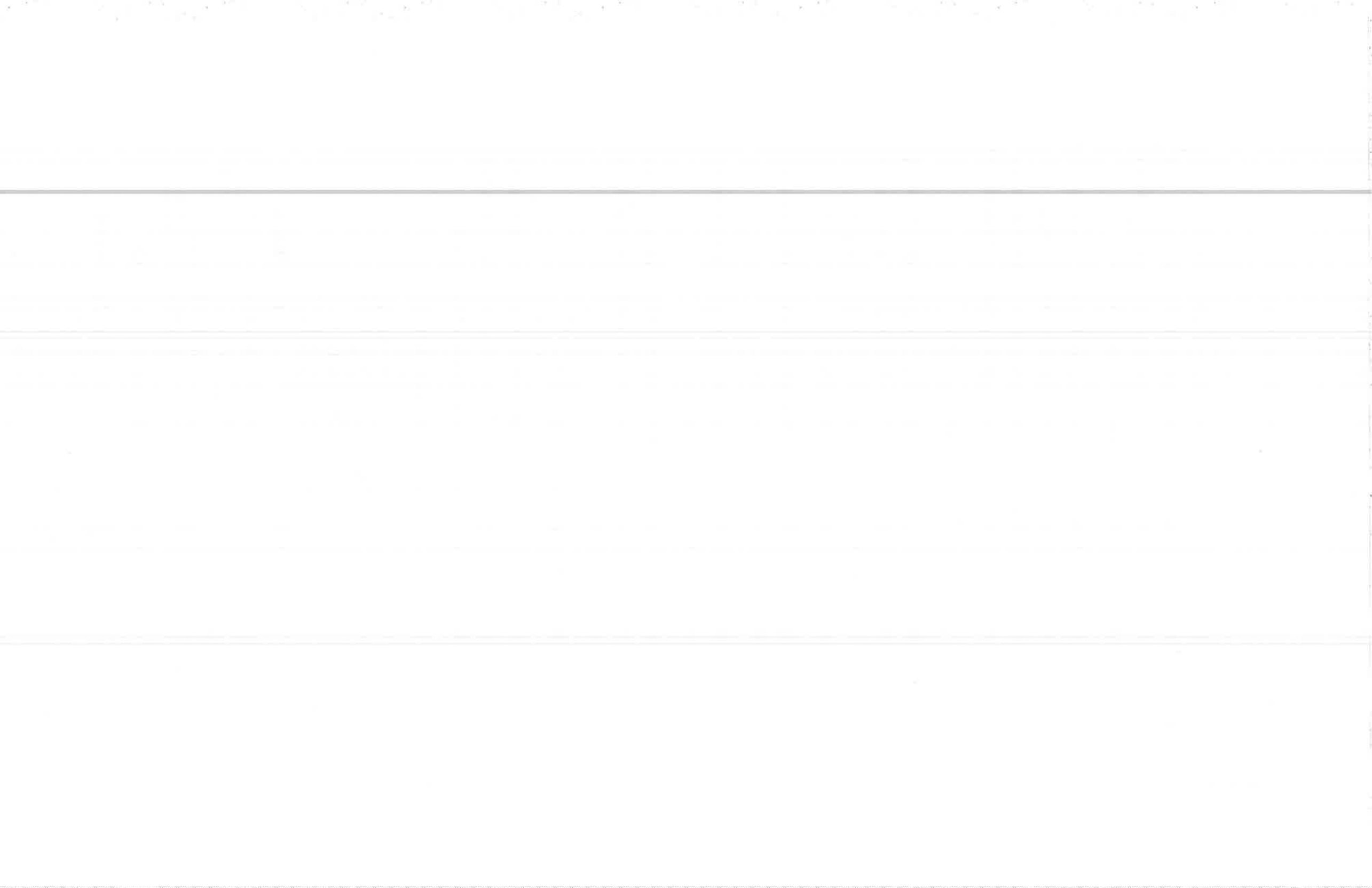
RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.04.21 13:54:40 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.04.21 14:20:13 -05'00'





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-135/2019.

ACTOR: FORTUNATO CORTÉS SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-135/2019.

ACTOR: FORTUNATO CORTÉS SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-135/2019.

PARTE ACTORA: FORTUNATO CORTES SORIANO.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TLACOTEPEC DE BENITO
JUÁREZ, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.¹

VISTOS los autos del incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación, formado mediante acuerdo plenario de diez de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de que el promovente Fortunato Cortes Soriano, entonces Presidente Auxiliar de la comunidad de Santa María la Alta, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, considera que la autoridad responsable² no dio cumplimiento a la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte, dictada por este Tribunal Electoral, dentro de los autos del expediente con clave TEEP-A-135/2019.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.
² Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Consejo General, autoridad responsable.
Incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEP-A-135/2019.	Resolución, acto impugnado.
Fortunato Cortes Soriano en su calidad de entonces Presidente Auxiliar de la comunidad de Santa María la Alta, municipio de Tiacotepec de Benito Juárez.	Actor, parte actora, incoante, apelante, recurrente.

II. Antecedentes³:

Contexto.

1. **Sentencia.** El quince de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente de clave TEEP-A-135/2019, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por Fortunato Cortes Soriano.*

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-135/2019

SEGUNDO. Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al municipio de Tlaxotepec de Benito Juárez, Puebla, sobre el derecho de administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad de Santa María la Alta a través de sus autoridades tradicionales, en los términos del considerando NOVENO de la presente resolución, en el entendido de que **cada treinta días hábiles**, deberá informar y remitir las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, **dentro de los quince días siguientes**, el informe en el que se asienten los resultados de la misma.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y/o estatales, en cualquier momento que la comunidad de Santa María la Alta durante la consulta lo requiera. Ello en términos del considerando NOVENO rector del presente fallo.

QUINTO. Se impone al Presidente Municipal una **Amonestación Pública** en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO del presente fallo. De igual forma se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal, debiéndose publicar la presente sentencia, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

SEXTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites necesarios para la traducción del extracto de esta sentencia (ANEXO 1) a la lengua náhuatl, así como su publicación, en términos del considerando NOVENO de este fallo, de igual forma para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento del mismo y en su caso, despliegue las medidas conducentes para el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

2. **Impugnación ante Sala Regional.** El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Presidente Municipal de Tlaxotepec de Benito Juárez presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia referida en el punto inmediato anterior, registrándose bajo la clave SCM-JDC-154/2020, mismo que al veintiuno de octubre siguiente fue reencauzado y ahora registrándose con clave SCM-JE-55/2020.
3. **Resolución de Sala Regional.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió el asunto en el sentido de confirmar la resolución emitida por este Tribunal.
4. **Impugnación ante Sala Superior.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el actor interpuso un recurso de

reconsideración en contra de la resolución dictada por la Sala Regional, formándose el expediente SUP-REC-249/2020.

5. Informe del Consejo General. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó que, de acuerdo a los datos brindados por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, la región Sur Oriente en la cual se encuentra ubicada la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla no contaba con las condiciones sanitarias para realizar la consulta popular ordenada en la sentencia definitiva dictada en autos, ello a causa de la propagación del virus SARS-CoV2, que genera la enfermedad llamada COVID-19.

6. Suspensión. Derivado a lo señalado en el punto anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó mantener en suspensión la consulta ordenada en la comunidad de Santa María la Alta, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez.

7. Resolución de la Sala Superior. El dieciocho de noviembre siguiente, se resolvió el asunto de clave SUP-REC-249/2020, desechando la demanda mediante la cual, se impugnó el fallo dictado el veintidós de octubre de dos mil veinte por la Sala Regional, ello debido a que el recurso controvertía cuestiones fuera de la litis planteada originalmente.

8. Suspensión de plazos. Atendiendo a los decretos del Gobierno del Estado de Puebla relacionados a la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19, mediante los que se anunció el retorno controlado de las actividades de gobierno y atención a la ciudadanía en general, el tres de septiembre del año inmediato anterior, se requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que informara a este organismo jurisdiccional si continuaba vigente la suspensión de los plazos y acciones relativos al cumplimiento de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-135/2019

9. Contestación al requerimiento. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, el órgano administrativo respondió al requerimiento informando las acciones que había llevado a cabo para cumplir con la consulta ordenada en la resolución dictada dentro de los autos del expediente TEEP-A-135/2019.

Incidente de inejecución de sentencia.

10. Demanda. El trece de octubre de dos mil veintiuno se recibió en este Tribunal un escrito del actor por el que promueve incidente de inejecución de sentencia, debido a la tardanza del cumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal el quince de septiembre de dos mil veinte⁴.

11. Acuerdo plenario y turno. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo plenario para que se formara y registrara por cuerda separada el incidente de inejecución de sentencia. Además de ordenarse que se turnara y remitiera el incidente a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional.

En razón a ello, el mismo fue radicado mediante proveído del diecisiete de noviembre siguiente.

12. Requerimiento al IEE. Mediante proveído de diecisiete de enero, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral, para que informara todas las acciones que había llevado a cabo respecto a la consulta ordenada, mismo que dio respuesta el veinticuatro siguiente, comunicando -en lo que resalta- la calendarización de sus actividades consistentes en:

- Segunda reunión con autoridades tradicionales e instancias vinculadas al cumplimiento de la sentencia.
- Aprobación del Plan de Trabajo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- Difusión de la celebración de la consulta.

⁴ Referida en el punto 1 de este apartado de antecedentes.

- Fase informativa.
- Fase consultiva.
- Publicación de resultados.

13. Segundo requerimiento. Mediante proveído de uno de

marzo, nuevamente se requirió al Consejo Presidente, para que informara en qué etapa de las referidas en el punto inmediato anterior se encontraba; lo cual respondió mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de marzo; señalando lo siguiente:

(...)

Relativo al numeral 1, dicha reunión se celebró el día veinticinco de febrero de la presente anualidad, en la sede de las oficinas del Comisariado Ejidal de Santa María la Alta, ubicadas en calle Madero No. 36 de la citada demarcación territorial.

Por cuanto hace al numeral 2, la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto se encuentra ajustando el mismo, esto es así toda vez que con los acuerdos que se tomaron durante la segunda reunión celebrada con las Autoridades Tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, y las Autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, hubo algunas modificaciones, por lo que este Instituto prevé que la aprobación de dicho plan, se lleve a cabo durante el periodo comprendido entre el siete y once de marzo del año en curso.

Con relación al numeral 3, en atención a los acuerdos tomados con las Autoridades Tradicionales de dicha demarcación territorial y las Autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; esta se llevará a cabo a través de las siguientes acciones:

(...)

Dichas acciones se llevarán a cabo del veintisiete de marzo al dos de abril de la presente anualidad.

En atención al numeral 4, hago de su conocimiento que, con base en los acuerdos tomados por las autoridades tradicionales de Santa María la Alta, y las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, se determinó que la fase informativa se realizará en tres fechas y su desahogo correrá a cargo del personal que comisione el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, en coadyuvancia con esta Autoridad Administrativa, las cuales tendrán verificativo en la explanada de la Presidencia Auxiliar de Santa María la Alta, los días siguientes:

- El día veintisiete de marzo de dos mil veintidós, primera reunión informativa, a partir de las 15:00 horas.
- El día treinta de marzo de dos mil veintidós, segunda reunión informativa, a partir de las 15:00 horas.
- El día tres de abril de dos mil veintidós, tercera reunión informativa, a partir de las 14:00 horas.

Por cuanto hace al numeral 5, me permito informar que, en atención a los acuerdos tomados con las Autoridades Tradicionales de Santa María la Alta, y las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, se determinó que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-135/2019

la misma tendrá verificativo el próximo domingo tres de abril del año en curso, e iniciará una vez que finalice la tercera reunión informativa que se celebrará previo a la consulta indígena, y esta se llevará a cabo en la explanada de la Presidencia Auxiliar de dicha población en una Asamblea General Comunitaria a mano alzada.

Finalmente, por lo que respecta al numeral 6, me permito hacer de su conocimiento que los mismos se publicarán una vez finalizada la consulta indígena con las y los pobladores de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, y se publicarán en el lugar donde se llevará a cabo dicha acción, que para el presente caso será en la presidencia de la referida Junta Auxiliar.”

14. Consulta. El tres de abril, se llevó a cabo la consulta a la comunidad de la Junta Auxiliar, ello tal y como fue informado por el Secretario Ejecutivo del IEE a este Tribunal, mediante el Oficio IEE/SE-310/2022, mismo que fue acompañado del soporte documental correspondiente.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338, fracción III, 348, fracción II, 350, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que

las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código Local. Ello toda vez que su análisis es preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala lo siguiente:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:
I.- El promovente se desista expresamente;
II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;
III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y
IV.- Se deroga.”

Del dispositivo transcrito, se desprende que la causal que se invoca contiene dos elementos: el primero, que consistente en que la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-135/2019

autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, sirve de criterio la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁵

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Ahora bien, en el caso concreto, el promoviente alega ante este Tribunal Local que, al momento de la presentación de su demanda⁶ de incidente de inejecución de sentencia, la autoridad señalada como responsable no había dado cumplimiento a la ejecutoria que recayó a los autos del expediente TEEP-A-135/2019, el pasado quince de septiembre de dos mil veinte, en la cual se ordenó la realización de una consulta libre e informada a la comunidad de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, con finalidad de determinar si era su intención administrar los recursos que le corresponden a dicha comunidad.

En ese sentido, de autos del expediente principal como del Incidente que ahora se estudia, es posible desprender que obra copia certificada y simple, respectivamente, del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA LA ALTA, DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEP-A-135/2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA”**⁷, del cual se desprende lo siguiente:

ACCIÓN	ACTIVIDADES	FECHA
Dar por visto el Plan de Trabajo por parte de la Comisión.	La Comisión dio por visto el contenido del Plan de Trabajo, conforme al cual se desarrollará la fase informativa y consultiva de la consulta indígena, relativa a la transferencia de recursos para su administración directa de la comunidad de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.	13/01/2022
Aprobación del Plan de Trabajo por parte del Consejo General del Instituto.	El Consejo General de Instituto aprobará el contenido del Plan de Trabajo.	Por definir

⁶ Trece de octubre de dos mil veintiuno, tal y como se desprende del apartado de antecedentes de este fallo.

⁷ Mismo que fue remitido al institucional de este Tribunal mediante el oficio IEE/CG/PRE-0723/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-135/2019

Difusión de la celebración de la consulta indígena	Se realizará a través de lonas, volanteo y carteles informativos, en español y náhuatl, fijados en lugares públicos que determinará la comunidad de Santa María la Alta, así como el perifoneo que se llevará a cabo en las calles de la referida comunidad indígena, y el video que será difundido a través de la red social de Facebook.	Del 24/03/2022 al 02/04/2022
Fase informativa.	Consistirá en brindar a la comunidad indígena de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlaxiacopec de Benito Juárez, Puebla, la información necesaria en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en ejercicio de su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, derivado de la transferencia de recursos.	27/03/2022, primera reunión 30/03/2022, segunda reunión 03/04/2022, tercera reunión informativa.
Fase consultiva.	Consistirá en consultar a la comunidad indígena, a través de sus Autoridades Tradicionales y representativas, sobre la transferencia de recursos públicos.	03/04/2022
Publicación de resultados	Consistirá en difundir los resultados en espacios públicos de la comunidad, a través de la colocación de carteles de resultados.	03/04/2022

De la tabla anterior es posible desprender las fechas en que iban a ser realizadas cada una de las fases concernientes a la realización de la consulta ordenada por este Tribunal en la sentencia que recayó al expediente TEEP-A-135/2019.

Bajo ese orden de ideas, el doce de abril el Secretario Ejecutivo del IEE, mediante Oficio IEE/SE-310/2022, informó a este Tribunal, junto con el soporte documental correspondiente⁸, que la referida

⁸ Documentación que obra en copia certificada dentro de los autos del expediente TEEP-A-135/2019 y en copia simple en el sumario al rubro indicado.

consulta había sido celebrada el pasado tres de abril, desprendiéndose los siguientes resultados:

[...]

- Acto seguido, siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día tres de abril del año en curso, el Presidente de Mesa de Debates dio por iniciada la fase consultiva, realizando las preguntas siguientes:

Pobladores de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta:

1.- ¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total de recursos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad indígena de Santa María la Alta?;

2.- ¿Qué autoridad tradicional y representativa será la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?

De las preguntas realizadas se obtuvieron los siguientes resultados:

Votos a favor		Votos en contra	
Recibir y administrar de manera directa los recursos que le corresponden a la Comunidad Indígena:		Recibir y administrar de manera directa los recursos que le corresponden a la comunidad Indígena:	
1, 022		0	

La Autoridad Tradicional o Autoridades Tradicionales que serán responsables de la administración directa de los recursos económicos son:

Nombre	Cargo
C. Felipe Pérez Pérez	Presidente del Comité
C. Pedro Delfino Baltazar Leyva	Suplente del Presidente del Comité
C. Olga Pérez Huerta	Secretaria del Comité
C. Emelia Aguirre Marcelino	Suplente de la Secretaria del Comité
C. Alma Patricia Pérez Baltazar	Tesorera del Comité
C. Alfredo Agustín Martínez	Suplente de la Tesorera del Comité
C. Alberto Dolores Flores	Primer Vocal del Comité
C. Teresa Dolores Flores	Suplente del Primer Vocal del Comité
C. Abraham Martínez Biviano	Segundo Vocal del Comité
C. Alicia Lorenzo Martínez	Suplente del Segundo Vocal del Comité
C. Eloína Pérez Jiménez	Tercer Vocal del Comité
C. Artemio Martínez De los Santos	Suplente del Tercer Vocal del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-135/2019

- La fase consultiva finalizó a las dieciséis horas con veintiocho minutos del día tres de abril del año en curso.
- Finalmente, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, se publicó en español y náhuatl, el cartel de resultados en las oficinas de la Junta Auxiliar referida.”

En razón de lo anterior, para este Organismo Jurisdiccional resulta evidente que se configura la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 372 del Código Local, pues al haberse realizado la consulta indígena ordenada mediante el fallo recaído al expediente TEEP-A-135/2019, y haberse agotado todas las fases de dicho ejercicio, se entiende que ha modificado el acto impugnado.

En virtud de ello, es que sobrevino durante la sustanciación del presente asunto una causal de improcedencia del incidente en cuestión.

Finalmente, al ya no existir actuación pendiente por desahogar, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que glose el incidente al rubro indicado al expediente principal identificado con la clave TEEP-A-135/2019.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE :

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del incidente de mérito.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES

DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado digitalmente por **ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ**
Fecha: 2022.04.21 13:45:30 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Firmado digitalmente por **IDAMIS PASTOR BETANCOURT**
Fecha: 2022.04.21 14:12:33 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por **RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO**
Fecha: 2022.04.21 13:53:47 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por **ISRAEL ARGUELLO BOY**
Fecha: 2022.04.21 14:27:43 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-071/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADA: ROSA ISELA GÓMEZ
PALAFOX.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FUNDACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-071/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADA: ROSA ISEL GÓMEZ
PALAFOX.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE**.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-071/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADA: ROSA ICELA GÓMEZ
PALAFOX.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por [REDACTED] por su propio derecho, en su carácter de ciudadana, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, atribuidos a Rosa Icela Gómez Palafox, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Chiautzingo, Puebla, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", conformada por los Partidos Políticos, del Trabajo y MORENA.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa o parte denunciante:	[REDACTED]

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



Declarada:	Rosa Icela Gómez Palafox, en su momento candidata a Presidenta Municipal de Chiantzingo, Puebla, postulada por la Coalición "Juntos Harremos Historia en Puebla", integrada por los Partidos Políticos, del Trabajo y MORENA.
Instituto, IEE, autoridad remisoras:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES³:

Contexto.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante el acuerdo con clave CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

Escrito de queja y trámite ante el IEE.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



4. **Presentación de la denuncia.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, la parte denunciante presentó ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 08, con cabecera el Huejotzingo, Puebla, un escrito de denuncia en contra de Rosa Icela Gómez Palafox por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral, solicitando el dictado de las medidas cautelares respectivas.

En su momento dicha queja fue remitida al Instituto Electoral para la integración y sustanciación del expediente respectivo.

5. **Recepción de la denuncia.** Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente SE/PES/BGD/243/2021 y realizó diversos requerimientos con la finalidad de sustanciar debidamente el presente asunto.

6. **A admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de cinco del año inmediato anterior, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

7. **Medidas Cautelares.** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a la solicitud de medidas cautelares que solicitó la parte denunciante, en el sentido siguiente:

“...
SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clave **SE/PES/BGD/243/2021**, en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena a la C. Rosa Icela Gómez Palafox, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chiantzingo, Puebla, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, lo siguiente:

- Retirar de la página de Facebook denominada “Rosa Icela Gómez Palafox” los enlaces que a continuación se indican.
(...)
En cuanto a lo establecido, deberá realizarlo de forma inmediata y, además, deberá hacer del conocimiento de esta Autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con



los que acredite su dicho, en un término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe a la C. Rosa Icela Gómez Palafox, en su carácter de otera candidata a la Presidencia Municipal de Chautzingo, Puebla, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, esta Autoridad actuará en términos de lo dispuesto en los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.

8. Celebración de la audiencia de ley. El doce de octubre del año inmediato anterior, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que se valoraron las pruebas de la parte denunciante y se hizo constar que ninguna de las partes compareció, a pesar de estar debidamente emplazadas.

9. Remisión del expediente a este Tribunal. El veinticinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-289/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/BGD/243/2021, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-AE-071/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública virtual para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:



RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a juicio del denunciante constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

a) Argumentos esgrimidos por la parte denunciante.

La denunciante aduce en su escrito de queja que la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Chiautzingo, Puebla, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, realizó conductas que constituyen actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada; debido a que, previo al inicio de las campañas electorales, comenzó con la publicación de diversos contenidos personales, públicos, laborales y regionales, dentro de los cuales destacó las siguientes frases y/o hashtags: “#RosyLove”, “#ConRosyYoSí”, y “#Chiautzingo”.

Así, los hashtags referidos anteriormente, fueron utilizados antes del periodo de campaña y en cada evento propagandista, por lo que, existe conexidad y prevalencia de las faltas, ya que al dotarse del elemento electoral la promoción anticipada de la “marca” y la reiteración del uso de las frases, actualiza las infracciones denunciadas.

Además de lo anterior, la denunciante señala que la denunciada se valió de acciones públicas para promover su imagen, nombre y candidatura, esto, al hacer mención de su participación y/o promoción de la vacuna contra el COVID 19, para lo cual de igual forma utilizó los hashtags que la



identifican, atentando contra la equidad en la contienda y el marco legal en materia electoral.

b) Argumentos esgrimidos por la denunciada.

Por su parte, la denunciada -a pesar de encontrarse debidamente notificada- no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, tal y como se hizo constar en el Acta Circunstanciada respectiva, misma que se desahogó en términos de los artículos 414 del CIPEEP y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, así como del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Parte denunciante:

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 30 capturas de pantalla de la red social Facebook a nombre de Rosa Icela Gómez Palafox, mismas que relaciono con el numeral 4 del capítulo de hechos de la presente demanda, con lo que se acredita la conexidad de la promoción anticipada y la reiteración de faltas electorales por parte de la denunciada (SIC)

Al respecto, es importante detallar que dentro de las mismas se acredita la promoción personal de la candidata denunciada, en días y horas específicos, así como el posicionamiento previo y posterior al inicio de la campaña electoral, con una frase y/o marca común. Aunado a lo anterior, se acredita la utilización de un programa social (jornada de vacunación anti covid, en beneficio personal).

2. **LA TÉCNICA.** Consistente en 12 videos ubicados en la red social Facebook a nombre de la C. Rosa Icela Gómez Palafox, mismos que relaciono con el numeral 4 del capítulo de hechos de la presente demanda, con los que se acredita la conexidad de la promoción anticipada y la reiteración de faltas electorales por parte de la denunciada.

Al respecto, es importante detallar que dentro de los mismos se acredita la promoción personal de la candidata denunciada, en días y horas específicos, así como el posicionamiento previo y posterior al inicio de la campaña electoral, con una frase y/o marca común.

Dichos videos podrán ubicarse en los siguientes sitios de internet:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-071/2022

<https://www.facebook.com/watch/?v=2953376114939690>
<https://www.facebook.com/watch/?v=475367573708841>
<https://www.facebook.com/watch/?v=325267845602307>
<https://www.facebook.com/watch/?v=917744582119553>
<https://www.facebook.com/watch/?v=451655639257239>
<https://www.facebook.com/watch/?v=470988644124403>
<https://www.facebook.com/103817228493168/videos/193313992619192/>
<https://www.facebook.com/103817228493168/videos/1538620606341940/>
<https://www.facebook.com/103817228493168/videos/468956161024107/>
<https://www.facebook.com/103817228493168/videos/240506164304960/>
<https://www.facebook.com/watch/?v=3803954533056641>
<https://www.facebook.com/103817228493168/videos/295191392198726/>
<https://www.facebook.com/watch/?v=2953376114939690>
<https://www.facebook.com/watch/?v=475367573708841>

<https://www.facebook.com/watch/?v=325267845602307>
<https://www.facebook.com/watch/?v=917744582119553>
<https://www.facebook.com/watch/?v=451655639257239>
<https://www.facebook.com/watch/?v=470988644124403>
<https://www.facebook.com/103817228493168/videos/193313992619192/>
<https://www.facebook.com/103817228493168/videos/1538620606341940/>
<https://www.facebook.com/103817228493168/videos/468956161024107/>
<https://www.facebook.com/103817228493168/videos/240506164304960/>
<https://www.facebook.com/watch/?v=3803954533056641>
<https://www.facebook.com/103817228493168/videos/295191392198726/>

3. **LA PRESUNCIONAL.** Consistente en las deducciones lógicas-jurídicas que se desprendan de las actuaciones dentro de presente asunto, y que favorezcan mi causa.

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito...”

II. Denunciado:

Como ya se mencionó en la presente resolución, tal y como se estableció en el Acta Circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, la parte denunciada no compareció al presente asunto a pesar de encontrarse debidamente notificada.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. **Ejercicio de la fe pública.** Misma que se hace consistir en lo siguiente:

- Acta circunstanciada de certificación de existencia y contenido de cuarenta y cinco (45) enlaces electrónicos, que se elabora en cumplimiento al memorándum IEE/SE-4075/2021, identificada con clave ACTA /OE-435/2021.⁴

⁴ Visible de la foja 69 a la 146 del expediente en estudio.



- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto único del acuerdo de fecha once de septiembre del dos mil veintituno, dictado dentro del expediente al rubro citado.⁵

2. Requerimientos. Mediante diversos proveídos, la autoridad

administrativa en ejercicio de su potestad investigadora, realizó los siguientes requerimientos:

- a) *Por medio del proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintituno, la otra Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, con la finalidad de reunir más elementos de prueba que permitieran establecer la existencia de una probable vulneración a la norma, solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los links o enlaces de internet denunciados.*
- b) *Mediante Acuerdo de misma fecha de quince de mayo de dos mil veintituno, se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, que informara si la ciudadanía Rosa Icela Gómez, se encontraba registrada como candidata a la Presidencia por la Coalición Juntos Haremos Historia del municipio de Chiautzingo, Puebla. Asimismo, se ordenó requerir a la ciudadana Berenice Gutiérrez Domínguez, proporcionar domicilio cierto, para que pudiera ser legalmente notificada.*
- c) *Mediante Memorándum con clave IEE/OE-877/2021, recibido con fecha cuatro de junio de dos mil veintituno, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto, remitió a la Dirección Jurídica el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-435/2021, en la que consta la verificación de existencia y contenido de cuarenta y cinco enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante en su escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintituno.*
- d) *Mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil veintituno, y derivado del incumplimiento al requerimiento ordenado mediante Acuerdo de fecha quince de mayo del año dos mil veintituno, se requirió por segunda y última ocasión a la ciudadana Berenice Gutiérrez Domínguez, para que informara, un domicilio cierto, en el cual pudiera ser legalmente notificada.*
- e) *Por medio del memorándum número IEE/SE-5290/2021, recibido con fecha trece de junio de dos mil veintituno, el Secretario Ejecutivo dio cumplimiento al requerimiento hecho a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintituno.*
- f) *Mediante memorándum número IEE/SE-8285/2021, recibido con fecha veintiséis de junio de dos mil veintituno, el Secretario Ejecutivo, remitió en alcance, información con relación al requerimiento hecho a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.*
- g) *Mediante proveído de fecha once de septiembre de dos mil veintituno, y derivado del análisis preliminar al Acta Circunstanciada remitida por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada para la verificación en la red social Facebook, con la finalidad de verificar el*

⁵ Visible de la foja 182 a la 183 del Expediente.



perfil para determinar a qué persona pertenecía en la red social Facebook; acta de se instrumentó con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno”⁶.

IV. Valoración probatoria:

En términos del Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad sustanciadora valoró la pruebas mencionadas en el apartado “**I. Parte Denunciante**”, de la siguiente manera:

“...
Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas en los numerales **1 y 2** se tienen por admitidas con fundamento en el artículo 20 fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; por lo que para su desahogo tendrá que observarse el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en el número 6/2005 y rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, las cuales se perfeccionaron a través del Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-435/2021, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto; documento que obra en autos del expediente en el que se actúa, el cual se tiene por reproducido en la presente diligencia como si a la letra se insertase.

“...
Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas en los numerales **3 y 4**, se tienen por admitidas con fundamento en los artículos 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Finalmente, respecto a las que derivaron de las diligencias realizadas por la autoridad remisora, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo, del Código de la materia, se les otorga valor probatorio pleno.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación, y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de la denunciada. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que Rosa Icela Gómez Palafox, al momento de las publicaciones denunciadas, aún no era candidata a

⁶ Visible de la foja 194 a la 195 del expediente.



la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chiautzingo, Puebla, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.

II. Existencia del material denunciado y el perfil de Facebook. Del acta circunstanciada de certificación de existencia y contenido de cuarenta y cinco (45) enlaces electrónicos, identificada con clave ACTA/OE-435/2021, se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.

De igual forma, del acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto único del acuerdo de once de septiembre del dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro citado, se tuvo por acreditada la autoría de las publicaciones, titularidad y administración del perfil de facebook a cargo de Rosa Icela Gómez Palafox.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSI. Con base en los enunciados formulados en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si la denunciada cometió o no actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada**, derivado de las publicaciones denunciadas.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS. A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas a la denunciada, consistente en los actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos con base en el siguiente.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A) GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.

A partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁷ por medio de la cual ha sostenido que, para

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las entidades en los expedientes



que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

B) USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.⁸

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁸ El resaltado es propio.



Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indetectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-071/2022

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político....".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.⁹

Dereivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de empleo, cargo o comisión,

⁹ Puede consultarse la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-410/2012.



para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

C) PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar **la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.**

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior¹⁰ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que

¹⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Así, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Federal y contenido de la jurisprudencia 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, para tener por acreditada la infracción a la norma, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente los siguientes elementos:

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si el mensaje revele que su intención es favorecer su imagen o persona.
3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese tenor, es que se debe determinar si el denunciado mediante la publicación referida es responsable de una infracción a la norma. Ello, puesto que la obligación que tiene el servidor público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la



contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

CASO CONCRETO.

Siguiendo la misma metodología utilizada para la exposición del marco normativo aplicable al presente asunto, este Tribunal procederá al estudio de las conductas denunciadas.

A) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

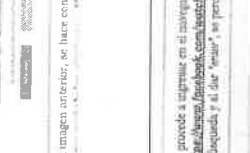
La parte denunciante considera que se actualiza la existencia de actos anticipados de campaña derivado de que, desde el pasado diez de abril de dos mil veintiuno, la otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chiantzingo, Puebla, comenzó con la publicación de diversos contenidos personales, públicos, laborales y regionales, dentro de los cuales destacó las frases y/o hashtags #RosyLover, #ConRosyYosí y #Chiantzingo, tal y como lo señaló en su escrito de denuncia.¹¹

Ahora bien, con la finalidad de estudiar la presente conducta se inserta, en lo que interesa, en la siguiente tabla el contenido del acta con clave ACTA/OE-435/2021, en la cual se tuvieron por verificadas y certificadas las publicaciones materia de la queja:

PUBLICACIONES DENUNCIADAS		
No.	Fecha	Contenido
1.	10 abril de 2021	"Hola amigos y amigas de Chiantzingo, es momento de impulsar y reactivar la economía de nuestro municipio. En la junta auxiliar de San Juan Tetla, se producen las mejores rosas de la región, consume local. #RosyLover #ConRosyYosí #Chiantzingo"

¹¹ Mismo contenido que también fue verificado por el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-435/2021.



2.	18 de abril de 2021	"Es para mi un honor comentarles que pertenezco a la brigada correccaminos desde el mes de marzo, y es un gusto poder ayudar a nuestros #adultos_mayores a realizar sus trámites para su vacuna. Trabajando por el bien común, ayudando siempre a los demás. #RosyLover #ConRosyYoSi #Chiautzingo"	Por último, se hace evidente que en la parte derecha de la misma descripción, se persiguieron diversos textos e imágenes. En la parte superior, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: https://www.instagram.com/10713797946317855, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:  En atención a la imagen anterior, se hace notar que en la parte superior se observan los textos y palabras siguientes: "facebook", "instagram", "correo electrónico", "whatsapp", "contacto", "código de barras", "código de barras", "código de barras".  ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/08-335/2021 
3.	19 de abril de 2021	"Ten en cuenta que el gran amor y los grandes logros, requieren grandes riesgos. (Dalai Lama) ¡Tengan una excelente semana! #Buenos_Dias_Chiautzin go. #RosyLover #ConRosyYoSi #Chiautzingo"	En atención a la imagen anterior, se hace notar que en la parte superior se observan los textos y palabras siguientes: "facebook", "instagram", "correo electrónico", "whatsapp", "contacto", "código de barras", "código de barras", "código de barras".  ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/08-335/2021 
4.	20 de abril de 2021	"Somos muy afortunados de vivir en una comunidad tan llena de naturaleza, escuchar cada mañana el cantar de las aves y respirar el aire puro. #CuidemosElMedioAmbiente por nuestro bien y el de las futuras generaciones. #RosyLover #ConRosyYoSi #Chiautzingo"	Segundo de la anterior, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: https://www.instagram.com/10713797946317855, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:  En atención a la imagen anterior, se hace notar que en la parte superior se observan los textos y palabras siguientes: "facebook", "instagram", "correo electrónico", "whatsapp", "contacto", "código de barras", "código de barras", "código de barras". 
5.	21 de abril de 2021	"¡Buenos días amigos!, ¿Cómo están?, "Les invito a seguir las medidas de higiene, y no bajar la guardia ante este virus.", "Seamos responsables, tu salud es muy importante". #RosyLover #ConRosyYoSi #Chiautzingo"	Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.instagram.com/10713797946317855, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:  En atención a la imagen anterior, se hace notar que en la parte superior se observan los textos y palabras siguientes: "facebook", "instagram", "correo electrónico", "whatsapp", "contacto", "código de barras", "código de barras", "código de barras". 



6.	22 de abril de 2021	"San Antonio Tlatenco Les comparto este video de #SanAntonioTlatenco, un hermoso lugar de #Chiautzingo. ¡Tengan un excelente día amigos! ¡Jueves con toda la actitud! #Rosylover #ConRosyYoSi #Chiautzingo"	De la misma forma, se procede a ingresar en el navegador "web" la dirección "https://www.facebook.com/roslor1987/" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se produce la siguiente imagen: 
7.	22 de abril de 2021	"En esta calurosa tarde se antoja una rica #nieve, a mi me gustan las de limón 🍋 #Consumelocal y ven por tu nieve, raspado o diablito con nuestro buen amigo José Carmen Sánchez está ubicado en Calle Los Volcanes en la comunidad de #SanNicolásZecalacaya"	Al respecto, se hace constar que al ingresar a la página de "facebook" el nombre de usuario "https://www.facebook.com/roslor1987/" se observa automáticamente la "https://www.facebook.com/roslor1987/" Perfil x 10181224891667vidoes47589750795941." 
8.	22 de abril de 2021	"Hoy es día internacional de la Madre Tierra. Necesitamos un cambio hacia una economía más sostenible que funcione tanto para las personas como para el planeta. Promovamos la armonía con la naturaleza y la Tierra. ¡Sigán teniendo un excelente día" #Rosylover #ConRosyYoSi #Chiautzingo"	En atención a la imagen anterior, se hace constar que en la parte superior se observan los textos y símbolos siguientes "facebook", "Registrarse", "Cerrar sesión o iniciar", "Conectar", "¿Quédate en contacto e iniciar sesión" 
9.	23 de abril de 2021	"¡Hola amigos! Hoy es un buen día para agradecer todo lo que tenemos... Les agradezco a ustedes que me siguen en las redes sociales, cada vez #SomosMás. #Rosylover #ConRosyYoSi #Chiautzingo"	En la misma forma, se procede a ingresar en el navegador "web" la dirección "https://www.facebook.com/roslor1987/" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se produce la siguiente imagen: 





		#ConRosyYoSi #Chiautzingo"	
15.	30 de abril de 2021	"Hoy es un día especial, celebramos a todas las #niñas y los #niños. Muchas felicidades en su día. "Los niños son como el amanecer de cada día, llenos de esperanza y alegrías" (Anónimo) Les mando un abrazo enorme. ¡Tengan un excelente día! #RosyLover #ConRosyYoSi #Chiautzingo"	También, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/1508172284321680/posts/4108462274893330/, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: 
16.	1 de mayo de 2021	"Muy buenos días amigas y amigos del municipio de #Chiautzingo Hoy iniciamos el mes de mayo, que sea un mes muy #próspero para cada uno de ustedes. Excelente fin de semana Gracias por seguimos... #RosyLover #ConRosyYoSi #Chiautzingo"	
17.	1 de mayo de 2021	"Mi #reconocimiento para todas aquellas personas, que se esfuerzan mucho todos los días y entregan lo mejor de sí en sus respectivos trabajos. 1 Mayo día del trabajo. #trabajando se construye un #mundomejor. #RosyLover #ConRosyYoSi #Chiautzingo"	En atención a la imagen anterior, se hace constar que en la parte superior se Fin de la peritaje Seguido de lo anterior, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/1508172284321680/posts/4108462274893330/, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: 
18.	2 de mayo de 2021	"Buenos días amigas y amigos, ¿Cómo están?, Les presento el proceso de la elaboración de #esferasderosas que se realizan en la comunidad de #SanJuanTeñía. Agradecemos a la familia Osorio Romero por abrirnos las puertas de su hogar, #Consumelocal y regala esferas a tus seres queridos. #RosyLover #ConRosyYoSi #Chiautzingo"	Fin de la peritaje De la misma forma, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/1508172284321680/posts/4108462274893330/, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: 

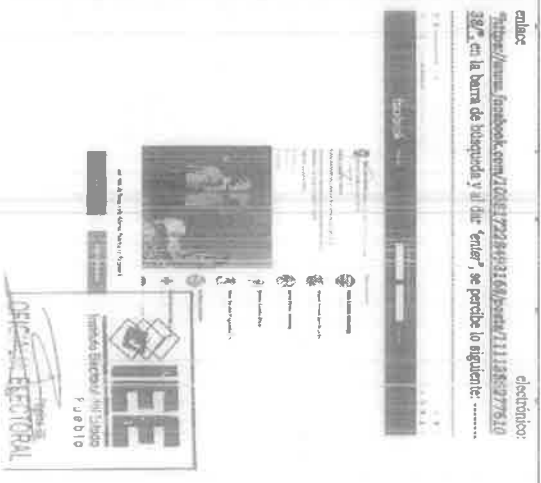
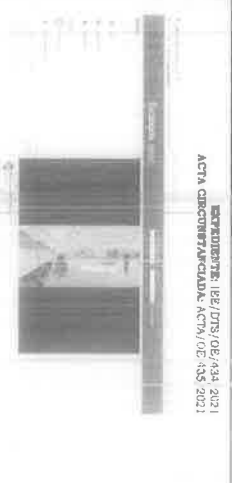


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-071/2022

19.	5 de mayo de 2021	"¡Están todas y todos cordialmente invitados!! Nos vemos mañana a las 9:00 a.m., "En La Garita", Excelente noche, que descansen. #RosyLover #ConRosyYoSi #Chiautzingo"	Fin de lo perseguido. De la misma manera, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace https://www.facebook.com/acta071-470918644134401/ en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:
20.	5 de mayo de 2021	"Te esperamos no faltes #RosyLover #ConRosyYoSi #Chiautzingo"	Del mismo modo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace https://www.facebook.com/00811722448314430066/100959270649889/ en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: En atención a la imagen anterior, se hace constar que en la parte superior se observan los textos y símbolos siguientes: "Facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión". Debajo de la misma imagen, en la parte central de la misma, se observa el siguiente procedimiento: "Iniciar sesión" y "Registrarte". ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/08-435/2021
21.	6 de mayo de 2021	"Buenos días a todos y a todas. Inicio de campaña PT MORENA. #ConRosyYoSi #RosyLover #Chiautzingo"	En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: "Facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".
22.	7 de mayo de 2021	"Buenos días a todos iniciamos. #ConRosyYoSi #RosyLover #Chiautzingo"	En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: "Facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión". Símbolos de la misma: "Facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión". Adicionalmente, se hace constar que en la parte superior de la imagen se observan los textos siguientes: "Facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión". En la parte superior de la imagen se observan los textos siguientes: "Facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión". En la parte superior de la imagen se observan los textos siguientes: "Facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".

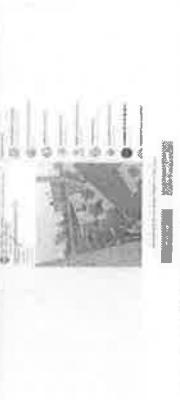


23.	7 de mayo de 2021	"Rosa Icela Gómez Palafox se siente agradecido (a) en San Antonio Tlatenco, Puebla, México. ¡Muchas Gracias San Antonio!, Gracias por recibimos y abrimos las puertas de su hogar. El #diálogo es muy importante para mi, de esa manera conozco sus inquietudes y con su #apoyo podemos mejorar. Pasen una excelente noche. #ConRosyYoSi #RosyLover #Chiautzingo"	
24.	5 de mayo de 2021	"Te esperamos no faltes #RosyLover #ConRosyYoSi #Chiautzingo"	
25.	8 de mayo de 2021	"Hola a todos y todas iniciamos nuestro recorrido. #ConRosyYoSi #rosyLover #Chiautzingo"	
26.	8 de mayo de 2021	"Rosa Icela Gómez Palafox transmitió en vivo – me siento entusiasmado (a). Seguimos de puerta en puerta saludos amigas y amigos. #ConRosyYoSi #rosyLover #Chiautzingo"	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-071/2022

27.	8 de mayo de 2021	"Rosa Icela Gómez Palafox se siente motivado(a). Gracias por escuchar nuestras propuestas de trabajo amigas y amigos de #Tlacomulco. Seguimos visitando a los ciudadanos de este hermoso barrio. Los invito a votar este 06 de junio por Rosy tu amiga y servidora, candidata a presidenta municipal por la coalición #PT_Morena. #ConRosyYoSí #RosyLover #Chiautzingo"	EXPEDIENTE: IEI/OTS/06/434/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/06-433/2021  En atención a la imagen anterior, se hace constar que en la parte superior se observan los textos y símbolos siguientes: "facebook", "Registrarse", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".
28.	9 de mayo de 2021	"Buenos días amigos y amigas iniciamos. #ConRosyYoSí #RosyLover #Chiautzingo #pt_morena"	Del mismo modo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: "https://www.facebook.com/webster/?m=3803984390566415" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:  En atención a la imagen anterior, se hace constar que en la parte superior se observan los textos y símbolos siguientes: "facebook", "Registrarse", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".
29.	9 de mayo de 2021	"Cada vez son más los que se unen a nosotros, vamos del lado correcto. Que siga la 4T en nuestro municipio de Chiautzingo. #VotaEste6DeJunio por Morena-PT. #ConRosyYoSí #RosyLover #pt_morena"	Del mismo modo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: "https://www.facebook.com/webster/?m=3803984390566415" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:  En atención a la imagen anterior, se hace constar que en la parte superior se observan los textos y símbolos siguientes: "facebook", "Registrarse", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".
30.	9 de mayo de 2021	"Buenas tardes estimadas amigas y amigos, hoy recorrimos la junta auxiliar de #SanNicolasZecalacoaya n. Sabemos que las necesidades de nuestro municipio son muchas. Respetuosamente los invito a conocer mis propuestas de trabajo y a unirse a este proyecto. Este 6 de Junio vota por la coalición #PT_Morena. #ConRosyYoSí #RosyLover #Chiautzingo"	Seguido de lo anterior, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: "https://www.facebook.com/webster/?m=3803984390566415" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:  En atención a la imagen anterior, se hace constar que en la parte superior se observan los textos y símbolos siguientes: "facebook", "Registrarse", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".



31.	11 de mayo de 2021	"¡Muy buenos días amigas y amigos! Estamos recorriendo este hermosa localidad para dar a conocer #propuestasdetrabajo que tenemos y de igual manera escucharemos con atención sus comentarios. #ConRosyYoSi #RosyLover #pt_morena #Chiautzingo"	
32.	11 de mayo de 2021	"Muchas gracias por su apoyo. #ConRosyYoSi #RosyLover #pt_morena #Chiautzingo"	Del mismo modo, se procede a ingresar en el navegador "web" al siguiente enlace: https://www.facebook.com/638172244931584/?fref=ts&_ft_n=298191022198 2982, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se permite lo siguiente:

Para poder determinar la existencia de la conducta se requiere realizar un estudio de conformidad con la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior del TEPJF, señalada en el apartado conducente; advirtiéndose que por razón de metodología se considera pertinente iniciar con **elemento subjetivo**, como a continuación se explica.

Del contenido de las publicaciones señaladas (**de las marcadas de los números uno al dieciocho de la tabla previa**), se puede advertir que no existe un llamamiento al voto o inclinación hacia una opción electoral, aún tomando en consideración el reiterado uso de los hashtags en cada una de sus publicaciones; ello pues en el momento de emisión de las mismas **no se podía desprender que existiera una conexión con algún partido político o con la pretensión de postularse a algún cargo de elección popular**.

Lo anterior, pues si bien, la parte denunciante controvierte el uso específico de los hashtags, de estos no se puede presumir la existencia de algún indicador con el que pretenda promover algún cargo, la candidatura que posteriormente ostentó, o algún proyecto electoral.



Ello, pues a juicio de este Tribunal Electoral en sus publicaciones la denunciante hace referencias genéricas que no implican un posicionamiento ante el electorado, de las cuales se pueda desprender que el uso reiterado de los hashtags sean equivalente al llamamiento al voto.¹²

Es así, que de un estudio conjunto de cada una de las publicaciones unicamente se puede advertir que da a conocer a sus contactos o seguidores diversa información sobre el municipio en donde se encuentra, o incluso en otras externando frases o ideas, sin que de ellas se perciba que de manera explícita o inequívoca hace un llamamiento al voto, sirve de sustento la jurisprudencia **4/2018** emitida por la Sala Superior de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**¹³.

De la jurisprudencia señalada, se retoma que, tanto del contenido de la publicación como del *hashtag* denunciados y estudiados en conjunto, no incluyen alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, además que al haberlo publicado únicamente en su perfil de una red social, se considera que no trasciende de manera significativa al conocimiento de la ciudadanía.

En vista de que, no se encuentra un llamamiento al voto, **no se cumple el elemento subjetivo**, y al requerir la coexistencia de los tres elementos para configurar la conducta, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los elementos restantes (personal y temporal), por consiguiente, se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña por cuanto hace al hecho materia de análisis.

Cabe hacer la precisión que de **las publicaciones identificadas desde el número dieciocho al treinta y uno**, se advierte que no configuran

¹² Similar criterio tomo la Sala Superior al dictar la sentencia que recayó al expediente SUP-JE-57/2022.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



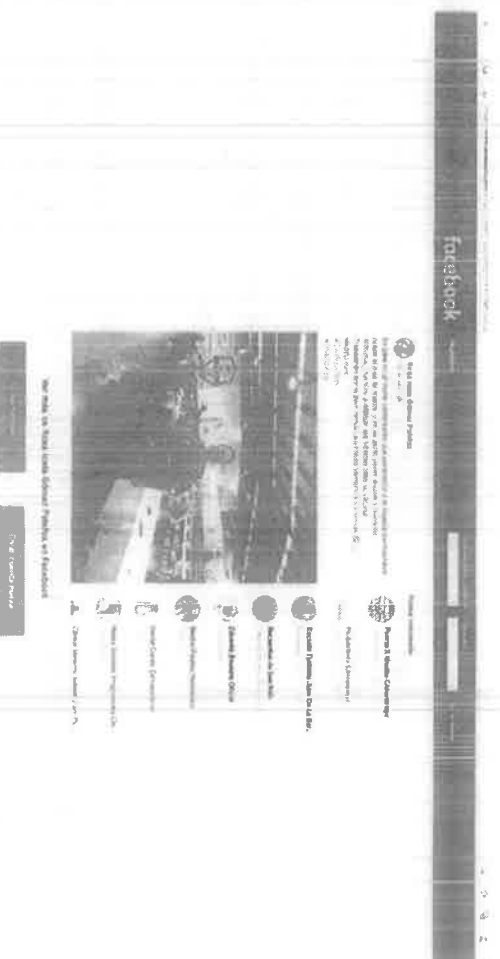
actos anticipados de campaña, ya que esas se realizaron a partir del cinco de mayo de dos mil veintuno en adelante, en las cuales, si bien es cierto, se percibe un llamamiento al voto, también lo es que, ello se encuentra regulado por la normativa electoral, de conformidad con lo establecido en el calendario electoral, señalado en el punto tres de antecedentes, en el que establece que **el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintuno**. Por lo cual no resulta ser una conducta ilegal o contraria a las disposiciones electorales.

En este sentido, se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña.

B) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

En el escrito de denuncia, la parte quejosa señaló que la denunciada, incurrió en el uso indebido de recursos públicos debido a que se valió de acciones públicas para promover su imagen, nombre, y candidatura, esto en el caso concreto de la mención de su participación y/o promoción de la vacuna contra el COVID 19, para lo cual también utilizó los hashtags referidos.

De esta forma, como se detalló anteriormente, mediante acta identificada como ACTA /OE-435/2021, la autoridad administrativa realizó la verificación de existencia y contenido del enlace electrónico aportado por la denunciante, de la cual se percibe lo siguiente:





Si bien, la publicación realizada el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, en la red social denominada Facebook, se encuentra acompañada del texto *“Es para mi un honor comentarles que pertenezco a la brigada correcaminos desde el mes de marzo, y es un gusto poder ayudar a nuestros #adultos_mayores a realizar sus trámites para su vacuna. Trabajando por el bien común, ayudando siempre a los demás. #RosyLover #ConRosyYoSí #Chiautzingo”*; es necesario señalar que no constituye transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Tal y como se mencionó en el marco normativo expuesto, para tener por actualizada la infracción consistente en uso de recursos públicos, debe acreditarse que dicha situación incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De esta forma, a pesar de que exista la publicación denunciada, en primer lugar cabe resaltar que la misma **se realizó mediante el perfil personal de la denunciada, sin relacionarlo con alguna institución o partido político y en segundo lugar derivado a que Rosa Icela Gómez Palafox no es una servidora pública tal y como lo señala la normatividad presuntamente vulnerada.**

Por ende, del contenido de la publicación no es posible acreditar la infracción denunciada, pues de autos no se demuestra que la publicación en cita fuera realizada en un perfil de la red social de carácter institucional;

con motivo de obtener un beneficio para algún precandidato, candidato o partido político o coalición.

Añadiendo a lo anterior que la existencia de la publicación en donde se ve a la denunciada haciendo extensiva su participación en la brigada correccaminos, dicha conducta se encuentra tutelada por el derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 7° de la Constitución Federal y en señal de autoría del contenido en un perfil personal, son que en ella o bien de autos sea posible establecer la intención de la denunciada para contender por alguna opción política, o bien, alguna identidad gráfica a favor o en contra determinado partido político o algún ejercicio proselitista en el marco del proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

De ahí que no sea posible concluir que la imagen referida tuviera la finalidad de posicionar la imagen del denunciado, partido o coalición en el marco del Proceso Electoral Estatal que transcurrió, valiéndose de recursos públicos.

En virtud de lo anterior se declara **INEXISTENTE**, la conducta denunciada.

C) PROMOCIÓN PERSONALIZADA

En relación al apartado anterior, cabe señalar nuevamente que el artículo 134 constitucional, prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, y se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Además de los mencionados poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, se refiere también a “cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno”. Sin embargo no existe una descripción o caracterización de a que debe entenderse como ente público. En ausencia de tal definición, la Sala Superior, basándose en



la doctrina del derecho administrativo, precisó que por “ente público” debe entenderse a “toda persona de derecho público, esto es, sujeta a uno o varios ordenamientos jurídicos, que además es creada por un acto del legislador, es decir, por una ley, que realizan funciones o actividades del Estado, con facultades de decisión y ejecución que pueden llegar a afectar unilateralmente a los particulares”.¹⁴

De esta forma, de acuerdo al criterio de la Sala Superior, los servidores públicos que son sujetos obligados del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, son:

- Los poderes públicos.
- Los órganos autónomos.
- Las dependencias y entidades de la administración pública.
- Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Es así que, en el momento de que se publicara la imagen, lo cual realizó el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, la denunciada no ocupada ningún cargo público, en este sentido, y al ser requisito para ser sujeto obligado por lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, **se determina la INEXISTENCIA de la infracción denunciada.**

Derivado de la inexistencia de las conductas denunciadas, esta autoridad considera pertinente **revocar la resolución respecto al dictado de las medidas cautelares** solicitadas por la parte denunciante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

¹⁴ Puede consultarse la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-1669/2009.



RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a la denunciada, en términos de lo precisado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares otorgadas dentro de la resolución de ocho de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.04.21 13:50:29 -05'00'

MAGISTRADA

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.04.21 14:17:04 -05'00'

MAGISTRADO

Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.04.21 13:57:04 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.04.21 14:31:59 -05'00'



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-071/2022

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que la firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-071/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, en un total de treinta y un fojas en original, incluyendo la presente.

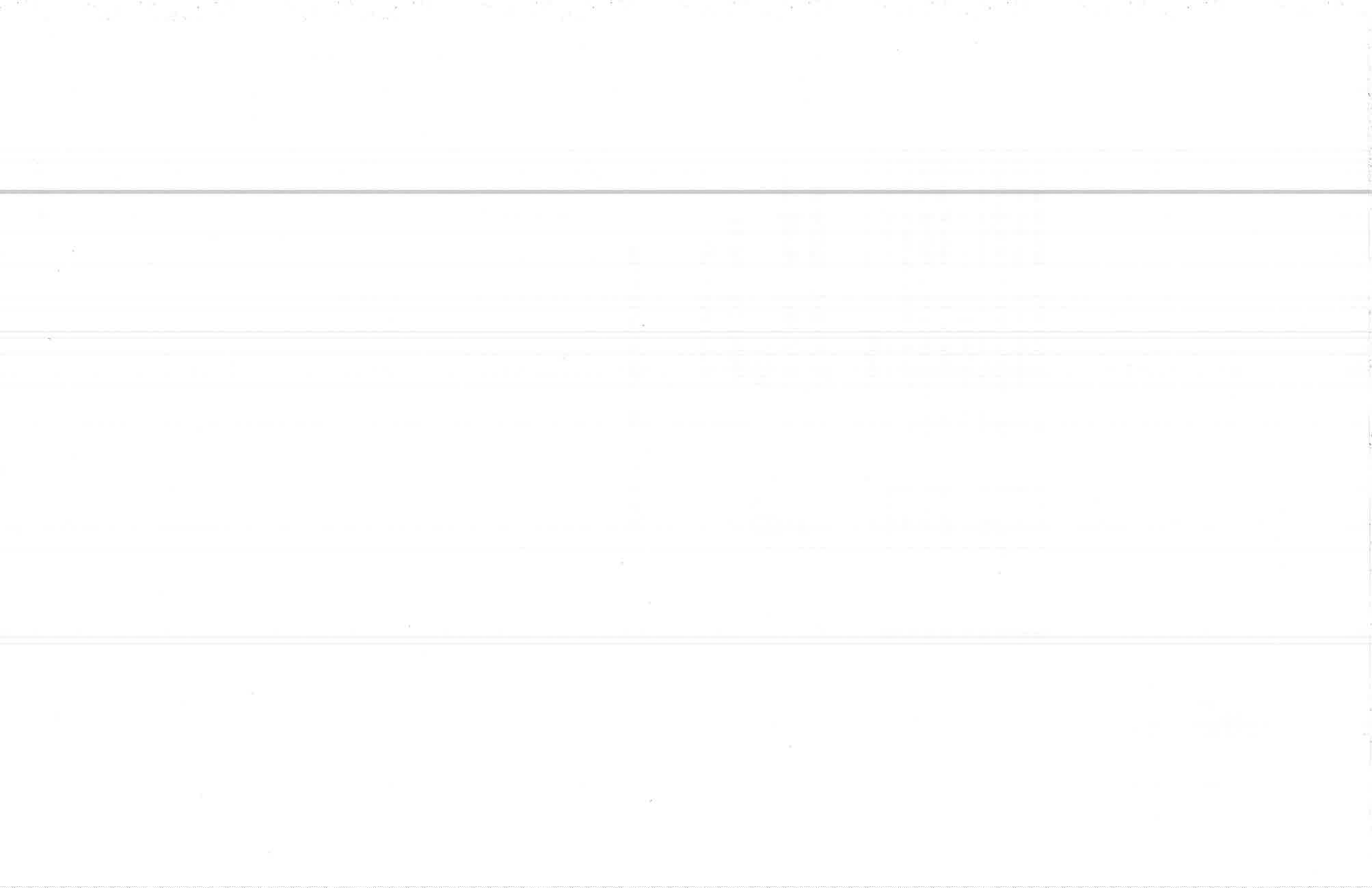
CONSTE.

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY

Fecha: 2022.04.21
14:32:38 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-001/2022.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ
MIAHUATLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FUNDACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-001/2022.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ
MIAHUATLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

ACTUARIO AL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-001/2022
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN
TERCERO INTERESADO: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CRISTINA QUIROS PEDRAZA

Puebla, Puebla; veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Actor, y confirma el cómputo final de la elección extraordinaria, celebrada en el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla, la declaración de validez, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla registrada por el Partido Político Pacto Social de Integración.

INDICE

1. ANTECEDENTES.....2

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....4

3. PROCEDENCIA.....4

4. TERCERO INTERESADO.....8

5. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA, AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA.....8

6. ESTUDIO DE FONDO12

7. RESUELVE.....35

GLOSARIO

Partido Actor, Actores, enjuiciantes, inconformes	Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Edilberto Valdivia González y su representante suplente José Roberto Orea Zárate.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla.
CME SAN JOSE MIAHUATLAN/AC-011/2022	ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26 CON CABECERA EN AJALPAN, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE EFECTÚA EL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLATILLA GANADORA.

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San José Miahuatlán, perteneciente al Distrito Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, del Estado Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Extraordinario 2022, en el Estado de Puebla para la renovación de las y los miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, pertenecientes a los Distritos Electorales Uninominales 07,22 y 26 con cabecera en San Martín Texmelucan, Izúcar de Matamoros y Ajalpan, respectivamente.
PSI	Pacto Social de Integración.
Inconformes, Actores, enjuiciantes	Edilberto Valdivia González y José Roberto Orea Zárate, Representante Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado	Pacto Social de Integración.
Violencia Política de Género	Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género.

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto por las Partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Jornada electoral local extraordinaria. El seis de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo jornada electoral extraordinaria para renovar el Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla.

B. Cómputo de la elección. El nueve de marzo siguiente, mediante acuerdo CME SAN JOSE MIAHUATLÁN/AC-011/2022, se efectuó el Compueto Municipal de la elección del Ayuntamiento, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN	
PARTIDO/COALICIÓN	CON LETRA
	CON NÚMERO
	1517
	Mil quinientos diecisiete
	849
	Ochocientos cuarenta y nueve
	109
	Ciento nueve
	546
	Quinientos cuarenta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1868	Mil ochocientos sesenta y ocho
 	128	Ciento veintiocho
No registrados:	10	Diez
Votos Nulos:	109	Ciento nueve
Votación Total:	5136	Cinco mil ciento treinta y seis

VOTACIÓN POR PARTIDO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1585	Mil quinientos ochenta y cinco
	849	Ochocientos cuarenta y nueve
	169	Ciento sesenta y nueve
	546	Quinientos cuarenta y seis
	1868	Mil ochocientos sesenta y ocho

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora, fue la postulada por el Partido Pacto Social de Integración, encabezada por la ciudadana Lourdes Francisca Mendoza Hernández.

Por lo que, en esa misma sesión el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de dicha planilla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES ELECTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024

SUJOS MANUJUAN	POTEPAL PROP.	MENDOZA	HERNÁNDEZ	LOURDES FRANCISCA	BALTAR	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO
----------------	---------------	---------	-----------	-------------------	--------	---

C) Recurso de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el doce de marzo, los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional, presentaron recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal.

D) Publicitación. En el mismo día, se fijó en los estrados del Consejo Municipal, cédula de interposición del recurso, cedula de notificación y el catorce siguiente, la razón de retiro correspondiente al recurso, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

E) Tercero Interesado. El catorce de marzo, el representante propietario del Partido Pacto Social de Integración, presentó su escrito de tercero interesado ante el *Consejo Municipal*.

F) Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, se ordenó integrar el expediente en que se actúa, y se turnó a la ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, el mismo día para los efectos legales conducentes.

G) Radicación. El veintitrés de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEP-I-001/2022.

H) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió el recurso de inconformidad, declarándose cerrada la instrucción del expediente y solicitándose a la Presidenta de este Tribunal se convocara a sesión pública, quedando los autos del presente asunto en estado de resolución, en tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 353, 354 párrafo segundo y 374 del Código Local; 3, 5, 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse del recurso de inconformidad promovido por los representantes del Partido Acción Nacional, en contra del Cómputo Municipal, la Declaratoria de Validez de la Elección a Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, y la entrega de la Constancia de Mayoría.

3. PROCEDENCIA

En virtud de que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; es que se procede a examinar en primer orden si en el caso se actualiza la causal de improcedencia.

Por lo que, se analizará en primer término, la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Social de Integración, en su carácter de tercero interesado, al manifestar que el presente recurso de inconformidad es improcedente, al considerar que se actualiza la existencia de cosa juzgada, ya que el Partido Actor, controvierte el sobrenombre de la Candidata Electa en el Municipio de Miahuatlán, Puebla, lo cual fue juzgado en el expediente TEEP-A-015/2022 y su acumulado.



a. Cosa juzgada

La institución jurídica de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en un litigio, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica. Así, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, la eficacia directa de la cosa juzgada se actualiza cuando los citados elementos **—sujetos, objeto y causa—**, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate y, en consecuencia, constituyen una causa de improcedencia. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **12/2003** emitida por esta Sala Superior de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.¹

b. Análisis de la causal de improcedencia

La inconformidad del partido tercero interesado, es ineficaz para tener por actualizada la causal de improcedencia, por las siguientes consideraciones:

a) En el expediente **TEEP-A-015/2022** y **TEEP-JDC-062/2022 ACUMULADOS**, resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se controvertió lo siguiente:

El dieciséis de febrero pasado, la representante del Partido Revolucionario Institucional, y las candidatas de la planilla registrada por tal ente, impugnaron el acuerdo del Consejo General CG/AC-034/2022 que en lo específico, aprobó el registro de la planilla presentada por el partido *PSI* y uso del seudónimo “Baltazar”, al considerar la ilegalidad del sobrenombre, solicitando que se restringiera su uso y que las boletas electorales no acompañaran el sobrenombre elegido por la candidata del *PSI*.

Puesto que estimaban, que el mismo se trataba de un engaño a la ciudadanía, ya que el candidato a contender a tal cargo era su hijo, quién en el anterior proceso ordinario uso el sobrenombre “Baltazar” por diverso Partido Político, y era el candidato registrado como segundo regidor en la misma planilla, y conforme a la experiencia de los casos

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

“Juanitas”, ejercerá el cargo de Presidente Municipal.

Por lo que solicitaba que, para que no existiera tal engaño a la ciudadanía, el seudónimo se retirará de las boletas, así como se instaurara un procedimiento por los actos de violencia política en razón de género.

Sin embargo, este Tribunal determinó, declarar **infundados e inoperantes** los agravios y **confirmar** el acuerdo impugnado, al no haberle asistido la razón a las enjuiciantes, derivado a que el uso de tal seudónimo, fue elegido por la candidata al establecer que con el mismo se le identifica en la comunidad a la que pertenece, así como había comparecido ante esta autoridad para manifestar su conformidad y entusiasmo por haber sido registrada para presidir su Municipio, sin que se sentía violentada en el proceso, por lo que se determinó que no le asistió la razón a las actoras.

b) Resolución SCM-JRC-9/2022

Inconforme con lo anterior, la entonces parte actora, controvertió la resolución de este Tribunal, ante la *Sala Regional*, la cual emitió la sentencia el dos de marzo pasado, determinando desechar el Juicio de la Ciudadanía, derivado a que la pretensión de la Parte Actora, era ordenar eliminar el referido sobrenombre de las boletas que se utilizarían en la jornada electoral extraordinaria, sin embargo, al haber ya sido impresas, la reparación solicitada era improcedente por ser material y jurídicamente imposible.

c) Juicio de Inconformidad que se estudia

En el presente juicio, el Partido Acción Nacional impugna los resultados del Compuo Municipal, la declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría de la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, derivado de la *violencia política* cometida en contra de la candidata, la cual fue generalizada, contundente y determinante de manera tal, que se puso en duda la certeza de la elección, e inhibieron la participación libre de la candidata.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el tercero interesado, en contraste con las diferentes partes y pretensiones, es que no se actualiza la cosa juzgada conforme a los siguientes elementos.

- ✦ No existe **identidad** de las partes en ambos juicios, puesto que en el presente juicio la *Parte Actora* es el **Partido Acción Nacional** y en



el Juicio posterior fue el **Partido Revolucionario Institucional**, quién controvertió el uso de sobrenombre, al considerar que el mismo provocaría confusión en el electorado y la existencia de violencia política de género.

- ♣ No existe identidad en el **objeto**, pues si bien, en ambos juicios se cuestiona el uso del sobrenombre y la existencia de *Violencia Política* en contra de la candidata registrada por el partido *PSI*, en el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla, lo cierto es que en el anterior juicio, se controvertió en la etapa de preparación de la elección, y la presente controversia se impugna en la etapa de resultados y validez de la elección haciendo valer que existieron diversas irregularidades que trascendieron de forma determinante en el resultado de la elección, al hacer uso de este.

- ♣ No existe identidad en la **pretensión**, puesto que en el juicio TEEP-A015/2021 y su acumulado, era cancelar el registro del uso del sobrenombre en las boletas electorales, para no generar confusión en el electorado, y en presente juicio se pretende anular la elección por violación a principios constitucionales y por la *violencia política* en contra de la Presidenta Electa de San José Miahuatlán.

- ♣ Además, si bien pueden desprenderse agravios similares, lo cierto es que ambos están dirigidos en controvertir etapas diferentes del proceso electoral, y en cada uno la pretensión es diferente, como se señaló.

Por lo que, al no existir una relación tripartita, ni el objeto ni la pretensión, es que, en el presente asunto, es que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

A. REQUISITOS GENERALES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el *Consejo Municipal*, quién fue la autoridad que le dio el trámite de ley; consta la firma autógrafa de los representantes propietarios del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

2. Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de los representantes, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que el *Consejo Municipal* al rendir su informe las tuvo por reconocidas.

3. Oportunidad. El doce de marzo, se presentó la demanda, contra la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la

constancia de mayoría a favor de la de planilla registrada por el Partido Pacto Social de Integración, correspondiente al cómputo del Municipio de San José Miahuatán, Puebla, realizado el nueve de marzo pasado.

4. Publicitación. El mismo doce se fijó en los estrados del *Consejo Municipal*, cédula de interposición del recurso, cédula de notificación y el catorce siguiente, la razón de retiro correspondiente al recurso, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

5. Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven.

4. TERCERO INTERESADO

Ahora bien, en el presente asunto se reconoce como Tercero Interesado al representante del Partido Pacto Social de Integración, ante el Consejo Municipal toda vez que tiene un derecho incompatible con el de la *Parte Actora*, quién la autoridad responsable remitió su escrito tras la publicitación del presente medio de impugnación.

5. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA, AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA

5.1. Planteamiento del problema

En el presente recurso de inconformidad, se controvierte la elección extraordinaria realizada en el Municipio de San José Miahuatán, Puebla, y consecuentemente, el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidata que encabeza la planilla ganadora.

Sustentando tal anulación, en que el proceso electoral estuvo viciado de actos que dieron por resultado la vulneración a los principios de certeza, legalidad y paridad.

Por lo que, a dicho de los actores, el triunfo de la candidata resulta ilegal, ya que, en el proceso electoral, al haberse hecho uso del seudónimo “Baltazar” la ciudadanía sufrió de una confusión al votar por el candidato Ángel Darío Baltazar Mendoza, y no por la candidata Lourdes Francisca Mendoza Hernández, lo cual, trascendió en los resultados de la elección, al resultar ganador él.



Vulnerando en consecuencia, los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, pues derivado del contexto factico del municipio y el número de población, es que la propaganda engañosa provocó el triunfo del candidato masculino y no la candidata registrada a Presidenta Municipal.

De ahí que se solicite, la nulidad de la elección por violación al principio de paridad, certeza y por los actos de violencia política contra las mujeres de género, así como se instaure un procedimiento especial sancionador, en contra de ciudadano Ángel Darío Baltazar Mendoza, por los actos de *Violencia Política de Género*.

5.2. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS

Ahora bien, el *Partido Actor* hace valer los siguientes agravios:

a) ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

1. Inobservancia de los numerales 14 y 130 de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al afectarse los principios rectores del proceso electoral.
2. Nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, derivado a la violencia política contra de la candidata, la cual fue generalizada y contundente, que pusieron en duda la certeza de la votación e inhibieron la participación libre de la candidata.
3. Confusión en el Electorado con el seudónimo Baltazar.
4. El uso del apodo "Baltazar" generó una irregularidad que trascendió a la jornada electoral, dado que tal engaño provocó que el candidato masculino "Baltazar", resultará ganador y no la candidata registrada.
5. Se debió prohibir el uso del apodo con tendencia masculina a las candidaturas femeninas, ya que trastocó el principio de paridad de género, lo que implicó afectos negativos en el proceso electoral extraordinario.
6. Fraude a la ley por el uso del seudónimo.
7. De forma generalizada y contundente puso en duda la certeza de la elección, ya que los hechos inhibieron la participación libre de la candidata ganadora.
8. Vulneración del Principio de paridad al defraudar la ley, al poner una juanita, puesto que el ciudadano Ángel Darío Baltazar, al ser su hijo, genera un temor que se vulnerarán sus Derechos Políticos Electorales.

b) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE VOTAR Y SER VOTADO DE LAS MUJERES

La imposición de un hombre, sobre una candidata a la Presidencia Municipal anteponiendo el hombre "Baltazar", y no privilegiar los derechos de la candidata Lourdes Francisco Mendoza Hernández.

c) VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

1. El Partido Pacto Social de Integración, vulnera tal principio, al postular a una mujer, pero que lleva como sobrenombre el apellido de su hijo, con el fin de confundir al electorado.
2. Vulneración al principio de paridad al vulnerar la postulación femenina, al haberse usado el seudónimo "Baltazar" ya que el ahora candidato a regidor por el Partido Pacto Social de Integración, fue el candidato de Redes Sociales Progresistas, en el proceso ordinario 2020-2021.

3. Que la propaganda electoral presentó ante la ciudadanía de San José Miahuatlán a un hombre "Baltazar" y no así a la candidata Lourdes Francisca Mendoza Hernández, quién es la candidata registrada para el cargo de Presidenta Municipal.

4. Violación al principio de ser votado y votar de las mujeres por la imposición de un hombre, sobre la candidata, anteponiendo el seudónimo.

5. La Propaganda Electoral con el seudónimo "Baltazar" fue engañosa, al promocionar a un hombre "Baltazar" con la fachada de un seudónimo, y no a la candidata mujer, la cual trascendió en el resultado de la votación, lo cual resultado determinante, ya que la diferencia de votos fue de 114 votos, es decir 2.22 %.

6. Actualización de un caso "Juanitas", al haber registrado a la candidata, para posteriormente hacerla renunciar, y entre la segunda posición, a ocupar el cargo a la Presidencia Municipal, en el caso, Ángel Darío Baltazar Mendoza.

d) Nulidad por violación a Principios constitucionales

1. Nulidad por vulnerar el principio de paridad, imparcialidad, objetividad, y equidad en la contienda que viciaron de forma grave y determinante el proceso electoral.

2. Actualización de irregularidades que trascendieron a la jornada electoral, al hacer valer lo dictado por la Sala Regional:

“--- En ese sentido la cuestión no puede ser analizada sobre la base de la irregularidad que sostiene se comete en el actual proceso electoral pues esta solo podría estudiarse si su demanda fuera procedente. Además, los supuestos actos futuros no pueden ser atendidos por este órgano jurisdiccional, en tanto no se materialicen y generen algún tipo de



perjuicio en un proceso electoral concreto. De ahí que, de considerar la existencia de posibles irregularidades que pudieran trascender a la jornada electoral, se dejan a salvo sus derechos para que haga valer los medios de impugnación que considere convenientes a sus intereses”.

Por lo que, los agravios se han materializado con el resultado de la elección, al haberse realizado fraude a la ley, vulnerado al principio de paridad, ya que, al haber hecho uso de un seudónimo con tendencia masculina sobre la candidatura femenina, se trastocó el principio de paridad de género, lo que implica posibles efectos negativos en el proceso electoral, y un claro retroceso.

Solicitando que este Tribunal resuelva la controversia planteada con una perspectiva de género, para advertir la *Violencia Política* y la vulneración al principio de paridad, al haber promocionado a un hombre, y no a la candidata registrada como mujer, así como se solicita que se instauré una denuncia oficiosa por actos de *Violencia Política de Género*, en contra de Ángel Darío Baltazar Mendoza.

5.3. Litis

La cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no, declararse la nulidad de la elección por la violación a los principios constitucionales al existir irregularidades graves, y por tanto se deba revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.

5.4. Pretensión

El *Partido Actor*, pretende que se anule la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia a la Planilla ganadora, así como se instaure una denuncia por *Violencia Política de Género*.

5.5. Método de estudio

Los agravios se estudiarán agrupados en las temáticas señaladas en la síntesis propuesta, lo cual no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²

Resulta pertinente aclarar que, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

se recoge en el aforismo: "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la **jurisprudencia 9/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo dice: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".³

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación, por las causas previstas en la ley y en la *Constitución Federal*, y que estas, se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores.

Así como, previo al examen de la controversia, este Tribunal, está en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la *Parte Actora*, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, lo anterior conforme al numeral 370 párrafo segundo del Código Local.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

6. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al método previamente apuntado se tiene lo siguiente:

6.1. ESTUDIO DE AGRAVIOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

El *Partido Actor* hace valer que se afectaron los principios rectores del proceso electoral, por lo que solicita la nulidad derivada a la *violencia política de género*, cometida en contra de la candidata, la cual al haber sido generalizada y contundente puso en duda la certeza de la votación e inhibió la participación libre de la candidata.

Puesto que el uso del seudónimo "Baltazar", generó confusión en el

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/>



electorado, que trascendió a la jornada electoral, dado que tal engaño provocó que el candidato masculino “Baltazar”, resultará ganador y no la candidata registrada, por lo que se debió prohibir el uso del apodo.

Así, como se trastocó, el principio de paridad de género al defraudar la ley, al poner una “Juanita”, puesto que el ciudadano Ángel Darío Baltazar, al ser su hijo, genera un temor de que se vulneraran sus derechos políticos-electorales.

6.1.1. MARCO NORMATIVO

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso,⁴ establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, Sala Superior determinó mediante la tesis de jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”,⁵ que, para acreditar la existencia de tal infracción, dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente;
- II. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político y/o electorales de las mujeres;

⁴ ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigidas de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- III.** Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público;
- IV.** Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; y
- V.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Finalmente, el artículo en comento señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. Por otra parte, la Convención Belém do Pará, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

La citada convención en su artículo 5, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por su parte el precepto 7, señala que los Estados Partes condenan todas las



formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos **los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia** y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De lo anterior, puede observarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

PRINCIPIO DE PARIDAD

Con motivo de la reforma constitucional dos mil catorce, es exigible a los partidos políticos establecer reglas para garantizar la paridad entre los

géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, entendiéndose que igualmente tratándose de ayuntamientos.⁶

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*, los partidos políticos en tanto entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de las personas en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, deben establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Dicho principio constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones para asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.⁷

Asimismo, encuentra estrecha relación con el derecho a la igualdad, reconocido en los instrumentos internacionales, al señalar que los derechos y libertades deberán ser ejercidos sin distinción en las categorías sospechosas retomadas en el artículo 1º de referencia, por lo que constriñen a los Estados parte a realizar las modificaciones conducentes a efecto de prever disposiciones en la legislación nacional que prohíban toda discriminación conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁹; 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el preámbulo, así como en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos²²; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Destacando que en el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, se reafirma el principio de la no discriminación puesto que se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, así mismo se enfatiza que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, lo que implica la dificultad de participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida política del

⁶ Véase la jurisprudencia 7/2015, emitida por Sala Superior, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

⁷ Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 y 81/2016.



país.

Y si bien, no existe una disposición expresa para las entidades federativas en relación con la conformación de las candidaturas, sí existe una directriz en el sentido que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación, aunado a que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad y fijar al partido un plazo improrrogable para su sustitución.

Al efecto, la Corte ha determinado que las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las disposiciones aplicables para las elecciones federales. Ahora bien, tratándose de los ayuntamientos, los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión, como se ha establecido en la Jurisprudencia 7/2015 ya referida.

Así, por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual porción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado.

A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Sobre el particular, la *Sala Superior* en el diverso SUP-JRC-4/2018 y su acumulado SUP-JRC-5/2018, ha señalado que en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo; por lo que asegurada ésta -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público. Igualmente señaló, que, a fin de lograr el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva -haciendo valer su voz ante un órgano político-, pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

La representación sustantiva se relaciona con la función política y democrática desplegada, con la voz que la representante llevará al organismo a fin de hacer

valer intereses, preocupaciones, aspiraciones y demandas de justicia de un grupo que tiene, además, una incidencia demográfica. Dicha representación electoral implica la posibilidad de presentar inquietudes ante los órganos de decisión democrática.

Asimismo la *Sala Superior* ha sostenido que en el tema deben atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto. Con relación a la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte determinó que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

La justificación para la introducción de esta medida en concreto se encuentra en la discriminación estructural que en materia político electoral ha sufrido la mujer. Es así, que debe removerse todo obstáculo que impida el acceso efectivo de las mujeres en la integración de los ayuntamientos, de tal manera que su participación se refleje en una verdadera representación política, esto es, que se traduzca en el derecho de acceso en condiciones de igualdad en la esa función pública.

Atendiendo a lo anterior, se arriba a la conclusión que en materia de paridad, se deben analizar y valorar las medidas especiales que busquen ofrecer igualdad de resultados, a efecto de determinar que sí conllevan a alcanzar un efecto útil y material del principio de paridad de género, y con ello al cabal cumplimiento de la obligación constitucional y convencional.

Dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines:

Que se postule a mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, esto es, que se postule a mujeres en circunscripciones que tienen altas probabilidades de triunfo para ese partido

Que se postule a mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, esto es, que en los espacios de decisión e incidencia también haya presencia femenina.

Precisando que estas dos dimensiones de la paridad de género deben ser observadas tanto por las autoridades electorales, como por los partidos políticos.



El establecimiento de tales reglas orientadas, tienen el fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos político-electorales no es una potestad reservada a los órganos legislativos; de hecho, es posible identificar algunos parámetros que llevan a sostener que, si bien es necesaria la adopción de medidas especiales de naturaleza legislativa, estas podrían ser insuficientes para alcanzar a plenitud una igualdad sustancial entre hombres y mujeres.⁸

NATURALEZA Y FINES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

El artículo 41, fracción I de la *Constitución Federal* señala que, los partidos políticos son entidades de interés público; asimismo, establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

De igual forma, establece que éstos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, dispone en los artículos 3, numeral 1; 9, numeral 1, inciso a); 23, inciso i), y 25, inciso t), que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Señalando que corresponden a los Organismos Públicos Locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

La citada legislación, establece que son derechos de los partidos políticos, el acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia

⁸ SUP-JDC-1172/2017.

electoral; precisando como obligación de aquellos, el garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso.

Aunado a lo expuesto, debe decirse que existe una vinculación estrecha entre los fines que persiguen los partidos políticos y las obligaciones correlativas a que se constriñen; dicho de otra forma, se entiende que las plataformas políticas que postulan estos entes de interés público, a fin de acceder al poder y hacerlas efectivas, se difunden, primordialmente, durante los procesos electorales por quienes encabezan las candidaturas a cargos de elección popular.

6.2. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Los agravios señalados son **INOOPERANTES** por las razones siguientes:

Uso del sobrenombre

El *Partido Actor*, hace valer que se cometió fraude a la ley, al haber hecho uso del sobrenombre para favorecer al candidato y no a la candidata electa, lo que impactó de forma determinante en el resultado de la votación, por lo que solicita la nulidad del proceso electoral, ya que el electorado voto por quién se ofertó en el proceso electoral, el cual fue el candidato Ángel Darío Baltazar Mendoza, y no la candidata Lourdes Francisca Mendoza Hernández.

Sin embargo, debe precisarse que el proceso electoral se conforma por distintas etapas que adquieren firmeza y dan sustento a las fases subsecuentes.

De ahí, que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridas durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

Por lo que, si bien el *Partido Actor*, hace valer fraude a la ley por el uso de seudónimo, lo cierto es que mediante acuerdo CG/AC-034/2022,⁹ el *Instituto* aprobó el registro de la candidata con el seudónimo "Baltazar", el cual adquirió

⁹ Aprobado el quince de febrero de dos mil veintidós.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2022

firma y definitividad, al haber sido confirmado por este Tribunal, en el expediente TEEP-A-15/2021 y su acumulado, y tal registro no fue revocado.

Así como, este Organismo Jurisdiccional, al confirmar el uso del seudónimo registrado, determinó que se encontraba apegado a derecho, dado que no generaba confusión en el electorado, puesto que la candidata hizo uso de él, al ser con el que se identifica en la comunidad, por lo que, la validez del sobrenombre, adquirió definitividad en su etapa correspondiente, por lo que no será objeto de análisis.

No obstante a ello, el *Partido Actor* hace valer que el uso del nombre género un impacto de forma determinante el resultado de la votación, ya que tal engaño provocó que el candidato masculino "Baltazar", resultará ganador y no la candidata registrada.

De ahí, que el triunfo de la candidata con el uso del seudónimo "Baltazar", le genera un perjuicio en este momento, al señalar que su uso afectó el principio de certeza, por lo que al tratarse de una afectación que hasta esta etapa le causa un perjuicio, es que este Tribunal analiza lo siguiente:

No se comparte la postura del *Partido Actor*, ya que lo motivos de reproche en los que descansan las alegaciones hechas valer, derivan de manifestaciones subjetivas y genéricas, que no son acompañadas de material probatorio que acrediten que la ciudadanía voto por una persona diferente al cargo que se ofertó.

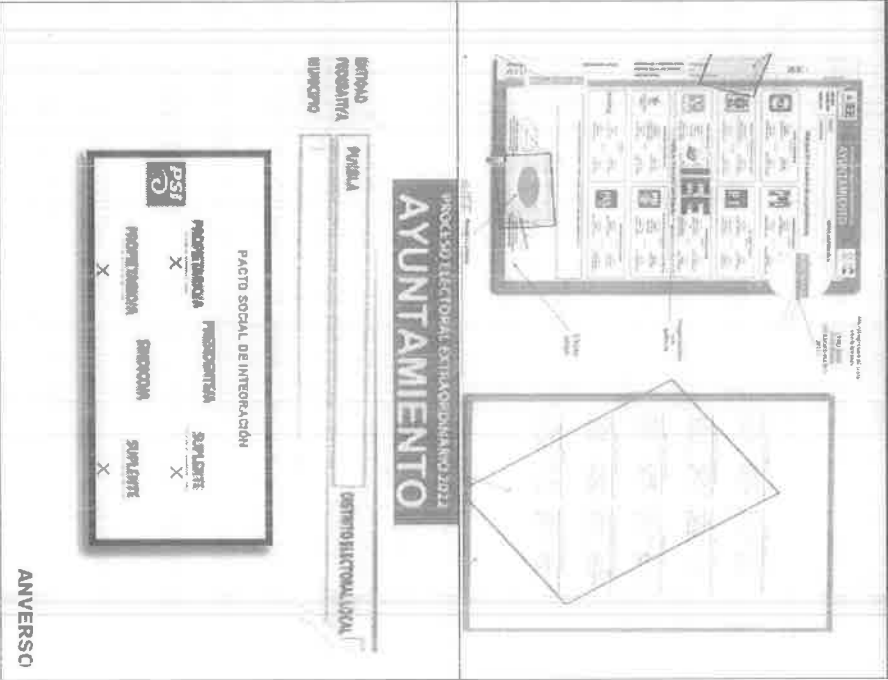
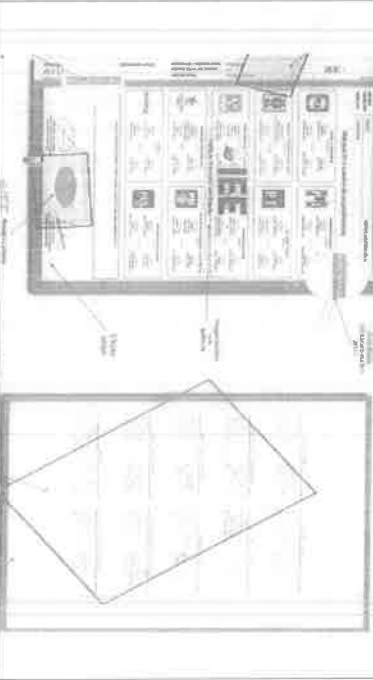
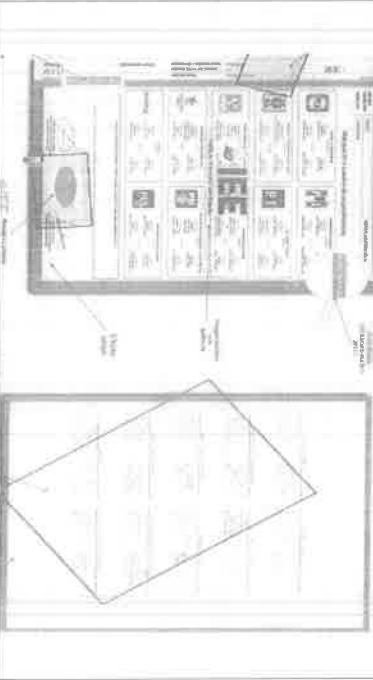
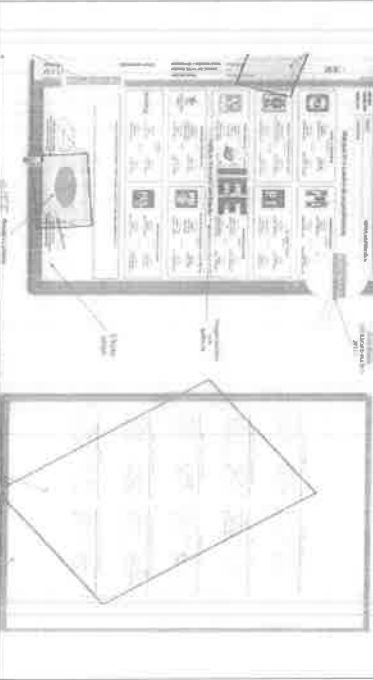
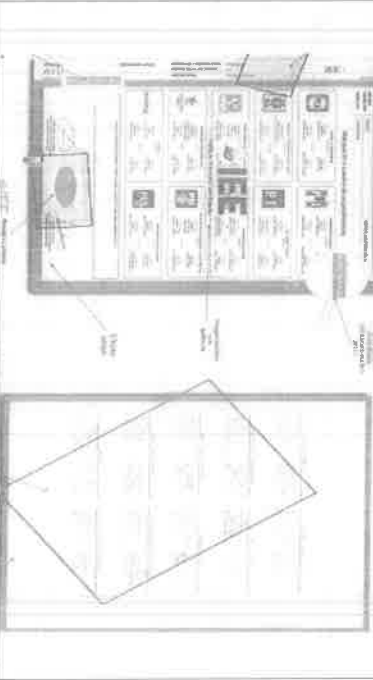
Así como, este faltó a su deber de acreditar la puesta en peligro del principio de certeza, ya que si bien, resulta ser un hecho conocido para este Organismo Jurisdiccional,¹⁰ que el seudónimo "Baltazar", es el apellido de casada de la candidata, y el cual es el apellido de su hijo, quien participó como candidato a la segunda regiduría. Lo cierto es que, no se demuestra cómo es que la ciudadanía voto por ciudadano Ángel Darío Baltazar Mendoza, y no por la candidata, cuando este es el seudónimo con el que la comunidad la identificó.

Y no se presume una confusión al momento de haber marcado la boleta, puesto que precisamente para que el electorado sepa por quién votará el día de la jornada electoral, la boleta electoral se acompaña del nombre completo del candidato o candidata- apellido paterno, apellido materno, nombre completo- al cargo de Presidenta/e y Sindico/a Municipal-, y en su caso del seudónimo, de la candidata o candidato haya solicitado.

Por lo que el nombre completo, resulta ser un requisito indispensable para identificar a su candidato o candidata, y el cargo a asumir, lo cual garantiza la

¹⁰ Expediente TEEP-A-015/2022 y TEEP-JDC-062/2022.

identificación plena, del candidato o candidata a quién se elige, como se observa a continuación:

ELEMENTOS		BOLETA ELECTORAL	
1.	Texto con la leyenda a la elección que se trate. (proceso extraordinario 2022, Ayuntamiento)		
2.	Identificación del Estado, municipio y distrito Electoral.		
3.	Indicación- "Marque el Recuadro de su preferencia"		
4.	Diferentes recuadros, con las diversas fuerzas políticas candidaturas independientes, y candidatos no registrados.		
5.	El recuadro acompaña el nombre completo de la propietaria al cargo de presidente/a Municipal y su suplente, así como el nombre completo de la sindico/a con su suplente. Así como si fue su elección, el sobrenombre elegido.		
1.	En la parte del reverso, de cada recuadro, se acompaña la lista de planilla correspondiente.		

Datos e imágenes recopiladas por este Organismo jurisdiccional, mediante el acuerdo INE/CG242/2019 "y Acuerdo CG/AC-039/2022, de rubro acuerdo del consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba el procedimiento para la verificación de las medidas de seguridad incluidas en la documentación electoral del Proceso extraordinario 2022.

Por lo que la boleta electoral, está diseñada para no generar confusión en el electorado. De ahí que, en el presente proceso extraordinario, en la boleta apareció el nombre completo de la candidata, y suseudónimo, para

11 chrome-extension://efaidnbmnnnlpcbpcgclieflindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fwww.dof.gob.mx%2F2019%2FINE%2FCGex201905_02_ap_2.pdf&cien=14865849&chunk=true y chrome-extension://efaidnbmnnnlpcbpcgclieflindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ie.e Puebla.org.mx%2F2022%2Facuerdos%2FCG%2FCG_AC_039_2022.pdf&cien=12425391& chunk=true



precisamente cumplir con el fin de haberlo registrado, y así la ciudadanía identificara plenamente a su candidata para el cargo de Presidenta Municipal.

De ahí que este Organismo Jurisdiccional, no comparte la apreciación del *Partido Actor*, en considerar que la ciudadanía voto por el Ángel Darío Baltazar Mendoza y no por la candidata Lourdes Francisca Mendoza Hernández.

Puesto que, no se cuenta con elementos para acreditar que el seudónimo "Baltazar" tuvo el efecto de confundir al electorado para que se votara por un hombre y no por una mujer.

Así como, el mismo no afectó el principio de paridad, ya que si bien, este Pleno advirtió al inicio de la cadena impugnativa, que la candidata a Presidenta Municipal es la madre del Segundo Regidor- Ángel Darío Baltazar Mendoza-, lo cierto, es que tal situación, no resulta ser una contravención a las reglas de paridad, pues estas no señalan una restricción a la existencia de un vínculo consanguíneo con los demás integrantes de la planilla.

En suma, fue la voluntad de la candidata en hacer uso de su apellido de casada, al señalar que era con el que se le identifica plenamente en el Municipio de San José Miahuatlán, y si bien, este sirvió para potencializar el voto a su favor y lograr ser seleccionada para ocupar un cargo de elección popular, ello no se encuentra restringido por la normativa electoral.

Considerar que el hecho, de que uno de los integrantes de la planilla, solo sea votada de manera indirecta por ser pariente de, esposa de, hijo de, madre de, sería invisibilizar a las candidatas ganadoras, y negarles su derecho de acceso al cargo para el que fueron electas, así como compartir creencias socialmente inculcadas en la ciudadanía, apoyadas de expectativas colectivas, como el que las mujeres no contribuyen o no son aptas para desempeñar cargos públicos, y que aquéllas que lo hacen, es partir del apoyo y/o uso del apellido de un varón, podría constituir violencia simbólica.

De la misma forma, lo manifestado por la *Parte Actora*, respecto a que la candidata es una "juanita", ya que renunciará al cargo, para que el segundo regidor asuma el cargo, resulta ser una afirmación sobre un hecho futuro de realización incierta, cuya materialización se realizaría hasta el momento que esta asuma y proteste el cargo al que fue electa, y posteriormente renuncie al mismo, así como su suplente y entonces, exista la posibilidad de que por orden de prelación acceda al cargo el segundo regidor.

Por lo que, hasta este momento, no existe una afectación a sus derechos políticos electorales y el ejercicio de su cargo se materializará hasta que tome

posesión del mismo, que será hasta el uno de mayo siguiente¹², cuando se instale el nuevo Cabildo Municipal.

Para lo cual, en caso de existir una afectación a sus derechos políticos electorales, existen los medios idóneos para hacer proteger su ejercicio al cargo, así como los procedimientos especiales para hacer valer la existencia de *Violencia Política de Género* en su contra.

Por otra parte, resulta ser un hecho conocido para este Tribunal, que en los expedientes TEEP-A-15/2022 y TEEP-JDC-062/2022, al advertirse que las actoras hacían valer hechos no propios de *violencia política de género* en contra de la *Actora*, es que se solicitó mediante acuerdo de veintidós de febrero pasado, la comparecencia de la candidata para aducir lo que a su derecho e interés conviniera.¹³

Sin embargo, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la candidata señaló que *“no se siente aludida, toda vez que los supuestos hechos son falsos y en ningún momento ha sufrido afectación alguna en sus derechos políticos electorales, que no se siente menoscabada, vulnerada o agredida, molesta, estresada, que se siente muy contenta de estar participado en su Municipio de San José Miahuatlán”*.¹⁴

En ese contexto, este Tribunal contó con la certeza de que, la candidata registrada, Lourdes Francisca Mendoza Hernández no se le estaban violentando sus derechos políticos electorales ni se estaba ejerciendo *violencia política de género* en su contra, por lo que este Tribunal se cercioró plenamente que la candidata estaba participando de forma genuina, y con un gran compromiso y deseo de poder llegar a presidir su municipio.

De ahí, que este Tribunal no comparta las acusaciones señaladas, puesto que ya se verificó lo contrario.

De manera que, considerar como una “Juanita” a la candidata Lourdes Francisca Mendoza Hernández, sería compartir afirmaciones sin sustento, que derivan de la inconformidad del *Partido Actor*, al no haber obtenido el triunfo.

Y si bien, no pasa desapercibido que el *Partido Actor* acusa de nuevos actos

¹² Fe de erratas relativa al acuerdo identificado con el número CG/AC-155/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobado en sesión ordinaria de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.

Subproceso	No.	Actividad	Inicio	Fin	Área a cargo
JORNADA ELECTORAL	77	Toma de posesión de los ayuntamientos	01-may-22	01-may-22	

¹³ Visible en foja 0828 del expediente TEEP-A-A-015/2022 y ACUMULADO.

¹⁴ Visible en foja 0881 del expediente TEEP-A-A-015/2022 y ACUMULADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de *violencia política en razón de género*, basados en los actos de campaña al hacer uso del seudónimo “Baltazar”, así como por inhibir su participación, y ser usada para cubrir la cuota correspondiente, este Tribunal, advierte que es criterio de la *Sala Superior*¹⁵, que, si bien los partidos políticos se encuentran legitimados para denunciar la inobservancia a las normas electorales, puesto que son los sujetos jurídicos idóneos –conforme a la jurisprudencia de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**”.¹⁶

Dado que tal acción se ajusta dentro de los fines constitucionales que persiguen los partidos políticos, **cuando se emite un acto en contra de alguno de sus candidatos**, procede que, eventualmente puede afectar directamente a sus militantes o candidatos,¹⁷ e indirectamente el interés del partido político, en obtener resultados favorables en día de la elección.

Es que *Sala Superior* reconoció que los partidos también están facultados para realizar acciones tuitivas de intereses difusos contra la discriminación por cuestiones de género, o en su caso, la posible violencia política **contra sus candidatas mujeres**, en tanto la situación de vulnerabilidad que tienen que afrontar para participar en la vida política del país, como el acceso a cargos de elección popular y la toma de decisiones en materia político-electoral.

Sin embargo, las controversias sobre obstaculización de un derecho político con *violencia política de género* cuando se involucra una posible afectación trascienden a aspectos o derechos personalísimos, de integridad o intimidad de la posible afectada, **no está reconocido a favor de los partidos el derecho a impugnarlas, sino ante un supuesto en el cual, deba reconocerse dicha titularidad en exclusiva a la posible ofendida, ante prevalencia de estos derechos frente al interés partidista.**

De modo que, aun cuando, ciertamente, se reconoce a favor de los partidos políticos un interés para impugnar casos de violencia política de género *que* pueden llegar a implicar la exposición de una controversia que podría involucrar una afectación grave a los derechos de la posible ofendida, **esto no incluye los casos en los que las consecuencias para la afectada, no impugnante, puede padecer durante el proceso una afectación a grave o hasta contraproducente a su derecho personalísimo a la intimidad o integridad, casos en los que el derecho para reclamar una tutela judicial,**

¹⁵ SUP-REP-119/2016 Y SUP-REP-120/2016, ACUMULADOS.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

corresponde en exclusiva a la posible afectada.

Lo anterior, aun cuando durante el procedimiento o juicio existe el deber de los órganos y tribunales de evitar la posible revictimización de la afectada, dado que, precisamente, conforme a esa lógica, en un ejercicio de ponderación constitucional, el derecho general de impugnación partidista no podría imponerse al grado de afectar trascendentalmente a la víctima.¹⁷

Por lo que el *Partido Actor*, no se encuentra facultado para hacer valer *violencia política de género* en contra de la candidata, dado que este resulta ser un derecho personalísimo de la propia candidata, o en su caso, del partido que la postuló, de ahí, que este Tribunal considere que a ningún fin práctico deviene volver a solicitar su comparecía, dado que como se señaló, ya se constató que la primera regidora electa, no comparte las afirmaciones de otros partidos políticos, así como para evitar una posible molestia de volverla a poner en la misma posición de justificar su participación libre de violencia en el presente proceso electoral extraordinario, cuando esta ya manifestó lo contrario, en la anterior cadena impugnativa.

Y si bien, también se solicita que sea este Tribunal, quién de oficio inicie un procedimiento especial sancionador en contra de Ángel Darío Baltazar Mendoza, este ente colegiado, no cuenta con indicios ni advierte posibles actos de violencia para denunciar ante la autoridad administrativa actos de *Violencia Política de Género*, en contra de la candidata, por lo que no es posible dar cumplimiento a la pretensión del *Partido Actor*.

Paridad de Género.

En relación con los agravios, dirigidos a controvertir la vulneración al principio de paridad al hacer uso del Seudónimo “Baltazar” por parte del partido PSJ, en contra de la candidata.

Este Tribunal señala, que como argumentó en el apartado anterior, mediante acuerdo CG/AC-034/2022, que aprobó el registro de la candidata con el seudónimo “Baltazar”, adquirió firmeza y definitividad, y determinó que el mismo, no vulneró el principio de paridad.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional, está impedido para pronunciarse nuevamente sobre si el seudónimo “Baltazar” vulneró el principio de paridad, por lo que los agravios hechos valer, son irreparables debido a la definitividad de la etapa de preparación de la elección.

Ello porque debe prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un

¹⁷ Monterrey, Nuevo León, a 26 de mayo de 2021-SM-JE-125/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

posible derecho de los actores, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Sirve a lo anterior, la tesis de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹⁸.

Y si bien el *Partido Actor*, señala que el impacto que tuvo el seudónimo "Baltazar", en la propaganda electoral trascendió en el resultado de la votación, lo cual resultado determinante, ya que la diferencia de votos fue de 114 votos, es decir, 2.22%, acompañando para probar su dicho diversos links e imágenes, solicitando a la autoridad administrativa su desahogo, quién mediante ACTA/OE/069/2022 de dieciséis de marzo del presente año, verificó el material probatorio aportado.¹⁹

La cual, si bien, se trata de una documental pública, con pleno valor probatorio, en términos de los numerales 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código Local, lo cierto es que la verificación de promoción desahogada, solo pueden generar un indicio, sobre la veracidad de los hechos, ello en razón de que las pruebas técnicas, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**.²⁰ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. Por lo que, solo se cuenta con un indicio de los hechos que se hacen valer.

Es por lo anterior, que la candidata, al haber hecho uso del seudónimo con el que la población la reconocía, y al haber sido aprobado y confirmado por este Tribunal, es que se encontraba en derecho, de hacer uso de él durante el proceso electoral y en consecuencia haber obtenido el triunfo, con su utilización.

Así como el *Partido Actor*, faltó a su deber de demostrar cómo fue que el uso

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ Visible a fojas 283 a 350 del expediente en el que se actúa.

²⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

del sobrenombre trastocó el principio de paridad, y como es que trascendió en el resultado de la votación, resultando determinante para el resultado de la votación, en la que obtuvo una diferencia de 114 votos.

De manera que, como se observa, tales alegaciones no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la vulneración al principio de paridad, y como es que el 2.22% porcentaje de la ciudadanía del Municipio - resultó engañada, dado que votó por un hombre y no por la candidata mujer.

Así como, conforme al artículo 102 de la *Constitución Local*²¹, se establece que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que corresponda de acuerdo al número de habitantes en cada municipio, electos por planilla por el principio de mayoría relativa.

Por lo que, los Ayuntamientos no son gobernados por una sola persona, sino por un grupo de personas, el cual el Primer Regidor, es quien Preside el Cabildo Municipal.

De ahí, que todos los integrantes de la planilla postulada, tienen derecho a realizar actos proselitistas, y la ciudadanía no vota de forma directa por una sola una persona, sino por todos los integrantes de la planilla, quienes de igual forma cuentan con el derecho de realizar actos de proselitismo, y hacer uso del nombre de su candidata a Presidenta Municipal, así como el de su sobrenombre.

En ese sentido, no es posible compartir el argumento del *Partido Actor*, de que la ciudadanía, al observar el seudónimo “Baltazar” en las boletas, es que le otorgo el voto directo a Ángel Darío Baltazar Mendoza, pues como se señaló, la ciudadanía, otorga su voto a todos los integrantes de la planilla, la cual se integra por mujeres y hombres, y no hay forma de fraccionar el voto, y decir que solo se votó por un hombre.

Compartir el argumento del *Partido Actor*, sería desconocer la propia integración del Cabildo Municipal, así como invisibilizar a la Candidata Electa, que triunfó tras el apoyo de los actos de campaña que realizó, así como los de

²¹ **DEL MUNICIPIO LIBRE**
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.



su propia planilla, haciendo uso del sobrenombre "Baltazar".

De ahí, que los agravios hechos valer, resulten **INOPERANTES**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

6.3. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

El *Partido Actor*, solicita la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, derivado a la *Violencia Política de Género* cometida en contra de la candidata, la cual fue generalizada y contundente, que puso en duda la certeza de la votación e inhibió la participación libre de la candidata.

Así como, la nulidad por vulnerar el principio de paridad, imparcialidad, objetividad, y equidad en la contienda que viciaron de forma grave y determinante el proceso electoral, puesto que la actualización de irregularidades que trascendieron a la jornada electoral.

6.3.1. MARCO NORMATIVO

a) Nulidad de la elección, por violación a principios constitucionales

Existe la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral.

Ciertamente, cuando a través de los medios de impugnación, se constata la vulneración de los principios constitucionales cuyo respeto deviene indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática, siempre que la misma se encuentre plenamente acreditada, sea grave y resulte determinante para el resultado de la elección, es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

El someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte signante, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

De esta suerte, la revisión en sede judicial de una elección se endereza a tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

- I. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y e afiliación -artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo

- segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención.-
- II. Contar con acceso, por todos los ciudadanas y ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención.
- III. Elecciones libres, auténticas y periódicas -artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención.
- IV. Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo -artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención.
- V. La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional.
- VI. Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo -artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución-
- VII. Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad -artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución.
- VIII. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral -artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución y 25.1 de la Convención.
- IX. La definitividad en materia electoral -artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución-, y
- X. Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución.

Tales principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición sine qua non, para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México, sirve a lo anterior, la tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA**



CONSIDERADA VÁLIDA”²²

En este sentido, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, mediante el establecimiento de una importante doctrina de precedentes judiciales²³, no es óbice para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que el artículo 99 fracción II párrafo segundo de la Constitución, prevea como uno de los principios rectores del sistema de nulidades, el atinente a que dicha sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo segundo Base VI de la Constitución. Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41, 99, 105 y 116 de la Constitución, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, la Constitución ordena al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero que sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

El entendimiento de la doble intervención que tiene este Tribunal en la revisión de las elecciones, parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía

²² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

²³ Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUPREC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

constitucional que albergan los artículos 1° y 133 de la Constitución.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental que hacen referencia a la forma en cómo debe desarrollarse una elección democrática.

En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

1. Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la *Sala Superior*, es posible obtener que los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son, capitalmente, los siguientes:

1. Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves-.
2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
3. Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al



principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la *Sala Superior* ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, es el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección. El segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta forma, como lo ha sostenido la Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

6.4. Caso concreto

En el caso, el Partido Actor, solicita la nulidad por violación a principios constitucionales, y por violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, tal casual de nulidad, resulta **INOPERANTE**, por las razones siguientes:

Del estudio que antecede, no se tiene por acreditada ninguna irregularidad hecha valer, por lo que resulta ser un elemento *sine qua non*, para declarar la nulidad de una elección, que cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y al *Código Local*, y la autoridad electoral no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Así como son esencialmente dos los elementos que se exigen para decretar la nulidad de la elección:

- La acreditación de irregularidades graves, y
- Que tales hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

Sin embargo, como se señaló, durante la etapa preparatoria del proceso electoral y durante la jornada comicial, no se encuentran acreditada ninguna irregularidad grave, que es el primer elemento que debe quedar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2022

fehacientemente demostrado para que proceda, en su caso, decretar la nulidad de la elección.

En ese sentido, si no se superó ese supuesto, entonces carece de trascendencia pasar al examen del segundo elemento, relativo a la determinancia en el desarrollo del proceso electoral o en los resultados de la elección.

De ahí la inoperancia de los conceptos de agravios que nos ocupan.

7. RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo final y la declaración de validez del proceso extraordinario en el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal, a favor de la planilla encabezada por la candidata Lourdes Francisca Mendoza Hernández, registrada por el Partido Pacto Social de Integración.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el secretario general de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.04.21
13:52:05 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.04.21
14:40:34 -05'00'

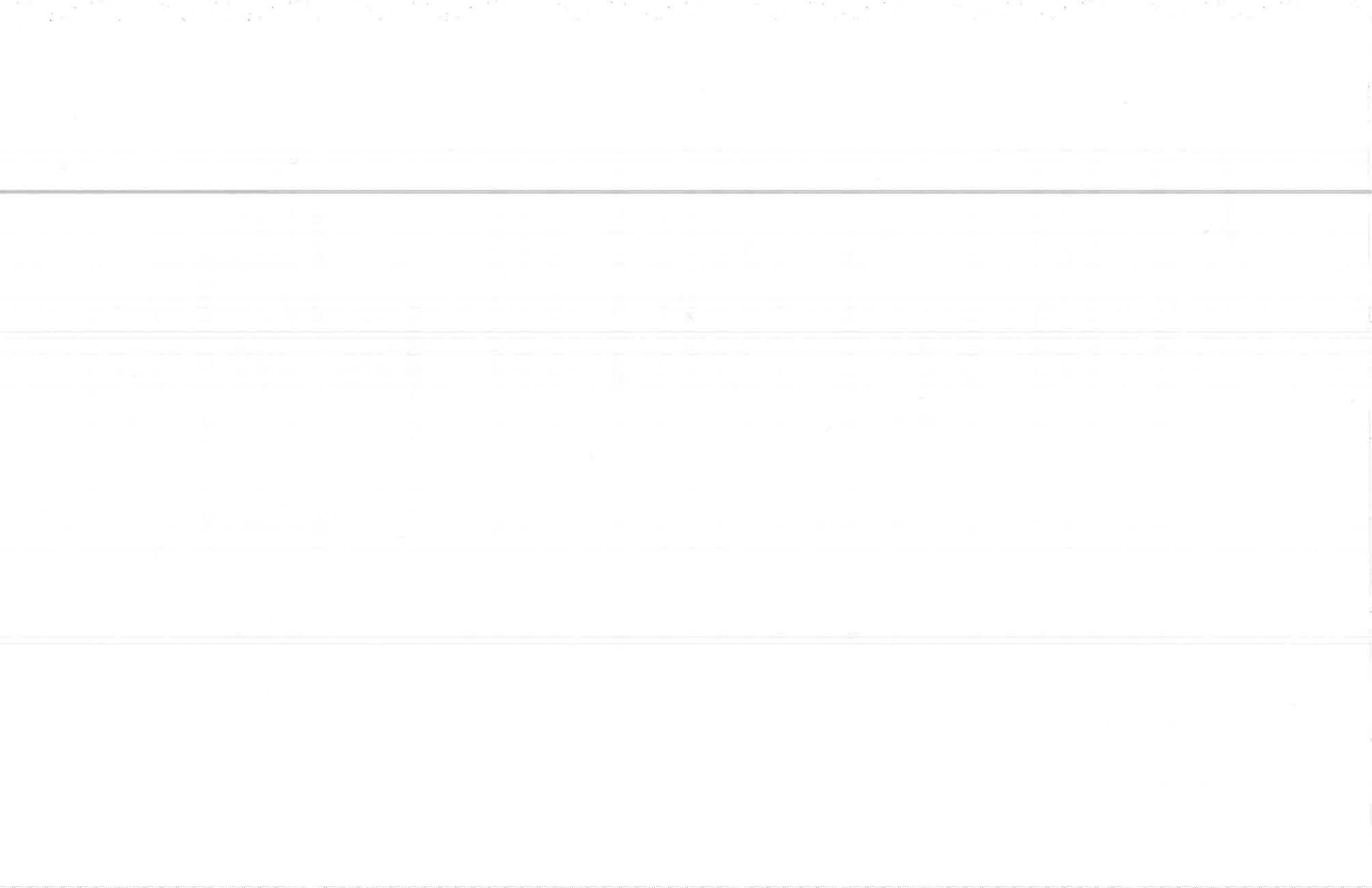
MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente
por RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.04.21
13:58:50 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.04.21
14:47:27 -05'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-068/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRÍGUEZ RIVERO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A FRANCISCO XAVIER RODRÍGUEZ RIVERO Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-068/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRÍGUEZ RIVERO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintituno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-068/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER RODRÍGUEZ RIVERO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por [REDACTED] en contra de las presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, atribuidos a Francisco Xavier Rodríguez Rivero en su carácter de otrora Presidente Municipal de Libres, Puebla, y candidato a presidente municipal del citado municipio en vía de reelección.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	José Luis Hernández Muñoz, promoviendo por su propio derecho.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	Francisco Xavier Rodríguez Rivero (Paco Rodríguez Rivero), en su carácter de otrora Presidente Municipal de Libres, Puebla, así como candidato a presidente municipal del citado municipio.
Instituto, IEE, autoridad remisoras:	Instituto Electoral del Estado.
Instituto Nacional, INE	Instituto Nacional Electoral
Reglamento, Lineamientos	Reglamento Para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEF declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Inicio de campañas electorales. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Presentación de la denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó un escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral.

4. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/JLHM/268/2021.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisoras y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



5. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Puebla, en la cual se eligieron, entre otros, a quienes integrarían los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios.

6. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de veintuno de diciembre, se determinó tener por admitida la denuncia, y emplazar a las partes, para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

7. **Medidas Cautelares.** El veintidós de diciembre la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a la solicitud de medidas cautelares que realizó el denunciante en el presente asunto, en el sentido de desechar la medida solicitada.

8. **Nueva fecha de Audiencia de Ley.** Mediante proveído de diecisiete de febrero del dos mil veintidós, se determinó señalar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, solo por cuanto hace al denunciado.

9. **Celebración de audiencia de ley.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se admitieron las ofrecidas por la parte denunciante, no así de la parte denunciada, ya que no compareció a dicha audiencia a pesar de estar debidamente notificado.

10. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El catorce de marzo del dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-273/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/JLHM/268/2021, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

11. **Registro e integración.** Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de

gobierno con la clave TEEP-AE-068/2022 remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

12. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se ordenó el cierre de instrucción y convocó a sesión pública virtual al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

El denunciante aduce en su escrito de queja que, a partir del cinco de mayo de dos mil veintidós, el denunciado divulgó en su perfil de Twitter diversas publicaciones, tendientes a la realización de propaganda y promoción de su figura.

Argumentando que tales difusiones contravienen al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de imparcialidad y neutralidad además que



el denunciado no se separó del cargo para contender por el de Presidente Municipal de Libres, Puebla.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, el denunciado no compareció dentro del presente expediente, por lo tanto, se le tiene por precluido su derecho.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. Enlaces:

- <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1390012634754437125>
- <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1390037708182114311>
- <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1390765698645995536>
- <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391447972622348295?s=19>
- <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391829503459143682>
- <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391869887136600066?s=19>
- <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391938691124404224?s=19>
- <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1392001045228933124?s=19>
- <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1392135852684414978?s=19>
- <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1392897226322624512>
- <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1393234274250203140>
- <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1393305403560181762>
- <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1393305403560181762>
- <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1393929230862360578>

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional legal y humana.

II. Denunciado:

No ofreció pruebas en el desahogo del procedimiento sancionador.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA/OE-460/2021.

2. Diligencias:

- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto de acuerdo segundo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintituno.

3. Requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora:

Mediante acuerdo de dieciocho de mayo se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que informara si en sus registros se encontraba el denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Mediante memorándum IEE/SE-8291/2021 de veinticinco de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto dio contestación en sentido afirmativo.

A través del proveído de fecha seis de diciembre, se acordó realizar los siguientes requerimientos:

- A Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, para que informara el domicilio registrado del ciudadano Francisco Xavier Rodríguez Rivero.
Mediante oficio INE/JLE/VRFE/7045/2021 de nueve de diciembre, dio contestación en sentido positivo.



- A la Comisión Permanente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, para que informara el domicilio registrado dentro de sus archivos de Francisco Xavier Rodríguez Rivero.

A esta solicitud, el Comité Estatal en mención, mediante escrito de diez de diciembre, dio contestación en sentido negativo.

Por acuerdo de fecha de veintiuno de enero de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos a las siguientes dependencias, a efecto de que informaran sobre el domicilio de Francisco Xavier Rodríguez Rivero:

- 1) Al servicio de Administración Tributaria.
- 2) A la Fiscalía General del Estado de Puebla.
- 3) Al Registro Público de la Propiedad.
- 4) Al Archivo General de Notarías.

Del expediente se advierte que la Administración Tributaria, el Archivo General de Notarías y el Registro Público de la Propiedad, dieron contestación en sentido negativo.

Por cuanto hace a la solicitud realizada al Archivo General de Notarías, éste dio contentación mediante oficio CJGE/DGN/DAN/1351/2022 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, en sentido afirmativo.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y 359 párrafo segundo del CIPEEP.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió violación imputada**, lo anterior a través de las difusiones mediante la red social denominada Twitter, respecto de actividades relacionadas con su candidatura mediante reelección.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en los actos denunciados.

USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el



ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "*recursos públicos*", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual

señala que "...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...."

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.



Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁴ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”**.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si la denunciada mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en

⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Al respecto, este organismo jurisdiccional atenderá el criterio que ha sostenido la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-41/2021** y las normas que reglamentan la reelección en el estado de Puebla.

REELECCIÓN

La figura de la reelección es común en las democracias modernas, lo cual trae ciertos beneficios tales como: la profesionalización, la continuidad de posibles trabajos, la posibilidad de que la ciudadanía demande la rendición de cuentas, así como la decisión del electorado de premiar o castigar el desempeño del candidato que busca la reelección en base en los resultados obtenidos, ya sea renovando su permanencia en el cargo o eligiendo otra opción política.

Ahora bien, la reelección es “la posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función con renovación periódica, que intente postularse de nuevo para el mismo cargo”, esto de conformidad con la Jurisprudencia de Sala Superior 13/2019. “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”⁵.

⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Si bien es cierto, que la reforma constitucional electoral de 2014 al permitir la elección consecutiva de los representantes de elección popular, nos sitúa en una nueva realidad, también lo es que, la misma se debe de analizar en su sentido dual, esto es, desde el encargo que tienen las personas que cumplen dicha función y que, al mismo tiempo, asumen una candidatura para continuar en el mismo cargo.

Ahora bien, esta dualidad (presidente municipal-candidatura) a la que nos referimos, de ninguna manera exime de responsabilidad a candidatas o candidatos, en caso, de incurrir en infracciones como actos anticipados de precampaña o campaña, o ante el uso indebido de recursos públicos, pero tampoco limita sus prerrogativas para realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la legislación aplicable.

En cualquier caso, la normatividad establecida para los casos de elección consecutiva en el periodo electoral 2020-2021, pone especial énfasis en la prohibición de utilizar los recursos humanos, materiales o económicos que son propios del encargo público que ostentan para ser usados en las precampañas o campañas de los ayuntamientos que se encuentren en este supuesto de dualidad.

A) Constitución Federal.

El artículo 35, fracciones I y II, establece como derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares; así como, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Además, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, el artículo 115, fracción I, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su

división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, manifestando que la competencia que la Constitución Federal le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En lo que respecta, al segundo párrafo de la fracción I de la citada disposición, prevé que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

B) Constitución Local.

El artículo 3, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Federal y la particular de la Entidad.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo en mención, precisa que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación responsable de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 4, precisa que los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría



relativa, representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código les señale.

El artículo 102, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 102 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:

“...
II.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.”

C) CIPEEP

El artículo 18, señala que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

Además, el artículo anteriormente citado, dispone que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un período adicional, que sólo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y que los suplentes que hubiesen entrado en funciones en el segundo periodo podrán reelegirse para el tercer periodo.

Por otra parte, el artículo 208, inciso f), establece que, tratándose de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, la solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse, entre otros documentos, de una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección.

D) Reglamento para la reelección a cargos de elección popular.

El artículo 3, refiere que el derecho de reelección, lo podrán ejercer las candidaturas de diputaciones por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos, de manera individual por el mismo cargo al que fueron postulados, esto es, para diputaciones locales hasta por cuatro **periodos** consecutivos; y para presidencias municipales, regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, así como sindicaturas, por un periodo adicional.

Por otra parte, el numeral 7, segundo párrafo dispone que las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo como diputada, diputado o miembro de algún ayuntamiento, conforme a la jurisprudencia de Sala Superior 13/2019. "**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**",⁶

Ahora bien, el artículo 13 establece que las y los integrantes de los Ayuntamientos, podrán ser reelectos para un periodo adicional, siempre y cuando el mandato para el cual fueron electos no sea superior a tres años, tal y como lo establece la Constitución Federal.

Además, el artículo anteriormente citado, dispone que no podrán ser electos para un tercer periodo consecutivo como propietarios, las y los presidentes Municipales, las Regidurías y las Sindicaturas de los

⁶ Párrafo adicionado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Ayuntamientos, que fueron electas popularmente, así como las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos.

Por su parte el numeral 14 refiere que, en el caso de reelección de integrantes de los Ayuntamientos, éstos deberán ser registrados para el mismo municipio en el que fueron electos previamente.

El artículo 15 establece que, en la postulación de integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o Candidaturas Independientes, así como las planillas podrán integrarse por personas que opten por ejercer su derecho a la reelección o por personas distintas a las que originalmente fueron registradas en el proceso inmediato anterior.

Ahora bien, el artículo 27 dispone que **aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección deberán cumplir con todas las obligaciones inherentes al cargo en el que permanezcan**, como diputada, diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado; de igual forma, **deberán cumplir con lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal**; de tal manera que se deberán encontrar en total igualdad con quienes se postulan por primera vez; rigiéndose en todo momento por el principio de equidad en la contienda; así como no deberán hacer uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en las y los ciudadanos o las autoridades electorales.⁷

Por su parte, el numeral 29 refiere que aquellas personas en ejercicio de su derecho a la reelección y que permanezcan en su cargo, durante el proceso electoral en días y horas considerados como hábiles para cada candidatura, **no podrán realizar actos que tengan como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, el voto a favor de sí mismos, a favor o en contra de otras candidaturas o con cualquier otro fin electoral**, tales como: actos de precampaña, campaña

⁷ Artículo adicionado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

y/o tendentes a recabar el apoyo ciudadano en mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos; así como el de campañas de promoción personalizada a través de inserciones en prensa, radio, televisión, internet, redes sociales, bardas, mantas, volantes, anuncios, espectaculares o cualquier otro, con recursos públicos federales, locales o municipales.

ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.

A) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁸.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

⁸ SUP-RAP-410/2012



2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

B) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto como se mencionó, el denunciante aduce que el entonces presidente municipal de Libres, Puebla, quien participaba en la modalidad de reelección, realizó promoción personalizada y uso de recurso



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/459/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-460/2021

diferentes colores de izquierda a derecha azul claro; morado; rojo; naranja; amarillo y en su interior tiene el texto "RODRÍGUEZ" con letras en color blanco, "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES", icono circular color azul y en su interior tiene en texto "PAN" con letras en color blanco, icono circular dividido en tres barras verticales con colores separados en cada barra verde; blanco y rojo y en su interior tiene el texto "PRJ", icono circular de color amarillo con borde delineado en color negro en el centro tiene una figura de compuesta por dos círculos en color negro y en su borde exterior contiene múltiples líneas rectas de color negro, que rodean a los dos círculos antes mencionados y debajo de esta figura se observa el texto "PRD". Abajo viene el texto "1:36 p. m. 5 may. 2021 Twitter for iPhone". Posteriormente vienen diversos iconos y textos.

Fin de lo percibido

2. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1390037708182114311>

<https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1390037708182114311> c
la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



Se observa en la columna izquierda y derecha diversos iconos y textos, en la columna central se observa un icono y texto, teniendo debajo una imagen circular con un masculino en su interior y la cual dice "Paco Rodríguez Rivero". Abajo del tweet se observa un video de un minuto con un fondo de color blanco que contiene el texto "PACO" en letras color negro, un icono rectangular de color azul claro y en su interior tiene el texto "RODRÍGUEZ", icono circular dividido en tres barras verticales con colores separados en cada barra verde; blanco y rojo y en su interior tiene el texto "PRJ" con letras color blanco, icono circular color amarillo con una figura diversa en su interior de color negro, y se dice "Qué tal amigos y amigos, soy Paco Rodríguez candidato a Presidente Municipal de Libres, te invito a que conozcas mis propuestas, arcos de seguridad que serán equipados con alta tecnología mediante cámaras de video vigilancia, lectores de placa, para poder detectar vehículos con reporte de robo, o vehículos que fueron involucrados en algún hecho delictivo, estos arcos estarán ubicados en la entrada y salida del municipio, el cual tendrán presencia los veinticuatro horas del día de policía municipal y una ambulancia cada uno, también llegaremos a acuerdos con el gobierno estatal y federal para que tenga presencia sus unidades policiales, blindaremos a Libres de la delincuencia soy Paco Rodríguez tu candidato a presidente municipal". Abajo viene el texto "1:36 p. m. 5 may. 2021 Twitter for iPhone". Posteriormente vienen diversos iconos y textos.

Fin de lo percibido

3. <https://twitter.com/PacoRdRiv1/status/1390765698645995536>



Se observa en la columna izquierda y derecha diversos íconos y textos, en la columna central se observa un ícono y texto, teniendo debajo una imagen circular con un masculino en su interior y la cual dice "Paco Rodríguez Rivero @PacoRdRiv1 Necesitamos un libro mejor para todos. Un municipio en el que la movilidad de la gente se desarrolle sin percances, incluso si existe alguna discapacidad de por medio. Para ello, requerimos infraestructura inclusiva, pensada en todos y todas las librenses. ¡Vamos juntos orillinos!". Abajo, se observa una imagen con tres personas en campo abierto, la primera es de género femenino, es de tez apiñonada y tiene el cabello de color negro. La segunda persona es de género masculino, usa pantalón color azul y un chaleco color café, tiene puesta una camisa blanca cuadrada con líneas color rojo, es de tez apiñonada y tiene puesta un sombrero color café claro, se encuentra de pie y mantiene ambos brazos detrás de la espalda. La tercera persona es de género masculino usa una chamarra color negro, viste un sombrero, tiene el cabello color negro y usa una gorra de color negro. Se circula en rojo la palabra "librenses" en la imagen, en el fondo de la imagen se observan tres personas con diversa. Aunado a ello se observa los textos siguientes: "en la imagen antes mencionada: "¡VAMOS JUNTOS POR LIBRES!" junto con un ícono que representa dos líneas cruzadas, difuminadas en color rojo; azul y amarillo. Más adelante se observa "PACO", ícono rectangular con colores difuminados azul; morado;

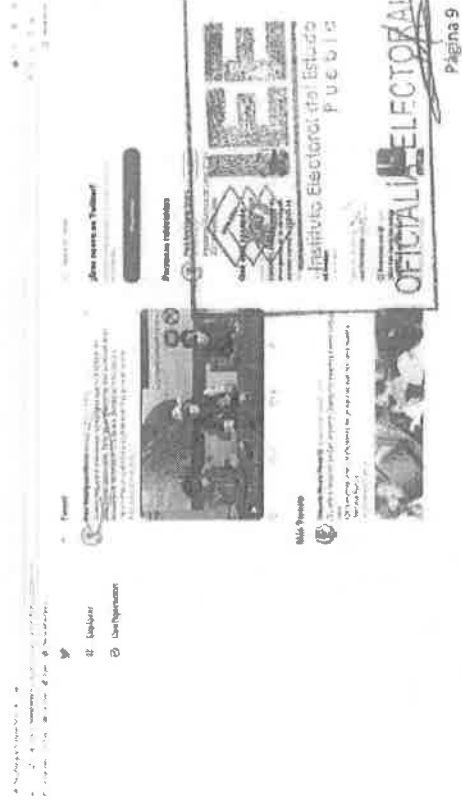
rojo; naranja y amarillo y en su interior tiene el texto "RODRÍGUEZ" en letras color blanco, "CANDIAYO A PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES", ícono circular color azul y en su interior tiene en texto "PAN" con letras en color blanco, ícono circular dividido en tres barras verticales con colores separados en cada barra verde; blanco y rojo y en su interior tiene el texto "PRD", ícono circular de color amarillo con borde delineado en color negro en el centro tiene una figura de compuesta por dos círculos en color negro y en su borde exterior contiene múltiples líneas rectas de color negro, que rodean a los dos círculos antes mencionados y debajo de esta figura se observa el texto "PRD", ícono rectangular con colores difuminados de izquierda a derecha azul; morado; rojo; naranja y amarillo y en su interior contiene el texto "UN LIBRES MEJOR PARA TODOS Y TODAS" en letras de color blanco. Finalmente, en el borde de la imagen anteriormente descrita se aprecia un borde multicolor azul; morado; rojo; naranja y amarillo.

Fin de lo percibido.



4. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391447972622348295?s=19>

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 4. "<https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391447972622348295?s=19>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



Se observa en la columna izquierda y derecha diversos íconos y textos, en la columna central se observa un ícono y texto, teniendo debajo una imagen circular con un masculino en su interior y la cual dice "**Paco Rodríguez Rivera**". Cuando llegué a la presidencia, los espacios públicos estaban en condiciones deplorables. Parte de mi gestión ha sido su recuperación. Actualmente llevamos el 70% de ella. Demos continuidad a la transformación que llevara a Libres a ser foco para el turismo. **#VamosJuntosPorLibres**. Acto continuo, se aprecia un video con duración de un minuto con tres segundos, en el cual se aprecia a tres personas en un lugar cerrado, mismo video en el cual se escuchan: -----

Voz única. - "Los espacios públicos, todos los espacios públicos de Libres y de sus comunidades, todos lo recibí en condiciones deplorables uno de ellos el parque municipal, otro de ellos la misma presidencia municipal, la casa del abuelo, el centro de rehabilitación integral, la cancha de San Miguel y puedo mencionar más espacios, hasta ahorita les puedo decir que todos los que les mencioné ya están rehabilitados, dando una imagen diferente nuestro parque por ejemplo, nuestro parque yo veo que hay muchas personas vienen toman fotos de las letras de Libres, en diciembre que hacemos la el evento de luces navideñas muy bonito ya empieza a tener una identidad positiva, entonces todos esos espacios públicos de Libres los vamos a rehabilitar al cien por ciento, hasta ahorita llevamos el setenta por ciento rehabilitado y se le va a dar la continuidad para que podamos llegar al cien por ciento en la recuperación de esos espacios públicos". -----

Al final del video se observa un fondo color azul oscuro con los textos siguientes: "PACO" con letras en color blanco, ícono rectangular difuminado con diferentes colores de izquierda a derecha azul claro; morado; rojo; naranja; amarillo y en su interior tiene el texto "RODRÍGUEZ" con letras en color blanco, "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES", ícono circular color azul y en su interior tiene en texto "PAN" con letras en color blanco, ícono rectangular dividido en tres barras verticales con colores separados en "cada barra verde, blanco y rojo y en su interior tiene el texto "PRD", ícono rectangular color amarillo con borde delineado en color negro en el centro tiene una figura de compuesta por dos círculos en color negro y en su borde exterior contiene múltiples líneas rectas de color negro, que rodean los dos círculos antes

mencionados y debajo de esta figura se observa el texto "PRD". Abajo, diversos íconos y textos. -----

Fin de lo percibido-----

5. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391829503459143682>



6. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391869887136600066?s=19>



protección para todos y especialmente para ellas, quienes hoy más que nunca requieren nuestra atención y protección como ciudadanías. Mujeres y niñas. Luego se observan a tres personas en lugar abierto. La primera persona es de género femenino se encuentra de pie, usa un abrigo color café, usa un cubrebocas color blanco, es de tez apionada y tiene el cabello color café oscuro, sus manos se encuentran sobre una superficie plana de color blanco. La segunda persona es de género masculino, usa una camisa de manga larga de color blanco, es de tez apionada, usa un cubrebocas color blanco y tiene un sombrero color café claro y tiene levantado el brazo derecho con la mano cerrada extendiendo el pulgar en posición vertical. La tercera persona es de género femenino y usa una chamarra de color blanco, usa un cubrebocas color azul claro, es de tez blanca y tiene el cabello de color café. Finalmente, diversas palabras e iconos.

Fin de lo percibido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-068/2022

7. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391938691124404224?s=19>

el siguiente enlace electrónico: 7.
" <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391938691124404224?s=19> " en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



Se observa en la columna izquierda y derecha diversos iconos y textos, en la columna central se observa un icono y texto, teniendo debajo una imagen circular con un masculino en su interior y la cual dice "Paco Rodríguez Rivero @PacoRdzRiv1 · 10 may. El índice delictivo bajó en Libres y sabemos cómo seguir disminuyéndolo: arcos de seguridad, patrullas, patrullas y tecnología - cámaras de video vigilancia y drones- en coordinación con el ayuntamiento, harán de este municipio el más seguro de Puebla. #VamosJuntosPorLibres". Acto continuo, en la parte de abajo se aprecia un video filmado en lugar abierto con varias personas, destacando una persona de género masculino que usa chaleco, camisa de manga corta, tiene puesto un cubrebocas color blanco y un sombrero color café claro, mantiene levantado el brazo izquierdo a la altura del pecho y con el brazo derecho sostiene un micrófono de color negro, en el fondo de la imagen se puede observar una imagen en fondo color blanco donde se aprecia un hombre de tez apiñonada, que usa un sombrero y que contiene los textos siguientes: "PACO", "RODRÍGUEZ", y tres iconos circulares diversos. El video tiene una duración de un minuto con treinta segundos en el cual se escucha lo siguiente:

Voz única. - "En Libres bajo el índice delictivo el veinticinco por ciento y es una cifra que no digo yo, ni dice el Estado, la dice el Sistema Nacional de Seguridad Pública y lo que he hecho mi comentario y mi propuesta de campaña que también primeramente Dios que se llegue a dar continuidad de este proyecto, vamos a lograr que Libres sea el municipio más seguro, eso es una, una algo que no se atrevería a decirlo a lo mejor otro candidato, yo sé cómo hacerlo vamos a crear un arco de seguridad en la entrada y en la salida de Libres, esos arcos se seguridad van a contar con policía municipal y una ambulancia las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, ambulancias tenemos, tenemos dos patrullas tenemos, tenemos policías y esos arcos de seguridad cada uno va a contar con un helicóptero que tenga un dron cada uno para que también haga unos recorridos aéreos de video vigilancia, vamos a duplicar el número de cámaras de video vigilancia, vamos a poner más cámaras han dado resultado han han hubo un secuestro en Libres, gracias a la oportuna intervención de los oficiales y de las cámaras de video vigilancia se logró recuperar esa persona que fue privada". Finalmente

diversas palabras e iconos.

Fin de lo percibido.

8. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1392001045228933124?s=19>

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"<https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1392001045228933124?s=19>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En la anterior imagen, se observa en la columna izquierda y derecha diversos iconos y textos, en la columna central se observa un icono y texto, teniendo debajo una imagen circular con un masculino en su interior y la cual dice "Paco Rodríguez Rivero @PacoRdzRiv1 · 11 may. A Livres lo recibí con 2 policías, hoy tenemos casi 70, con 3 patrullas y solo 1 sirella, hoy tenemos 1 con 18 cámaras y ninguna funcionando, hoy tenemos 172...".



personas de ambos géneros las cuales en su mayoría se encuentran sentadas, así mismo se observa una carpa de color blanco y una mesa al fondo con diversos artículos encima de su superficie, por último esta persona se encuentra de pie y sostiene un micrófono con ambas manos a la altura del pecho. En la segunda imagen a la derecha en la parte superior se observa a una persona de género masculino de pie, usa un chaleco y una camisa blanca de manga corta y tiene un sombrero color café claro, al fondo de la imagen se observa a muchas personas de ambos géneros masculino y femenino, los cuales en su mayoría se encuentran sentados, y también se observa una carpa blanca sostenida por varios postes. En la tercera imagen del lado derecho en la parte inferior se observa a múltiples personas de ambos géneros masculino y femenino, los cuales en su mayoría se encuentran sentados y se aprecia una carpa de color blanco sostenida por varios postes. Apreciándose después diversos iconos y textos por debajo de la imagen anteriormente descrita -----

Fin de lo percibido.

9. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1392135852684414978?s=19>

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico.

"<https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1392135852684414978?s=19>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

[illegible]

Voz única. - "A Libres lo recibí en condiciones también muy buenas, cuanto a sus espacios deportivos, a sus espacios públicos, por las excelentes condiciones deplorables, en este barrio tenemos la fortuna de que tenemos muchos esos espacios públicos, con más claridad espacios públicos como el mismo parque municipal, espacios públicos como la nueva presidencia municipal, espacios públicos como el centro de rehabilitación integral del pre, la casa del

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: ["https://twitter.com/FueroRojasRius/status/1392897226322624512"](https://twitter.com/FueroRojasRius/status/1392897226322624512) en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En la anterior imagen, se observa en la columna izquierda y derecha, respectivamente, íconos y textos, en la columna central se observa un ícono y texto. Pensando debajo una imagen circular con un masculino en su interior, lo cual da origen a **Paco Rodríguez Ruero @PacoRodRuero**. Tenemos presentes los estratos que se impriman. Hemos dado resultados y son visibles y tangibles. Que me mantener a Libres en constante desarrollo y mejora. Este 6 de junio élige la continuidad y permite que la transformación siga avanzando.

Fin de lo percibido

Fin de lo percibido

11. <https://twitter.com/PacoRdzRiv/status/1393234274250203140>

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be addressed. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.



Fin de lo recibido

Fin de la recepción

12. <https://twitter.com/PacoRdRiv1/status/1393305403560181762>

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "we el siguiente enlace electrónico: <https://twitter.com/PmoARD-Rw/status/1393305403160181763> barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



De tal captura de pantalla, se observa en la columna izquierda, donde se encuentran los diversos iconos y textos, en la columna central se observa un icono asociado a la captura de pantalla, el cual representa un documento con una imagen circular en su interior y la leyenda "Captura de pantalla".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-068/2022

dice **"Paco Rodríguez Rivero @PacoRdzRiv1"** Hoy estuvimos en el Tianguis 24 de Junio de Libres, dando a conocer nuestra propuesta de continuidad para mantener al municipio en desarrollo. Gracias a los comerciantes por dejarnos escucharlos y por permitirnos hablar de los planes que estarán por venir.

#Vamos/LibresPorLibres. Abajo, se observan cuatro imágenes, cada una con personas de género masculino, las cuales se encuentran de pie, destacando dos de las personas la primera usa un chaleco color café, con una camisa de manga larga de color blanco con líneas de color rojo que forman cuadrículas, usa un cubrebocas color blanco, es de tez apisonada y usa una gorra de color azul con blanco, mientras extiende su brazo derecho con el puño de la mano cerrado, chocándolo contra el puño de la segunda persona el cual usa un mandil color azul, porta una camisa y un cubrebocas de color negro, tiene el cabello de color negro y usa una gorra de color café claro en el fondo de la imagen se aprecia un establecimiento donde hay diferentes tipos de frutas y verduras. Más adelante en la segunda imagen superior del lado derecho se observa a dos personas de género masculino en un establecimiento donde se observan múltiples prendas de ropa, la primera persona usa un pantalón color azul con chaleco color café y camisa de manga larga color blanco, usa un cubrebocas color blanco y una gorra color azul con blanco, la cual se encuentra de pie con los brazos extendidos al costado de su cuerpo, la segunda persona se encuentra de pie, con el brazo izquierdo apoyado sobre una superficie en la cual hay varias prendas, usa un chaleco color rojo oscuro tiene puesta una camisa de manga larga usa un cubrebocas de color negro y tiene el cabello de color negro. Continuando con la diligencia se observa una tercera imagen del lado inferior izquierdo en donde se aprecia a dos personas de género masculino en el pasillo de un establecimiento donde se observan distintos tipos de artículos, la primera persona usa un pantalón de color azul con chaleco color café, porta una camisa de manga larga, tiene puesto un cubrebocas color blanco y una gorra de color azul con blanco y a su lado de el se observa a una segunda persona que usa pantalón color azul con un chaleco color rojo, usa un cubrebocas color azul. Por último, las imágenes se observa una imagen del lado inferior derecho donde se aprecia un establecimiento y se observan distintos tipos de frutas y verduras, donde se observan personas de género masculino el primero de ellos usa una camisa color blanco, usa cubrebocas color azul y una gorra de color azul con blanco, es de tez

apisonada y tiene el cabello de color negro, con su brazo derecho lo tiene flexionado y en la mano sostiene una vara que tiene una tela de color blanco en la cual se observa el texto "CO", la segunda persona tiene un pantalón color azul con un chaleco color café, usa una camisa color blanco, tiene puesta una gorra color azul, es de tez apisonada y tiene el cabello de color negro, con su brazo izquierdo se encuentra semi flexionado y sostiene un objeto. Abajo, se observa el texto **"3:41 p. m. 14 mayo 2021 Twitter for iPhone"**. Después, se observan diversos iconos y textos.

Fin de lo percibido.

13. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1393305403560181762>

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "w" el siguiente enlace electrónico:
"<https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1393305403560181762>"
barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

De tal captura de pantalla, se observa en la columna izquierda y en la columna central se observa un fondo azul con una imagen circular con un masculino en el interior y la c dice **"Paco Rodríguez Rivero @PacoRdzRiv1"** Hoy estuvimos en el Tianguis 24 de Junio de Libres, dando a conocer nuestra propuesta de continuidad para

mantener al municipio en desarrollo. Gracias a los comerciantes por dejarnos escucharlos y por permitirnos hablar de los planes que están por venir. Amos Amosbortiles Abajo, se observan cuatro imágenes, cada una en lugares cerrados y con personas. En la primera imagen superior a la izquierda se observa a tres personas de género masculino, las cuales se encuentran de pie, destacando dos de las personas la primera usa un chaleco color café oscuro, con una camisa de manga larga de color blanco con líneas de color rojo que forman cuadrículas, usa un cubrebocas color blanco, es de tez apilónada y usa una gorra de color azul con blanco, mientras extiende su brazo derecho con el puño de la mano cerrado, chocándolo contra el puño de la segunda persona el cual usa un mandil color azul, porta una camisa y un cubrebocas de color negro, tiene el cabello de color negro y usa una gorra de color café claro en el fondo de la imagen se aprecia un establecimiento donde hay diferentes tipos de frutas y verduras. Más adelante en la segunda imagen superior del lado derecho se observa a dos personas de género masculino en un establecimiento donde se observan múltiples prendas de ropa, la primera persona usa un pantalón color azul con chaleco color café y camisa de manga larga color blanco, usa un cubrebocas color blanco y una gorra color azul con blanco, la cual se encuentra de pie con los brazos extendidos al costado de su cuerpo, la segunda persona se encuentra de pie, con el brazo izquierdo apoyado sobre una superficie en la cual hay varias prendas diferentes, usa un chaleco color rojo oscuro tiene puesta una camisa de manga larga usa un cubrebocas de color negro y tiene el cabello de color negro. Continuando con la diligencia se observa una tercera imagen del lado inferior izquierdo en donde se aprecia a dos personas de género masculino en el pasillo de un establecimiento comercial donde se observan distintos tipos de artículos, la primera persona usa un pantalón de color azul con chaleco color café, porta una camisa de manga larga, tiene puesto un cubrebocas color blanco y una gorra de color azul con blanco y a un lado de él, se observa a una segunda persona que usa pantalón color azul con un chaleco color rojo, usa un cubrebocas color azul. Por último, más adelante se observa una imagen del lado inferior derecho donde se aprecia un establecimiento comercial, se observan distintos tipos de frutas y verduras y a dos personas de género masculino el primero de ellos usa una camisa color blanco, un cubrebocas color azul y una gorra de color azul con blanco, es de tez apilónada y tiene el cabello de color negro, con su brazo derecho lo tiene levantado y en la mano	
---	--

sostiene una vara que tiene una tela de color blanco en la cual se observa el texto "CO", la segunda persona tiene un pantalón color azul con un chaleco color café, usa una camisa color blanco, tiene puesta una gorra color azul, es de tez apilónada y tiene el cabello de color negro, con su brazo izquierdo se encuentra semi flexionado y sostiene un objeto. Abajo, se observa el texto "3:41 p. m. "Twitter for iPhone". Después, se observan diversos iconos y textos. Fin de lo percibido.	
--	--

14. https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1393929230862360578 el siguiente enlace electrónico: https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1393929230862360578 barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: 	
---	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-068/2022

recuperación es mi principal motivación. **“Vamos Juntos Por Libres”**. Abajo, se observa una imagen en lugar abierto con dos personas de género masculino. La primera persona usa un pantalón color azul, usa un chaleco color café con una camisa blanca de cuadros, usa un cubrebocas color blanco, es de tez apiñonada y tiene puesto un sombrero color café claro, mantiene ambos brazos flexionados a la altura de su pecho con los dedos de las manos extendidas. La segunda persona, usa un pantalón de color azul oscuro, usa una chamarra color negro, tiene puesto un cubrebocas de color azul, es de tez apiñonada y tiene una gorra de color negro, se encuentra de pie con ambos brazos extendidos sobre su costado, al fondo de la imagen se puede apreciar un montículo de tierra color café, un vehículo color blanco, y un inmueble pintado de color amarillo con blanco en su fachada. Al borde de la imagen anteriormente descrita se observa que tiene un borde multicolor difuminado con los colores azul, blanco, rojo, verde y amarillo. En el interior de la imagen se aprecia los textos siguientes: **“VAMOS JUNTOS POR LIBRES”** junto con un icono que forma dos líneas cruzadas, difuminadas en color rojo; azul y amarillo. Más adelante se observa **“PACO”**, icono rectangular con colores difuminados azul; morado; rojo; naranja y amarillo y en su interior tiene el texto **“RODRÍGUEZ”** en letras color blanco, **“CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES”**, icono circular color azul y en su interior tiene en texto **“PAN”** con letras en color blanco, icono circular dividido en tres barras verticales con colores separados en cada barra verde; blanco y rojo y en su interior tiene el texto **“PRD”**, icono circular de color amarillo con borde delineado en color negro en el centro tiene una figura de compuesta por dos círculos en color negro y en su borde exterior contiene múltiples líneas rectas de color negro, que rodean a los dos círculos antes mencionados y debajo de esta figura se observa el texto **“PRD”**. Finalmente se observa en la parte inferior de la imagen los textos siguientes: icono rectangular con diferentes colores difuminados en barras verticales de izquierda a derecha azul; morado; rojo; naranja y amarillo.

Fin de lo peritudo



Ahora bien, de lo inserto se desprende lo siguiente:

1. El denunciado realizó diversas publicaciones en su red social personal relativas a su postulación como candidato a la presidencia municipal en Libres, Puebla.
2. No se advierten publicaciones relacionadas con distribución de programas sociales o alguna entrega de acciones de gobierno, se limita a hacer difusión de su candidatura.
3. Fueron publicadas a partir del día cinco de mayo, dentro del periodo establecido para las campañas electorales.

En primer término y con la finalidad de establecer la temporalidad de las publicaciones se inserta a continuación las fechas y horas de las publicaciones:

TABLA 1
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-460/2021, DEL MUNICIPIO DE LIBRES, PUEBLA.

Enlace	Fecha de publicación	Hora de publicación	Día u hora hábil
1.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1390012634754437125	5 de mayo 2021	1:36 p.m	No ⁹
2.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1390037708182114311	5 de mayo 2021	3:16 p.m	No ¹⁰
3.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1390765698645995536	No contiene	No contiene	No.
4.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391447972622348295?s=19	9 de mayo	No contiene	No ¹¹
5.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391829503459143682	10 de mayo 2021	No contiene	No
6.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391869887136600066?s=19	10 de mayo	No contiene	No
7.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391938691124404224?s=19	10 de mayo	No contiene	No
8.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1392001045228933124?s=19	11 de mayo	No contiene	No
9.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1392135852684414978?s=19	11 de mayo	No contiene	No
10.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1392897226322624512	13 de mayo 2021	12:39 p.m	SI
11.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1393234274250203140	14 de mayo 2021	10:58 a.m	SI
12.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1393305403560181762	14 de mayo 2021	3:41 p.m	SI

⁹ 5 de mayo en el Estado de Puebla es inhábil, según lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.

¹⁰ Idem

¹¹ El día de la publicación es domingo



13.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1393305403560181762	14 de mayo 2021	3:41 p.m	SI
14.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1393929230862360578	14 de mayo 2021	No contiene	No

A) Uso de Recursos Públicos:

Para el estudio del presente apartado se deberá establecer, como se mencionó en el marco normativo, que se actualiza alguno de los siguientes elementos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Del acta referida con anterioridad, se deduce que el denunciado realizó la publicación de distintos actos vinculados de su participación como candidato a la presidencia municipal.

En primer término, resulta un hecho notorio¹² que, del acta de cabildo de la vigésima sexta sesión del Ayuntamiento de Libres, Puebla, se observa que se aprobó la licencia para separarse del cargo de presidente municipal, al ahora denunciado, de la misma se advierte que su presentación fue el once de mayo¹³, derivado de esto, es que por razones de temporalidad las publicaciones posteriores no pueden ser tomadas como realizadas en funciones de presidente municipal sino como de candidato.

En lo referente a que si el denunciado destino recursos humanos, económicos o materiales, no es posible tenerlo por acreditado, ya que las publicaciones fueron realizadas desde su perfil personal y no se vincula con la del Ayuntamiento o que haya utilizado las redes oficiales para la

¹² Tesis: P./J. 74/2006 "HECHOS NOTORIOS" consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006

¹³ Consultable en: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afzjtarjtaInformativa

realización de las mismas.

En lo que concierne a la utilización del cargo, se debe decir que la figura de reelección tiene la finalidad de la continuación del proyecto para el que fue elegido y, por tanto, como se estableció en la sentencia dictada por la Sala Regional CDMX, en el expediente identificado como SCM-JRC-7/2021¹⁴, no es necesaria la renuncia al cargo, siendo así que no existe infracción por parte del denunciado por ser servidor público y candidato.

Por su parte, en lo relativo a que se utilizó el horario de labores en su beneficio, se observa que los lineamientos de reelección establecidos por el IEE, fijaron de manera clara que los actos de campaña no se realizarían en días y horas hábiles, tal y como se advierte del marco normativo.

Derivado de esto, lo procedente es establecer la temporalidad de las publicaciones realizadas, previo a su renuncia como servidor público, es decir, las hechas con anterioridad al once de mayo, y que se transcriben de la tabla 1, antes inserta:

TABLA 1 ACTA CIRCUNSTANCIADA, ACTA/OE-460/2021, DEL MUNICIPIO DE LIBRES, PUEBLA.				
Enlace	Fecha de publicación	Hora de publicación	Día u hora hábiles	
1.- https://twitter.com/PacoRdzRiv/status/1390012634754437125	5 de mayo 2021	1:36 p.m	No ¹⁵	
2.- https://twitter.com/PacoRdzRiv/status/1390037708182114311	5 de mayo 2021	3:16 p.m	No ¹⁶	
3.- https://twitter.com/PacoRdzRiv/status/1390765698645995536	No contiene	No contiene	No ¹⁷	
4.- https://twitter.com/PacoRdzRiv/status/1391447972622348295?s=19	9 de mayo	No contiene	No ¹⁷	

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JRC-0007-2021.pdf>

¹⁵ 5 de mayo en el Estado de Puebla es inhábil, según lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.

¹⁶ Ídem

¹⁷ El día de la publicación es domingo



5.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391829503459143682	10 de mayo 2021	No contiene	No
6.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391869887136600066?s=19	10 de mayo	No contiene	No
7.- https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1391938691124404224?s=19	10 de mayo	No contiene	No

Así, de lo plasmado se concluye que; las publicaciones referidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, se realizaron en día inhábil y por tanto se encuentran apegadas a la normativa aplicable, en lo que concierne a las 5, 6 y 7, no es posible determinar que fueron publicadas en horario hábil.

Máxime que, de las publicaciones no se desprende que el entonces candidato haya hecho alusión a un programa social o acciones vinculadas a su gobierno, si no se limita a referirse como candidato y a la continuidad de su proyecto como gobernante.

De lo expuesto se determina que no se puede tener por acreditado lo relativo al uso de recursos públicos, ya que las publicaciones fueron elaboradas al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable, aunado a que, no es posible desprender que las publicaciones mismas se realizaran en horario de labores.

Es por lo razonado que se declara **INEXISTENTE**, la infracción relacionada con uso indebido de recurso públicos.

B) PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal, temporal y objetivo**, los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, en los siguientes términos **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**

En primer término, se debe reiterar que como se desglosa del acta de cabildo de la vigésima sexta sesión del Ayuntamiento de Libres, Puebla, el denunciado solicitó licencia al cargo de presidente municipal el once de mayo, es por esto que no pueden ser objeto de estudio las publicaciones mencionadas en la tabla 1, con los numerales del 8 al 14.

Ahora bien, tampoco resulta pertinente el estudio de las publicaciones de la 1 a la 4, ya que como se estableció en la inexistencia de la conducta anteriormente estudiada, las mismas se realizaron en días y horas inhábiles en concordancia a la limitante establecida en el artículo 29 fracción II de los lineamientos.

Por consiguiente, como se ilustró en la tabla 1, es visible la ausencia del **elemento temporal**, porque, de las publicaciones denunciadas no es posible advertir que se hayan realizado en horario o día hábil, tal como lo establece la normativa aplicable.

Lo anterior es así porque, si bien es cierto, que las enumeradas del 5 al 7 se realizaron en día hábil, de las mismas no se nota que el horario de la publicación se hiciera en una hora hábil y por tanto aun considerando el dicho del denunciante respecto a la hora de publicación¹⁸, las mismas se encuentran fuera del horario de labores y por tanto, atendiendo las documentales privadas ofrecidas por el denunciante, no es posible acreditar el elemento temporal, ya que las publicaciones fueron realizadas fuera del horario en el que ejercía funciones de presidente municipal.

En virtud de lo anterior, se declara **INEXISTENTE**, la infracción relacionada con la promoción personalizada.

Derivado de la inexistencia de las conductas alegadas, esta autoridad considera pertinente confirmar las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento especial sancionador, señaladas en el numeral 7 de antecedentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los

¹⁸ 16:36 horas y 21:10 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-068/2022

artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Fecha: 2022.04.21 13:48:42 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Fecha: 2022.04.21 14:15:39 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Fecha: 2022.04.21 13:56:17 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY

ARGUELLO BOY

Fecha: 2022.04.21 14:30:40 -05'00'

